

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN	110016000253201084442-03
GAOML	COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO (CAP)
POSTULADO	FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA “PULGA”
DELITOS	CONTRA EL DIDH Y EL DIH Y CONEXOS
PROCEDENCIA	FISCALÍA 73 DAIACCO
DECISIÓN	SENTENCIA PARCIAL

1	Motivo de pronunciamiento	2
2	Antecedentes procesales	2
3	Identidad del postulado	3
4	Intervención de los sujetos procesales	4
4.1	Fiscalía	5
4.2	Ministerio Público	5
4.3	Apoderados de víctimas	6
4.4	Defensa	7
5	Consideraciones	8
5.1	Contexto de los crímenes	8
5.2	Requisitos de elegibilidad	9
5.2.1	Informe de exhumaciones	12
5.2.2	Informe de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización	12
6	Patrón de macrocriminalidad y macrovictimización de homicidio	18
6.1	Sobre las políticas del GAOML	20
6.2	Identificación y análisis de las políticas o motivaciones generales de los Comandos Armados del Pueblo (CAP)	21
6.3	Identificación y análisis de la práctica	52
6.4	Identificación y análisis del <i>modus operandi</i>	62
6.4.1	Otros elementos de tiempo, modo y lugar	78
6.5	Caracterización de las víctimas	83
6.6	Otras conductas desplegadas dentro del patrón	90
6.7	Pronunciamiento sobre la legalidad de los cargos	100
6.8	Conclusiones de la Sala sobre el patrón de macrocriminalidad y macrovictimización de homicidio	108

7	Naturaleza judicial de los delitos a legalizar desde la órbita del Derecho Internacional, la doble connotación de los delitos como Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad	111
8	Dosificación de la pena y pena alternativa	114
8.1	De la pena alternativa	123
9	De la reparación integral	132
9.1	Generales del incidente de reparación integral	133
9.2	Intervención de los apoderados de víctimas	151
9.2.1	Medidas generales	151
9.3	De las indemnizaciones	154
9.3.1	Apoderado Wilson Mesa Casas	154
9.4	Respuesta a las solicitudes generales efectuadas por los apoderados de víctimas	166
10	Informe de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	174
11	Reparación colectiva	176
11.1	Solicitudes de medidas de reparación colectiva y órdenes impartidas por la Sala	184
12	Cruce de información para no incurrir en doble reparación	188
	Resuelve	188

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Culminada la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, al igual que el incidente de reparación integral, se decide sobre la legalización de los que fueron formulados de manera parcial en su momento por la Fiscalía 73 DAIACCO, a **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “La Pulga”, en condición de desmovilizado de los Comandos Armados del Pueblo (CAP), con el fin de proferir sentencia acorde con los artículos 19, 23 y 24 de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y las previsiones consignadas en la sentencia C-180 de 2014 de la Corte Constitucional.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 9 de septiembre de 2016, la Magistratura condenó en forma parcial como patrullero raso a **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, a la pena de 480 meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos

legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 120 meses, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a los Comandos Armados del Pueblo (CAP) y le otorgó la pena alternativa por el término de ocho años.

2.2.- Interpuesto el recurso de apelación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 25 de octubre de 2017, modificó el fallo y condenó a **PULGARÍN GAVIRIA**, a 40 años de prisión, multa de 32.667 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, en lo demás, confirmó la providencia.

2.3.- El 23 de octubre de 2018, la Juez de Ejecución de Sentencias para la Jurisdicción Especial de Justicia y Paz, otorgó en su favor la libertad a prueba ante el cumplimiento de la pena alternativa y las obligaciones impuestas en el fallo, por un periodo de cuatro años, encontrándose en acatamiento de esta desde el 26 de octubre de 2018.

3.- IDENTIDAD DEL POSTULADO

FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA, alias “La Pulga”, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.778.863, nació en esta ciudad el 14 de septiembre de 1977, hijo de Carlos Enrique (fallecido) y María Ofelia, estado civil soltero, bachiller, ocupación albañil. Lo particularizan: cicatriz abdominal lado izquierdo, cicatriz en

codo izquierdo, un tatuaje de cobra en el brazo derecho y otro con las letras “FJ” en la mano izquierda¹.

El excombatiente se vinculó a la organización subversiva en el barrio Metropolitano a mediados de 1997, como mayor de edad, por las presiones al conocer la identidad de algunos líderes de ésta, y así proteger su vida y la de su familia; grupo al que perteneció por seis años hasta su desertión en diciembre de 2002.

Hizo parte de la composición militar como miliciano raso, no ostentó cargo de dirección o responsabilidad a nivel de la estructura piramidal, se encargó de ejecutar o materializar las órdenes que por política del grupo se encaminaron a ejercer el control territorial en la zona, donde consumó más o menos 30 hechos constitutivos en su mayoría de homicidios y no participó en la determinación de las conductas delictivas.

Se desmovilizó en forma individual mientras permanecía privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Bellavista, el 6 de junio de 2008, para ser reconocido por el Gobierno Nacional como miembro raso del grupo y conforme a la determinación que en segunda instancia asumió la Corte Suprema de Justicia, el interregno iba hasta el 2002, pues, por sustracción de materia ya no existían los CAP para cuando presentó su postulación a la Ley de Justicia y Paz².

4.- INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

¹ Los datos relacionados con la plena identidad del excombatiente se tomaron de la sentencia proferida por la Magistratura el 9 de septiembre de 2016, págs. 5 a 13.

² Información reportada por la Fiscalía en la primera sesión de la audiencia del 26 de julio de 2021.

4.1.- FISCALÍA³

Indicó que **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, perteneció a un grupo armado al margen de la ley.

Así, en audiencia concentrada le formuló nueve hechos relacionados con crímenes de lesa humanidad, mismos que aquel aceptó en forma libre, consciente y voluntaria; por ende, la sanción a imponer debía ser la máxima contenida en el Código Penal, atendiendo las conductas delictivas, participación y los agravantes genéricos y específicos que enrostró.

En el marco de la Ley 975 de 2005, no halló causal para oponerse a la aplicación de una pena alternativa, toda vez que **FREDI ALONSO** contaba con una condena parcial en esta jurisdicción, al igual que con sustitución de la medida de aseguramiento y libertad a prueba, a más de cumplir con las obligaciones al interior del proceso, muestra de ello es que en las audiencias refrendó su compromiso de no volver a cometer esta clase de ilícitos y conforme a los reportes de la ARN se advierte su deseo de continuar allí hasta su culminación.

Por último, no solicitó la extinción del derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles al no contar con ellos, aunado a que el ofrecido no posee vocación reparadora.

4.2.- MINISTERIO PÚBLICO

Consideró que la Fiscalía presentó suficientes elementos probatorios para soportar los cargos formulados al exmilitante, quien contó con la posibilidad de despejar las dudas con su defensora, por ende, la

³ Primera sesión del 20 de septiembre de 2021.

manifestación de responsabilidad la hizo libre de todo apremio con lo cual se respetaron sus derechos y garantías fundamentales, para estimar procedente que la Magistratura aprobara la formulación de cargos y la aceptación de responsabilidad de **PULGARÍN GAVIRIA**.

Discurrió que al excombatiente debía imponérsele el máximo de la pena ordinaria, por el número, naturaleza y modalidad de los delitos y consecuente la alternativa de ocho años al reunir los presupuestos legales, además de mantener su libertad a prueba con el cumplimiento de las obligaciones con Justicia y Paz.

Empero, estimó incipiente lo relacionado con el financiamiento del GAOML, por tanto, como lo sentó la Instructora era pertinente continuar con el trabajo de develar hechos, comprobar fuentes de financiamiento y verificar la posibilidad de ofrecer información relacionada con otros bienes de los que pudiera tener conocimiento el postulado a fin de lograrse la indemnización a las víctimas.

4.3.- APODERADOS DE VÍCTIMAS

SANDRA MILENA ARIAS HOYOS, describió haber constatado durante la formulación de cargos que la Agente Fiscal cumplió el compromiso de demostrar con los elementos materiales de prueba exhibidos y de los que corrió traslado a las partes, la responsabilidad de **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, como exintegrante de los Comandos Armados del Pueblo, por ende, el paso a seguir por la Magistratura no era otro que proferir en su contra sentencia condenatoria.

En relación con los requisitos de la Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012, el Decreto 1069 de 2015 y demás normas

concordantes, avizoró que el postulado cumplió con su compromiso de develar todo lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, con lo cual se garantizó el derecho de las víctimas a conocer la verdad.

Por lo anterior, es procedente imponer el máximo de la pena dispuesta en la justicia ordinaria ante la gravedad de las conductas que ejecutó y en similar porcentaje la alternativa, además de respetar la totalidad de las medidas impuestas al constatar su compromiso con la develación de la verdad y continuidad en el proceso.

4.4.- DEFENSA

Indicó que su procurado desde que está en libertad a prueba ha cumplido con todas las exigencias que enmarca la Ley de Justicia y Paz, a más de ejecutar una serie de actividades encaminadas a lograr su resocialización, lo cual da a entender que sigue contribuyendo a la paz y sana convivencia.

No se vislumbró irregularidad en cuanto a la aceptación de cargos al hacerse en forma libre, consciente, voluntaria y asesorado, por ende, solicitó que continuara gozando de la libertad a prueba.

En relación con las presentaciones se tiene que obtenida la libertad, la Magistratura ordenó que debían hacerse ante la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, pero al inicio de la pandemia, la encargada de vigilar el fallo, esto es, la Juez de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informó que debían realizarse de forma virtual y ser enviadas a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín; sin entender las razones, pese a ello, se acató el mandato remitiéndose al Centro de Servicios de dicha especialidad, pero al

percatarse el Despacho del yerro aclaró que las presentaciones debían continuar realizándose donde en un comienzo se dispuso.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- CONTEXTO DE LOS CRÍMENES

Establecen los artículos 10 de la Ley 1592 de 2012 y 2.2.5.1.2.2.2 del Decreto 1069 de 2015 que, en la elaboración del contexto e identificación del aparato vinculado al grupo ilegal, han de considerarse varios aspectos, entre ellos, orden geográfico, político, económico, cultural, histórico y social.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia en fallo del 25 de noviembre de 2015 (rad. 45469) fijó que: *“Desde luego, si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habrá necesidad de construir otro, salvo que nuevos elementos no ponderados en aquellas decisiones, permitan arribar a otras apreciaciones capaces de afinar o robustecer el contexto ya elaborado”*.

Bajo tal directriz, resulta inane en este evento volver a recabar sobre el contexto, cuando el mismo se elaboró en forma profusa en la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2016, contra los Comandos Armados del Pueblo, debidamente ejecutoriada, una vez surtido el recurso de apelación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 25 de octubre de 2017, a lo que se aúna que el aquí postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “La Pulga”, es el único integrante de la organización delincuencia que hace parte del proceso de Justicia y Paz, y la Fiscalía Delegada en su intervención en audiencia de formulación y aceptación de cargos del 26 de julio de

2021, al hacer referencia al contexto no adicionó ningún elemento que bien pudiera enriquecerlo y conllevar a que se hiciera un pronunciamiento diferente al ya consignado en la decisión ejecutoriada.

5.2.- REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

En punto a los requisitos de elegibilidad, al no sufrir modificación desde la emisión de la primera sentencia (9 de septiembre de 2016), no se hará referencia a los numerales 11.1., 11.2, 11.3, 11.4 y 11.6 de la Ley 975 de 2005, limitándose a lo contenido en el 11.5 relacionado con la entrega de bienes producto de la actividad ilegal, para lo cual se traerá lo expresado en el oficio No. 20219460042331 del 2 de julio de 2021, expuesto por la Fiscal 73 DAIACCO en la primera sesión de la audiencia de incidente de reparación integral el 20 de septiembre de 2021, agregándose el reporte que sobre exhumaciones presentó el Fiscal 220 Delegado.

En relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-134471 ubicado en el barrio Metropolitano de Medellín (Comuna 13), que ofreció **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, para la reparación a las víctimas de los Comandos Armados del Pueblo, se estableció que solo le correspondía 1/12 al ser compartida con cinco hermanos como herederos de **CARLOS ENRIQUE PULGARÍN CASTRILLÓN** luego de deducir la mitad otorgada a la madre **MARÍA OFELIA GAVIRIA DE PULGARÍN**, por gananciales, predio que al no estar bajo el régimen de propiedad horizontal es común y proindiviso, circunstancia que dificultó fijar el valor de la cuota parte.

Adicionó que con Orfeo rad. 20189480018371 del 10 de julio de 2018, la Fiscalía con participación del Fondo de Reparación a Víctimas

realizó diligencia de alistamiento el 9 de septiembre de 2015 y determinó frente a su estado jurídico que se adjudicó por \$260.062.400.

El 23 de junio de 2016 se elevó ante el Magistrado de Control de Garantías solicitud de medida cautelar, oportunidad en la que se aclaró la no vocación reparadora desde el punto de vista económico, según lo sustentaron la Agencia Ministerial y el Representante de la UARIV, pedimento que aceptó la Magistratura.

Expuso que, según lo ordenado en el fallo parcial del 9 de septiembre de 2018, la Fiscalía efectuó trámite ante el IGAC para establecer el avalúo comercial de la doceava parte que le correspondió por herencia al postulado para fijar una suma de \$21.730.708.

En cuanto a la identificación de bienes en términos de persecución, las órdenes emitidas el 20 de enero de 2013 y el 16 de mayo de 2016 arrojaron resultados negativos.

Mientras que con Orfeo rad. No. 20189480033851 del 6 de diciembre de 2018, indicó la Instructora que de acuerdo con el avalúo comercial del IGAC, el grupo familiar del excombatiente no contaba con los recursos para adquirir el derecho que le correspondía a este sobre el bien común y proindiviso.

En reunión con representantes del Fondo de Reparación a Víctimas se acordó mantener el criterio de la ausencia de vocación reparadora al no cumplir el edificio con las normas de construcción de sismo resistencia, sistema estructural, arquitectónico y no estar sometido al régimen de propiedad horizontal, hecho que impedía sanear el bien.

Agregó que siendo el valor del arriendo de \$350.000 mensuales la doceava parte del valor era de \$150.000 (sic) cantidad sobre la que los funcionarios del Fondo sugirieron se aportara como reparación.

Se anunció por la instructora que adelantaría ante la Oficina de Curaduría y Planeación de Medellín los actos necesarios para comercializar la cuota parte correspondiente del predio al postulado.

Por último, con Orfeo del 28 de noviembre de 2019, la Fiscalía de Bienes adicionó el reporte anterior para señalar que la Oficina de Curaduría y Planeación de Medellín les informó que era necesario someter el predio al régimen de propiedad horizontal, a fin de efectuar el avalúo individual sobre el valor catastral y comercial de la cuota parte que por herencia le correspondió a **FREDI ALONSO**.

Resultado que llevó a que en conjunto con el Fondo de Reparación a Víctimas se mantuviera el criterio de ausencia de vocación reparadora en cuanto a la imposibilidad de sanear el bien, y agregó que la doceava parte del valor del arriendo no resultaba significativa para la reparación; por consiguiente, se encontraba pendiente la comparecencia ante el Magistrado de Control de Garantías con el objeto de solicitar el archivo de la actuación.

Concluyó que luego de advertir **FREDI ALONSO PULGARÍN** no tener conocimiento sobre bienes de la organización, citó dos actividades comerciales (i) relacionada con el servicio de motos y taxis para el transporte de personas con las que se camuflaba el seguimiento de estas para una posible extorsión o secuestro (no reportó datos adicionales), y (ii) actividades a cielo abierto, relacionadas con la fabricación de adobe y ladrillos, fábrica ubicada en el barrio Olaya Herrera de Medellín, para lo cual adquirirían material (cemento y arena)

a través de una máquina de propiedad de las FARC, elaboraban ladrillos que vendían a buen precio a la comunidad; tratándose de una actividad comercial que no estaba estructurada desde el punto de vista empresarial ni productivo, sin permanencia en el tiempo, en consecuencia no era propia para la investigación con fines de extinción de dominio.

Circunstancia que no obsta para que la Magistratura reitere a la Fiscalía que debe continuar con las pesquisas a fin de localizar bienes que pertenecieran a la organización o a sus exintegrantes para reparar a las víctimas.

5.2.1.- INFORME DE EXHUMACIONES

El Fiscal 220 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito-Dirección de Justicia Transicional-Grupo Interno de Trabajo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas, indicó que, analizadas las bases de reporte de desaparecidos del Sistema de Información de Justicia y Paz sobre hechos atribuidos a **PULGARÍN GAVIRIA**, no aparecía registro de conductas por desaparición forzada, al no hacer parte el delito de la actuación de los CAP, aspecto concordante con las versiones que este rindió.

5.2.2.- INFORME DE LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN

FREDI ALONSO PULGARÍN ingresó a la ARN el 11 de junio de 2018, con un tiempo en el proceso de 34.78 meses, encontrándose en la ruta de reintegración con eje reconciliador, concurriendo de septiembre de 2019 a septiembre de 2021 con un total de 66 asistencias.

Dimensión personal, mostró una actitud proactiva en su proceso, ha adquirido las herramientas básicas para proponer y llevar a cabo un proyecto de vida organizado orientado desde la autogestión de sus necesidades, capacidades, objetivos personales a la luz de la legalidad con proyección en el mediano y largo plazo de metas alcanzables y realizables, maneja un discurso propositivo con el que enriquece el trabajo psicosocial que realiza en cada encuentro.

Se observa un proceso de resignificación de los efectos de prisionalización, pertenencia al GAOML, donde su retorno al hogar y al núcleo familiar le ha permitido estabilizarse emocionalmente y llevar en la práctica una convivencia saludable, equitativa con lazos socioafectivos positivos, siendo su adaptación a nuevos ritmos de vida progresivo y acorde a las necesidades emergentes.

Dimensión salud, reconoce el impacto que genera tanto el conflicto armado como la prisionalización en la salud física, mental y social de los individuos; como la relevancia que tiene un adecuado estado de salud integral para el desarrollo del proyecto de vida, articulada con acciones realizadas desde el proceso de reintegración especial con actividades de otras entidades públicas y privadas que tienen la competencia de velar por la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades de la población en general. Está afiliado como beneficiario en calidad de activo en la EPS Sura en el régimen contributivo. Desde su salud mental, no se han identificado necesidades específicas que requieran atención por psicología o psiquiatría.

Dimensión productiva, llegó al programa en octubre de 2018, de inmediato se vinculó al negocio de la construcción-mampostería de su

hermano como trabajador familiar sin remuneración y para octubre de 2019 fue vinculado por prestación de servicios a medio tiempo en dicho negocio.

Paralelo ha realizado un reconocimiento concreto de sus habilidades para acceder a la empleabilidad y el emprendimiento, al proyectar a mediano y largo plazo crear y llevar a ejecución su unidad productiva y pasar a ser un emprendedor con autonomía económica.

A nivel de formación para el trabajo, adelantó durante su permanencia en el centro carcelario una técnica laboral en manejo ambiental, 12 cursos complementarios con el SENA. A su llegada al proceso de reintegración especial autogestionó tres cursos más con la misma entidad, uno de ellos, como apoyo a su actual formación académica consistente en una tecnología profesional.

Dimensión educativa, era bachiller académico al desmovilizarse por lo que el tiempo de permanencia en el centro de reclusión lo dedicó a avanzar en procesos formativos para el trabajo.

En diciembre de 2019, inició una tecnología profesional en gestión de empresas agropecuarias en el SENA, que en 2020 pasó a la modalidad virtual hasta noviembre, y en 2021 continuó con alternancia para garantizar el trabajo teórico-práctico y en el segundo semestre de 2021 retomó la formación en la modalidad presencial.

Dimensión hábitat, ha participado en actividades de identificación de condiciones adecuadas para la habitabilidad y la prevención de riesgos en el entorno, al contar su núcleo familiar con personas adultas mayores y niños, y es entonces una prioridad su bienestar de estos.

De estas actividades se destaca que el hogar está ubicado en la zona urbana de la ciudad y cuenta con lo básico para una vida digna en términos de acceso a servicios públicos, estructura vial y espacios de recreación y cultura. Se observó que a nivel de estructura física de la vivienda no hay problemáticas que puedan afectar lo cotidiano del grupo familiar.

Reconoce las dinámicas propias del entorno y las ofertas en materia de cultura, recreación y deporte a las que puede acceder en el territorio donde habita.

A nivel de seguridad alimentaria, por consenso con su compañera sentimental, es ella la encargada de la disponibilidad de alimentos y su progenitora de la preparación y distribución de dichos recursos. En lo relacionado con hábitos, en el último año y por motivo de una cirugía ha modificado su dieta y mejorado sus rutinas de actividad física.

En la actualidad continúa con el proceso de identificación de los mecanismos y modalidades disponibles en la ciudad para el acceso a vivienda propia. De acuerdo con la información reportada en el Sistema de Información para la Reintegración (SIR) a noviembre de 2019, el excombatiente reside en el municipio de Medellín.

Dimensión de seguridad, se enfoca en la prevención de la victimización y la reincidencia por medio de la promoción de aspectos protectores y el reconocimiento de los factores de riesgo, así como a partir del conocimiento de las acciones pertinentes en los casos donde se ve amenazada la seguridad de **FREDI ALONSO PULGARÍN** y su

grupo familiar, sin que a la fecha se hayan reportado circunstancias de este tipo a la Unidad Nacional de Protección.

Dimensión familiar, vive en un grupo extenso constituido por su mamá (adulto mayor), un hermano menor, cuñada y dos sobrinos menores de edad. La compañera sentimental vive en otro municipio del área metropolitana y por común acuerdo en una vivienda sustentada por recursos propios, proyectándose a corto y mediano plazo como una pareja sin hijos.

Durante el proceso de acompañamiento su pareja expresó el deseo de no ser vinculada en el proceso más allá de la parte jurídica, por lo que actividades como la ponderación de nuevos significados a las experiencias vividas durante la permanencia en el GAOML y en prisión, se han trabajado de manera individual desde el ejercicio de reflexión y actividades proyectivas, en el caso del manejo de pautas de crianza se ha hecho énfasis en estrategias para la convivencia con sus sobrinos.

El núcleo familiar le brinda apoyo en el proceso de reintegración y se convierte en un aspecto motivador y protector que le ayuda a tomar decisiones de cara a su futuro en el marco de la legalidad.

Dimensión ciudadana, se trabaja en el reconocimiento del marco de la Justicia Transicional y de las implicaciones que tiene preparado para actuar de manera responsable en los mecanismos derivados de ésta, con desarrollo en temáticas relacionadas con la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, DD HH y DIH.

De este modo, **PULGARÍN GAVIRIA**, tiene clara la necesidad de adelantar las acciones de reconciliación y reparación a las víctimas

desde el respeto y la veracidad de la información y está interesado en hacer parte de los actos públicos.

Ha realizado un ejercicio escrito de perdón a las víctimas en las Comunas 7 y 13 de Medellín, acorde con lo que se ordenó en la sentencia parcial proferida por la Sala de Conocimiento y confirmada por la Corte Suprema de Justicia, documento publicado en el periódico El Colombiano el 11 de septiembre de 2018, y luego se realizó su lectura pública el 29 de septiembre de ese año en la Sala de Justicia y Paz.

Cumple con las obligaciones jurídicas del proceso de reintegración, entre ellas, citaciones a las audiencias, presentación trimestral ante el Tribunal de Justicia y Paz en acatamiento a lo consignado en el acta de compromiso de libertad a prueba.

Mientras estuvo en prisión realizó cursos básicos de DD HH y DIH y en las diferentes actividades de acompañamiento psicosocial ha abordado temas para ampliar su perspectiva, ajustó su vocabulario y revisó las diferentes instituciones disponibles en el contexto de apoyo y protección de ellos, y se proyecta la culminación de su ruta para el 2022.

En suma, concluye la Colegiatura que el postulado a la fecha cumple con los compromisos adquiridos al momento de la desmovilización y a lo largo del proceso, con el objetivo de reincorporarse a la sociedad en actividades legales y de este modo evitar volver a delinquir, y es consciente como se verificó en diferentes sesiones de audiencia del daño que ocasionó el accionar ilegal que desplegó por varios años.

6.- PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD Y MACROVICTIMIZACIÓN DE HOMICIDIO

La Fiscalía General de la Nación presentó este patrón con soporte en el informe del 10 de febrero de 2015. Señaló que en muchos casos no es fácil establecer el número de homicidios y cantidad de víctimas, porque en la zona de injerencia de los CAP confluyó el actuar criminal de otras organizaciones, por ello, la población civil de los barrios al escuchar de la desmovilización le adjudicó a este grupo, hechos incluso anteriores a su conformación, o en los que sus integrantes no participaron, tornándose difícil la labor de identificar esta criminalidad.

Complementó el argumento al señalar que en muchas ocasiones esa determinación de las víctimas ha sido un tema tortuoso, pues el postulado no conoce sus nombres ni estos se encuentran evidenciados en la investigación, por lo que son sus características físicas las que permiten la identificación de los ofendidos, de ahí que aún falten 13 hechos por aclarar si fueron cometidos o no por integrantes de los CAP.

Considera la Sala que si bien la Fiscalía planteó esta dificultad, se requiere un análisis exhaustivo de cada situación fáctica presentada en la audiencia concentrada, aspectos cuyo examen profundo será efectuado durante el desarrollo del patrón macrocriminal, para no generar dudas de que los hechos enrostrados a integrantes de los CAP y a **PULGARÍN GAVIRIA**, en particular, sí se cometieron durante y con ocasión del conflicto armado, entre la fecha de fundación, operación y desmovilización de los Comandos Armados del Pueblo.

Tampoco ofrece a la Sede en principio reparo, eso sí, solventada en una labor investigativa suficiente del Instructor, que se presenten

eventos donde se desconoce el nombre del ofendido y, pese a no constituir el escenario ideal frente al esclarecimiento de la verdad, lo cual implica que continúen las pesquisas, no excluye la posibilidad de condena al excombatiente y la acreditación de ocurrencia del ilícito, al establecer, en efecto, que sí existe una víctima que por sus características físicas es determinable y reconocida por el agresor como a quien se le causó el daño antijurídico susceptible de condena y reparación.

Que la fecha del informe que presentó la Agencia Fiscal, 2015, fue cuestión debatida en audiencia, sin impedir tenerlo por actualizado, al ser expuesto por la Instructora, máxime cuando las versiones rendidas con posterioridad por **FREDI ALONSO PULGARÍN** no han sido sobre aspectos que comprometan la construcción de los hechos o la conformación del patrón, al centrarse las mismas en la identificación de víctimas dentro del último periodo en que obró el grupo.

No obstante aceptar la Sala lo explicado, esto no justifica el poco avance investigativo en la identificación y ubicación de las víctimas, pues, a pesar de entender que los hechos ocurrieron hace muchos años, es claro que el asiento de éstas sigue siendo un tema vital para conseguir los objetivos del proceso, en punto de la reconstrucción de la verdad y la reparación, cuestiones que pueden aportar, sobre todo la primera, a estimar aspectos hasta ahora desconocidos del patrón de homicidio que se construyó.

Por este motivo, aunque no se desechan las razones expuestas por la Delegada, sí se hace un llamado a la necesidad de explicación de todos los aspectos que tienen que ver con la verdad sobre lo ocurrido y los afectados a fin de continuar con las pesquisas tendientes a satisfacer este principio transicional.

6.1.- SOBRE LAS POLÍTICAS DEL GAOML

Dentro de la diligencia de formulación y aceptación de cargos, señaló la Fiscalía que se puede establecer como la actuación de los Comandos Armados del Pueblo (CAP), se encuentra encaminada a la materialización de su política de *“desplazar a las milicias populares y las milicias américa libre, además de ejercer control político y armado”*; sin embargo, como más adelante habrá de evidenciarse, esta referencia a las políticas de la organización es limitada y además se encuentra inmersa dentro de otras, que de manera amplia fueron expuestas en audiencia por la Fiscalía como motivaciones generales, que para los efectos del filtro jurídico que realiza la Magistratura constituyen verdaderas políticas del GAOML, como a continuación habrá de anotarse.

Mejor, si lo pretendido es apuntar una política general de la que puedan desprenderse las demás que en adelante serán plasmadas, debe acudir a lo ya resuelto en la sentencia del 9 de septiembre de 2016 contra **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, en la que se acreditó la existencia y condena del delito de rebelión y claramente afincada la política general del grupo subversivo, nutrida en la actividad del postulado como integrante de los CAP quien *“procuró la supresión y modificación del régimen Constitucional o Legal vigente a través de una afrenta en contra del Estado, pues su finalidad como se observó, era combatirlo; valiéndose para ello de la realización de otras conductas delictivas, para la consecución del tal fin de las cuales participó el referido procesado”*⁴

⁴ Folio 220, sentencia de fecha 9 de septiembre de 2016, radicado 1100160002532010-84442 M.P. doctora María Consuelo Rincón Jaramillo.

Esta es entonces la política general de la organización a la que perteneció **PULGARÍN GAVIRIA**, y es la que toma la Sala como punto de partida para el desarrollo de toda la actividad criminal y de las demás políticas que en adelante habrán de edificarse.

6.2.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS POLÍTICAS O MOTIVACIONES GENERALES DE LOS COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO (CAP)

En audiencia concentrada señaló la Fiscalía que, a través del análisis de la información registrada en la matriz de 2014, se pudo observar que, para el desarrollo de la política establecida por los CAP, estos adelantaron sus acciones motivadas por las siguientes razones.



En explicación a la anterior gráfica se identificaron 55 víctimas, que corresponden a 46 hechos, los que se enmarcaron de acuerdo con el análisis cualitativo en la siguiente clasificación de motivaciones:

Una breve intermisión para señalar que, si bien, la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado en aquél momento propuso para la formulación de cargos contenido en la sentencia del 9 de septiembre de 2015, que los porcentajes de las tres motivaciones correspondían a

93% control territorial, 6% limpieza social y 1% control de recursos, en esta oportunidad es el Investigador quien en actualización de los datos propone variación a los porcentajes con lo que además se entiende que se han venido dinamizando y ajustando los casos.

Control territorial

Del total de víctimas el 80% corresponde a presuntos colaboradores o informantes (FFMM, PONAL, autodefensas) y población civil, actuación dirigida hacia quienes consideraban ponían en peligro los intereses del GAOML.

Control social

Del total de las víctimas, el 16% incumbe a quienes desatendieron las imposiciones de los Comandos Armados del Pueblo (CAP), así como acciones contra aquellas personas que eran acusadas de drogadictos, ladrones, violadores en ejercicio de lo que denominaron “*limpieza social*”, en los barrios donde tenían injerencia.

Control de recursos

Del total de casos, el 4% corresponde a individuos que en algún momento pertenecieron a la organización y desertaron, luego de este suceso se perdían armas o material de intendencia de la agrupación, lo que desencadenó la responsabilidad del fugitivo, por lo que se ordenaba su asesinato.

Es importante para la Colegiatura aclarar que, si bien se comprende que las motivaciones traídas en esta ocasión, son de carácter general, y con posterioridad se expondrá lo que se denominó como móviles que corresponden a la aplicación específica de dichas motivaciones

generales, la Sede preferirá para esta primera parte la denominación de políticas de la organización, lo que pese a no presentar un cambio en el contenido, sí denota que puedan diferenciarse con claridad la presencia de derroteros y órdenes generales relacionadas con las razones de existencia de los Comandos Armados del Pueblo, de cara a que cuando sean contrastadas con los móviles del hecho, se logre determinar en forma diáfana la correspondencia o no de estos últimos con las políticas generales y órdenes impartidas por la comandancia, esto es lo que permite que los hechos sean o no ideológicamente vinculados con el conflicto armado, o *contrario sensu*, con razones personales que pudieren haber tenido sus ejecutores.

Adicional a esto, debe realizar la Magistratura una precisión en punto a enunciar estas políticas, como quiera que la Fiscalía trajo las tres ya referidas; sin embargo, para la Sala, es importante destacar que en lo que hace al control territorial igual enmarca los casos que habrán de traerse como representativos de la lucha contra el enemigo, política ligada al control del territorio, por cuanto, si bien, la finalidad era el control de la zona de injerencia de los CAP, no se deslinda que para tal fin atacaran a quienes ponían en riesgo a la organización por su presunta pertenencia al bando contrario.

La Colegiatura aclara que los casos referidos dentro del patrón de macrocriminalidad en este proceso, todos se cometieron en personas integrantes de la población civil, más allá que el exmilitante considere que las víctimas hicieron parte de los CAP o los Comandos Populares⁵ o que eran colaboradores, informantes o integrantes de las autoridades o las Convivir (paramilitares), pues para el primer caso, se tiene que los mismos ciudadanos, otrora combatientes, tomaron la

⁵ Grupo armado insurgente anterior al surgimiento de los CAP y del cual se integraron algunos subversivos a los Comandos Armados del Pueblo.

determinación de abandonar en forma voluntaria las filas, y para los demás, nunca se acreditó que hicieran parte de un grupo armado o de organismos de seguridad del Estado.

Por esta razón, todos los cargos formulados por la Fiscalía se produjeron contra integrantes de la población civil no partícipe del conflicto armado, y, si bien, en algún momento unos fueron o hicieron parte del grupo cuyos integrantes los asesinaron; lo cierto es que en la época de los hechos, ya eran miembros de la comunidad que no lograron defenderse ante la desproporcional agresión, al ejecutarse por un grupo con capacidad operativa suficiente para que las víctimas no alcanzaran a oponer resistencia, e incluso, en algunos casos, cuando trataron de huir, no lo lograron por el control y la superioridad en muchos aspectos de los integrantes de los CAP.

Escenario que motivó que en cada uno de los cargos formulados la Fiscalía echara mano de las circunstancias genéricas de agravación punitiva contenidas en el artículo 58 del Código Penal (numerales 5 y 10), en los que la Sala halla adecuada acreditación con las precisiones que al momento de la legalización de cargos habrán de realizarse, al aprovechar los victimarios su condición de superioridad ante las víctimas, como se dijo, bajo el entendido de disponer de armamento, capacitación y operatividad logística para su realización, a más de valerse de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dificultaron la defensa de los ofendidos.

Muestra son los cargos donde se atacó a las víctimas cuando descansaban en su lugar de residencia o a las afueras de la misma como en el 1 (**JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ ORTIZ**); 5 (**EDISON ORLANDO MORA SUÁREZ**) y 8 (**PEDRO LUIS GONZÁLEZ LÓPEZ**); o fueron interceptados en vía pública, como en el 2 (**EDWIN**

ALBERTO ORTIZ SALDARRIAGA y JOSÉ GUILLERMO ORTIZ SALDARRIAGA); 3 (JAIME DE JESÚS RESTREPO RODRÍGUEZ) y 8 (JOSÉ ALONSO SERNA OCHOA) o realizaban actividades cotidianas ajenas al conflicto armado, como en el 4 (ESTIVEN TORO) mientras acompañaba a su pareja a realizarse una prueba de embarazo, o en el 6 (MANUEL ANTONIO CORREA TORRES y LUIS ARBEY ÁLVAREZ HIGUITA) atacados cuando estaban reunidos en celebraciones relacionadas con el fin del año 1998 e inicio de 1999, y dentro de la misma causal 5ª, porque se dificultó la identificación de los autores o partícipes por el uso de pasamontañas o capuchas, como en los cargos que involucraron a las víctimas **ESTIVEN TORO, MANUEL ANTONIO CORREA TORRES y LUIS ARBEY ÁLVAREZ HIGUITA.**

De igual manera, la coparticipación criminal, numeral 10 del artículo 58 del Código Penal, está acreditada para todos los cargos al involucrar varios victimarios, donde los ofendidos estuvieron inermes sin capacidad de respuesta a la agresión, como se narró en los hechos del 1 al 9.

Sobre los aspectos hasta ahora anotados y para los que en adelante habrá de referirse, debe señalarse, toda vez que, para la construcción del patrón de macrocriminalidad la Fiscalía utilizó el universo de casos registrados y que tiene en la base de datos de los CAP, el análisis de estos no se restringe solo a los traídos en esta formulación, pues ya se cuenta con la sentencia condenatoria emitida por la Sala de Conocimiento de Medellín el 9 de septiembre de 2016, en la cual se expusieron situaciones fácticas que alimentan el análisis que en esta oportunidad se hace, tanto por el Investigador como por la Magistratura.

Sin embargo, debe comprenderse que, para ciertos efectos relacionados con la legalidad de los cargos y algunos análisis, se tomen con mayor frecuencia las situaciones relacionadas con los hechos expuestos en la formulación de cargos que sustentan este pronunciamiento.

Con esas precisiones y entendido que la política de control territorial también enmarca y está ligada a la lucha contra el enemigo, procederá la Sala a continuar con lo presentado a la audiencia, dando cuenta de su análisis jurídico.

A continuación, se expondrán cada una de las **POLÍTICAS**, incluyendo algunos casos representativos:

POLÍTICA DE CONTROL TERRITORIAL

La política de control territorial se desarrolla teniendo en cuenta que la agrupación Comandos Armados del Pueblo (CAP), se asentó en principio en la Comuna 13 y en determinados barrios aledaños de la ciudad de Medellín, delimitados por otros en cuyas fronteras al lograr presencia permanente en la zona igual debían garantizar su dominio.

Especificó la Fiscalía que entre las directrices impartidas por los Comandos Armados del Pueblo a sus integrantes, estuvo el mantener control total y permanente sobre las zonas donde delinquieron, siempre con la finalidad de imponer control de facto, con apoyo de la población residente a través de trabajo comunitario, y así, forjar la sensación de preservar la aparente seguridad de su territorio, reforzado con acciones ilegales como homicidios, con los que generaron una falsa sensación de seguridad al no permitir que dada la dinámica de bandas criminales y combos de otros barrios, ellos

hicieran presencia y pretendieran el control del sector; así como mantener el flujo de recursos económicos obtenidos en el área de injerencia y proteger a sus miembros y principales mandos.

Expuso a su vez dentro de la audiencia pública que, para llevar a cabo hechos de connotación, los CAP establecieron que cuando ingresaran miembros de la Fuerza Pública a su zona de operación, debían enfrentarse y causar el mayor número de bajas para desmoralizar a las tropas, demostrar el dominio, el conocimiento del terreno y la ventaja militar.

Así mismo, para contrarrestar las acciones de la inteligencia por organismos del Estado, todas aquellas personas que tuvieran amistad con militares visitaran guarniciones o prestaran algún servicio a integrantes de la Fuerza Pública, fueron objeto de amenazas y en la mayoría de los casos asesinados por ser colaboradores del Gobierno, al ser declarados “objetivo militar” todos los que laboraban con el Estado, y en especial, quienes hacían parte de los organismos de seguridad.

Aquí se ubican todas las personas que formaban parte de la Fuerza Pública (Ejército Nacional y Policía Nacional), funcionarios públicos y civiles que de alguna manera fueron señalados de colaborar o aportar información al enemigo o que eran desconocidos en el barrio.

Es importante en este punto que la Sala destaque que por tratarse del delito de rebelión del que fue responsabilizado **PULGARÍN GAVIRIA** en fallo del 9 de septiembre de 2016, el enemigo natural era el Estado Colombiano y por ende la confrontación constante con los integrantes de sus Fuerzas, lo que determinó gran parte de las acciones de los CAP, al menos en las épocas de asentamiento que acorde a lo

expuesto para ese entonces en el contexto, no solo corresponde al surgimiento de la organización, sino a etapas previas, con la conformación de otros grupos insurrectos como los Comandos Populares, quienes combatieron de manera reiterada y sostenida a los gobiernos de turno desde los 90s, con el ingreso a la ciudad de Medellín de las estructuras insurgentes.

En ese escenario, el control del territorio estuvo ligado a la confrontación armada con el Estado, muy intenso en etapas primigenias de los CAP, y, como podrá observarse, se mantuvo en épocas posteriores y más con la llegada de los grupos paramilitares contra quienes en adelante se volcaron las acciones, por razones ideológicas y de vinculación de algunos de sus integrantes con organismos de seguridad del Estado, alineándose con el enemigo.

La Fuerza Pública fue la que en ocasiones pudo obstaculizar ese control, situación que se visibiliza en el homicidio de **PEDRO LUIS GONZÁLEZ LÓPEZ**, que como ilustración en versión libre del 7 de mayo de 2018 **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** señaló: *“la organización salió a hacer un patrullaje y se encontró con el muchacho, a mí me tenían en la escuela la pradera vigilando si subía fuerza pública, ellos pasaban por las casas y en ese patrullaje se escucharon los disparos y todo el mundo se pone alerta y ya cuando pasaron los muchachos por donde yo estaba y ya me di cuenta que no era que les hubieran hecho algo a ellos sino que por el contrario le habían dado muerte al muchacho, pasaron apresurados y se dirigieron hacia donde nos manteníamos en el barrio metropolitano y allá nos contaron que le habían dado muerte a este pedrito, yo lo conocía porque lo veía”*.

Patrullajes como formas visibles de ejercer control de la zona, que si bien, implicaban riesgos para los integrantes de los CAP que debían prestar seguridad, el punto es que durante estos la población se encontraba inerme ante las acciones subversivas, tanto es que el día

de los hechos, 3 de abril de 1999, en el Barrio Juan XXIII de la Comuna 13 de Medellín, dieron muerte a la víctima con arma de fuego, sin registrarse enfrentamiento con integrantes del Ejército o de la Policía, lo que implicaba que el ejercicio del control territorial era pacífico por los CAP, y fue esta una constante en los cargos que trajo la Fiscalía, donde no se generó respuesta inmediata por parte del Estado.

Afianza el patrullaje como práctica para el ejercicio de ese control, el cargo 4(2) de la sentencia del 9 de septiembre de 2016, víctima **ANDRÉS URIEL PULGARÍN DURANGO**, donde su progenitora **MARÍA AMANDA DURANGO PULGARÍN**, en entrevista del 11 de abril de 2003 sostuvo: *“en toda la zona hacen presencia las milicias populares, en especial, el grupo conocido como los CAP, este patrullaba las calles del barrio encapuchados y en los volantes que repartían decían “muerte a prostitutas, viciosos, ladrones” y los que no estaban de acuerdo con las políticas de ellos”*.

La Fiscalía trajo tres grupos de víctimas, que en razón a que los integrantes de los CAP señalaban su vinculación con el Estado se produjeron atentados en su contra.

(i).- **Integrantes de la Fuerza Pública.** Abarca al Ejército Nacional, Policía Nacional y otros organismos de seguridad del Estado como el DAS. Estos eran por naturaleza el objetivo principal de los Comandos Armados del Pueblo, en su afán de atacar las instituciones legalmente constituidas -que incursionaban en el área de la Comuna 13, San Javier de Medellín-, con el fin último de crear oposición a los lineamientos del Gobierno Nacional, a través de las armas, por ende, cualquier miembro de la Fuerza Pública era considerado objetivo militar.

En este punto, la Sala de acuerdo a los cargos traídos por la Fiscalía tanto en la presente formulación, como de la sentencia ya emitida el 9 de septiembre de 2016, no halló casos que puedan representar un ataque contra este tipo de víctimas, pues si bien, se comprende que por las características y naturaleza de los CAP como organización insurgente, los integrantes de la Fuerza Pública eran su enemigo natural, en esta etapa en la que se desarrollan los hechos traídos, en su mayoría del año 2002, algunos de 1999 y solo uno de 1998 y, teniendo en cuenta que el punto de partida del GAOML fue febrero de 1996, como se dijo, por lo que esa etapa de asentamiento de la subversión y mayor enfrentamiento con la Fuerza Pública, pudo darse en sus inicios o épocas incluso anteriores con los Comandos Populares, pues para estos últimos años ya no era usual la presencia de personal de los organismos de seguridad del Estado en la zona controlada por los CAP.

Solo se hace una mención, y eso que no se trata de personal activo del Ejército Nacional, cuando en el cargo 2 de la formulación, ocurrido el 9 de julio de 2002, en el sector La Quiebra de la Comuna 13 de Medellín, hombres pertenecientes a las milicias de los CAP, entre ellos, **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** y alias “Cartel” por orden de alias “El Gomelo” interceptaron a los hermanos **ORTIZ Saldarriaga, Edwin Alberto**, conocido en el grupo como “El Indio”, que desertó, y **JOSÉ GUILLERMO**, alias “El Bizco”, quien prestó servicio militar y sacó a su hermano **EDWIN** de las milicias.

Nótese aquí, que la segunda de las víctimas prestó servicio militar, pero de acuerdo con el móvil aducido por el postulado, el homicidio del último se produjo por sacar a su hermano de las milicias, aunque más adelante habrá de percibirse del hecho que el motivo de la muerte de estas dos personas, según lo aducido por **PULGARÍN**

GAVIRIA, sería por vincularse con los paramilitares, aspecto que será analizado con posterioridad. Pero bajo las premisas ya explicadas, si bien atiende a la motivación de los autores, no así a la realidad de las víctimas, quienes eran integrantes de la población civil.

En versión libre del 7 de mayo de 2018 cuando el Fiscal pone de presente el caso de la muerte de los hermanos **ORTIZ SالدARRIAGA**, el aquí postulado expuso que: *“el Indio era miliciano inclusive mas antiguo que yo, él fue quien me metió en la organización prácticamente. El deja la organización y entonces alias el Gomelo ya clava los ojos en él, porque ya empieza a tomar mucho y se descontrola, ya con los tragos habla muchas cosas de la organización, entonces el Gomelo ordena la ejecución de él y dice que el hermano (alias El Visco)(sic) es paramilitar, porque había llegado de prestar servicio militar y cuando llega de prestar servicio entonces aisló de la organización al hermano ósea (sic) el Indio y Gomelo les dice que se lleven al hermano al barrio Blanquizal [...]”⁶*

No obstante, se trajo por la Fiscalía en su explicación un caso aún sin formular de dos agentes del DAS, asesinados cuando *“el 10 de agosto de 2002 los agentes del DAS Cundinamarca **Salvador Neira García** y **Hernando Caicedo Méndez**, fueron hallados muertos vía al mar, a la altura del corregimiento de San Cristóbal de la ciudad de Medellín, al parecer fueron abordados por un grupo armado ilegal en momentos en que se encontraban en el sector del plan del barrio Vallejuelos acompañando a dos damas, fueron interceptados por el grupo ilegal y conducidos hasta un lugar despoblado en donde les dieron muerte, luego procedieron a incinerar el vehículo Renault 19 y despojarlos de sus armas de dotación, carnets, celulares y placas de identificación como miembros del DAS”*.

En esos términos, si bien la Sala comparte la explicación de la Fiscalía Delegada y de acuerdo con la prueba de contexto, no

⁶ Carpeta del hecho 2 pp. 114

podieron haber sido extraños los casos de ataques contra la Fuerza Pública, pues de la naturaleza de los CAP puede deducirse ello, lo cierto es que, para efectos de este patrón, no pueden registrarse varias muestras de esta victimización en el control del territorio, quizás también como se dijo, por la época de los hechos traídos ante la Magistratura.

(ii).- **Funcionarios públicos**, categoría que no solo incluye a los anteriores sino a líderes comunales, presidentes de JAC, miembros de las administraciones locales, entre otros, cuya muerte estuvo motivada por su vínculo con el estamento oficial o con el bando enemigo.

Para este grupo, la Sala encontró uno muy ilustrativo, ya que la Fiscalía amplió el mismo a todas las personas con representatividad social, y es el caso del sacerdote **JOSÉ LUIS ARROYAVE RESTREPO**, expuesto para efectos de verdad en la sentencia del 9 de septiembre de 2016, ocurrido el 20 de septiembre de 2002, y por su connotación de líder social, su muerte violenta fue tratada como ejemplo de afectación a la comunidad por el representante del Ministerio Público, en lo que tiene que ver con el proceso de qué trata la referida sentencia⁷.

En este asunto, la trascendencia del hecho y de todos los que dentro de la categoría puedan ubicarse, radica en la afectación de las posibilidades que tenía la población civil de resistirse a la influencia subversiva en la zona, y de denunciar los actos ilegales cometidos por los CAP, esto, por cuanto al atacar a personas representativas de la sociedad con voz y voto en las organizaciones sociales, y que podrían

⁷ Sala de Justicia y Paz, folio 325. sentencia de fecha 9 de septiembre de 2016, MP. María Consuelo Rincón Jaramillo.

tener mayor acceso a las autoridades, se estaba enviando el mensaje de desamparo a quien intentara anteponerse a los intereses del GAOML, pues qué decir del destino que correría una persona del común, si quienes gozaban de alguna connotación social, eran víctimas de tales ataques que incluso les costó la vida y de paso como se apuntó por la Procuraduría en pasada decisión, desestimulaba el liderazgo social.

Esto, aunque tiene relevancia en la política de control social que más adelante habrá de anotarse, también la tiene desde el control del territorio, pues las políticas no pueden analizarse de manera aislada, sino que hacen parte de un actuar criminal coordinado y entrelazado que si bien pueden para mejor claridad, exponerse de manera separada, no obedece a fenómenos desligados o inconexos, y por ello, esta forma de actuación en la que se generaron ataques contra personas de especial preponderancia en su rol activador de la sociedad, para al mismo tiempo mostrar poderío en los propios integrantes de los CAP de la zona, y correlativamente indefensión en los pobladores, lo que denota un componente de control del territorio y de la sociedad que en él convive.

No obstante, la Colegiatura espera que, para poder ampliar estos conceptos, por parte de la Fiscalía General de la Nación, se aporten los demás casos que dan cuenta de esta política, que en el aspecto reseñado es clara.

(iii).- **Población civil.** Estableció la Fiscalía dos subcategorías de integrantes de la población civil que fueron asesinados por los siguientes motivos:

(a).- Personas que ingresaban a la zona de influencia de los CAP, sin dar una explicación satisfactoria sobre su presencia en ese lugar o aduciendo la condición de trabajadores informales, pero que se consideraba tenían la finalidad de hacer inteligencia contra el grupo armado.

(b).- Personas que consideraban y eran señaladas de ser colaboradores o informantes de la Fuerza Pública y grupos de Autodefensa.

Sobre el punto iii.a. encontró la Sala de acuerdo a lo presentado por la Fiscalía en la audiencia de formulación de cargos de que trata este proceso, el hecho No. 3, víctima **JAIME DE JESÚS RESTREPO RODRÍGUEZ**, ilustrativo de esta situación por evento ocurrido el 21 de febrero de 2002, donde en el barrio la Divisa del municipio de Medellín fue asesinado en vía pública quien se dedicaba a la venta de pescado, porque tal y como lo expuso la Fiscalía en audiencia de formulación y aceptación de cargos, a instancia de la versión de **PULGARÍN GAVIRIA**, se supo de la comisión del hecho, quien señaló que hizo presencia en el barrio La Divisa ya que la orden de los comandantes de los CAP era investigar a todos los desconocidos que anduvieran por el sector.

Sobre el suceso, **DULSA MILVIA RESTREPO**, madre de **JAIME DE JESÚS RESTREPO**, ratificó que en efecto su hijo se dedicaba a vender pescado, que era la forma como se ganaba el diario para vivir, y manifestó desconocer los motivos del homicidio de su descendiente, quien vivía en el barrio París del municipio de Bello Antioquia, sin dar razón del por qué estaba en la Comuna 13.

En la versión del 7 de mayo de 2018, **PULGARÍN GAVIRIA** recontó el hecho y explicó que en el caso del vendedor de pescado, **JAIME DE**

JESÚS RESTREPO RODRÍGUEZ, una vez lo vieron, se le acercaron, lo retuvieron, lo que hizo junto con alias “El Gory” (sin identificar por la Fiscalía), lo revisaron, requisaron y como la víctima no portaba documento de identidad decidieron que alias “El Gory” se quedara con ella en una casa vacía, que según el postulado, se utilizó por los paramilitares, mientras tanto, él iba a indagar en los alrededores de la zona con los comerciantes que supieran de este señor, por si alguien lo conocía, para afirmar que no habían pasado 10 minutos, estaba muy cerca del lugar donde dejó a alias “El Gory” con **RESTREPO RODRÍGUEZ**, cuando escuchó disparos, regresó de inmediato al lugar, percatándose que alias “El Gory” le disparó a la víctima cuando este forcejeó con él en un intento de escapar, al saber que lo iban a matar.

Es claro entonces desde este flanco que por parte de los CAP y a través de sus integrantes se ejercía un control territorial y que esto se vio reflejado en casos como este, en el cual al no conocer la identidad y motivo por el cual las personas transitaban o desarrollaban actividades en su área de influencia, los integrantes de los CAP tenían orden de identificar, aprehender y si era del caso asesinarlas, sin mayor conocimiento de si se trataba o no de auxiliares, informantes o colaboradores del bando contrario.

No halla la Sala que aporte a este análisis otro caso de los ya formulados por la Fiscalía en la sentencia del 9 de septiembre de 2016, ni tampoco en los traídos para la presente formulación.

En lo que tiene que ver con el literal iii.b. “*Personas que consideraban y eran señaladas de ser colaboradores o informantes de la Fuerza Pública y grupos de Autodefensa*”. La Sala estima que en estos casos, el control territorial se relaciona estrechamente con la lucha con el enemigo como política

general de la organización, pues como se advirtió con anterioridad, si bien se entiende que con estas acciones se controló el territorio porque se evitaba que otros grupos o el mismo Estado interfiriera con el dominio de la zona por parte de los CAP o lo pusiera en disputa, lo cierto es que desde la naturaleza de existencia de los Comandos Armados del Pueblo, una de sus razones de ser y por tanto política general, era la de combatir al Estado tal y como quedara plasmado al momento de legalizar el cargo por rebelión a **PULGARÍN GAVIRIA**, en la sentencia del 9 de septiembre de 2016.

Quiere la Magistratura destacar dos grupos de cargos enunciados para poner primero a los considerados como informantes o colaboradores de la Fuerza Pública, allí se encuentran el 3(7) de la sentencia **JHON FERLEY CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, asesinado como se recontó en aquella decisión por dar información a las autoridades; de igual forma el 6(1) **DUVÁN DARÍO VILLEGAS MESA**, se indicó en la sentencia del 9 de septiembre de 2016, que *“alias “La Negra” le dio la orden de asesinar al señor Duván quien trabajaba con ellos inicialmente, pero señala que posteriormente la víctima se volvió informante de la policía,”* y el 7(3) **GLORIA ESTELLA GIL LÓPEZ**, se señaló en el fallo que la víctima los delató ante las autoridades, cargo que si bien no se legalizó para el aquí postulado, quedó claro que se cometió por otro integrante de la organización de mote “Robocop” -**JOSÉ EDIEL GONZÁLEZ JARAMILLO**- quien seguía las directrices generales en asunto de lucha contra el enemigo, que para el caso eran las autoridades legalmente establecidas, por lo cual, este hecho se incluye en este análisis.

Todos estos cargos de la sentencia ya reseñada, pero que sirven a las Sala para obtener certeza sobre lo afirmado por la Fiscalía en la audiencia pública, sobre que se victimizaron ciertas personas por

considerarlas como colaboradores o informantes de la Fuerza Pública, sin que ello hubiere quedado acreditado de ninguna forma al interior del proceso de Justicia y Paz.

Por último, el grueso de los cargos y la totalidad de los traídos a esta formulación en los cuales el control territorial se basó en el ataque contra personas integrantes de la población civil, pues no otra denominación es posible otorgarles, cuando si bien en algunos casos pertenecieron al grupo y estuvieron en un centro de reclusión purgando condena por algunos delitos, fue a su salida de la cárcel que se les señaló de hacer parte del bando contrario.

En este aparte es importante manifestar que quienes para la época fueran tildados de paramilitares, auxiliares o colaboradores de aquellos, eran tenidos como enemigos de los grupos insurgentes y, en particular de los CAP, pues el momento en que se desarrollaron la mayoría de los hechos coincidió con el surgimiento y fortalecimiento de las Convivir, que como se ha anotado en diversas providencias judiciales de Justicia y Paz, eran nutrientes de los grupos paramilitares en su expansión posterior, por lo que sus integrantes se identificaron por los CAP como sus enemigos. Esto, aunado a la estrecha relación entre algunos miembros de organismos de seguridad del Estado y grupos paramilitares, como quedó claro en el recuento del contexto de la operación Orión.

Así, todos los hechos del escrito que se ocupará la Sala al legalizar los cargos en esta sentencia, tienen su raíz en la creencia, errada de los integrantes del GAOML -Comandos Armados del Pueblo- y, en particular, del postulado, que se atacaba a personas que hacían parte del conflicto armado interno, consigna que guió su actuar criminal en seguimiento de una política de control territorial, pero al mismo

tiempo, de lucha contra el enemigo, que no por ello, como se dijo, constituyó la verdad sobre las víctimas, quienes para todos los efectos serán tenidas como integrantes de la población civil, pues una cosa es la motivación del hecho y otra distinta que dicha actividad estuviera debidamente fundamentada.

Ejemplo de ello, es el hecho 1 ocurrido el 14 de abril de 2002, donde **JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ ORTIZ**, alias “Gamín”, fue asesinado a eso de las 3:00 de la tarde, en el sector de La Divisa del barrio San Javier de Medellín, y de lo expuesto por el excombatiente en versión del 7 de mayo de 2018 se extrae que la orden de ejecutar a quien conocían con el alias de “Gamín”, la dio alias “Jawi” -**JAVIER ALONSO RESTREPO**- porque **JOSÉ MIGUEL** fue miembro de los CAP y desertó luego de estar detenido por el delito de rebelión, vinculándose luego de obtener su libertad con los paramilitares; y el hecho 2 donde fueron víctimas **EDWIN ALBERTO ORTIZ Saldarriaga** alias “El Indio” y **JOSÉ GUILLERMO ORTIZ Saldarriaga**, conocido como “El Bizco”.

El postulado en versión libre de la fecha atrás anotada señaló:

“Ellos dejaron la organización alias “El Indio” porque el hermano no era de la organización, el indio era miliciano inclusive más antiguo que yo, él fue quien me metió en la organización prácticamente, el deja la organización y “El Gomelo” ha clavado los ojos en él, porque ya empieza a tomar mucho y se descontrola y ya con los tragos empieza a decir cosas de la organización, alias “El Gomelo” ordena la ejecución de él y del hermano, porque alias “El Bizco” era paramilitar porque había llegado de prestar el servicio militar, entonces aisló de la organización al hermano o sea a “El Indio” y “El Gomelo” les dice que le lleven al hermano al barrio Blanquizal, se lo llevan porque él lo quiere interrogar, inicialmente este es el operativo que a nosotros nos montaron, que fuéramos los detuviéramos y los montáramos a un carro y los subiéramos a un sitio cerquita, pero al ver el indio que los conocía, salió corriendo y se metió atrás de una casa ahí fue donde alias “Cartel” empezó a disparar lo hirió en la espalda y entonces yo lo perseguimos porque se metió detrás de unas casas y luego a una cañada y ya estaba muy mal herido y ahí le dimos, del hermano me enteré

por noticias que al muchacho lo llevaron y en el blanquizal le dieron muerte”.

El hecho 4, en donde a la víctima **ESTIVEN TORO** conocido como “El Quemao” quien perteneció a la organización delictiva CAP, el 25 de febrero de 2002, hacia el mediodía, se le ocasionó la muerte con arma de fuego en el barrio La Quebra de Medellín, y de acuerdo a lo explicado por la Fiscalía en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, según el excombatiente, el homicidio se ejecutó por orden de alias “Jawi” **-JAVIER ALONSO RESTREPO-** y él participó junto con alias “Robocop” **-JOSÉ EDIEL GONZÁLEZ JARAMILLO-**, quien disparó mientras que **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, distraía a la acompañante; el móvil según explicó es que a **ESTIVEN** se le sindicaba de reclutar muchachos para las Convivir o grupos paramilitares.

De igual manera, el hecho 5, **EDISON ORLANDO MORA SUÁREZ**, ocurrido el 21 de octubre de 2001, en el Barrio San Javier donde se le dio muerte con varios disparos de arma de fuego, y a partir de la confesión de **PULGARÍN GAVIRIA**, el 7 de mayo de 2018, se tiene que la muerte de alias “Buche” como era conocido, quien perteneció a los CAP, tuvo como móvil su desertión del grupo e incorporación a los paramilitares del sector donde operaba el Bloque Cacique Nutibara, circunstancia que motivó a que alias “La Mona” **-NEREIDA CARDONA GALEANO-** miembro de la dirección de los CAP, ordenara su ejecución, mandato que se cumplió por alias “Cachufo”, no identificado, y **PULGARÍN GAVIRIA**.

El hecho 6, de las víctimas **MANUEL ANTONIO CORREA TORRES** y **LUIS ARBEY ÁLVAREZ HIGUITA**, ocurrido el 1° de enero de 1999, cuando personas que celebraban el inicio del año en inmediaciones de su residencia, fueron atacados con disparos de arma de fuego por

al menos cuatro hombres pertenecientes a las milicias de los CAP, todos encapuchados. Conforme a la versión del exmilitante del 7 de mayo de 2018, la orden la dio el comandante alias “Guillermo”, sin identificar; además de **FREDI ALONSO** participaron alias “Yogui” y “Cuñado”, sin identificar, el móvil se relacionó con la pertenencia de las víctimas a organizaciones paramilitares en la zona.

El hecho 7, víctima **LUIS FERNANDO GARCÉS MONTOYA**, conocido como “Caballo”, quien se dedicaba a laborar en una carreta halada por un caballo, y el 25 de marzo de 1999, más o menos a las 7:30 p.m. fue asesinado por miembros de los CAP, incluidos **PULGARÍN GAVIRIA**, alias “Mundo o Bebé” y “Cuñao”, en el barrio Blanquizal, al ser señalado de auxiliador o integrante de las Convivir en ese sector.

El hecho 9, víctima **JOSÉ ALONSO SERNA OCHOA**, ocurrido el 30 de marzo de 2002, en horas del mediodía, en el sector La Quiebra del barrio San Javier en Medellín, cuando fue asesinado por orden de alias “El Gomelo” **-MARIO ANDRÉS CASTAÑEDA HIGUITA-**, alias “Jawi” **-JAVIER ALONSO RESTREPO-** y una orden superior previa de alias “La Mona” **-NÉRIDA CARDONA GALEANO-**, al haber sido de las Milicias Populares (grupo formado y desaparecido antes de los CAP), y conocido como “Lamparín”, quien desertó de la organización y por eso se le declaró objetivo militar, después de relacionarlo con los grupos paramilitares de la zona y señalarlo de participar en la muerte de alias “Felipe”, un comandante de los CAP, ejecutado por integrantes de las Convivir.

Todos estos hechos en los cuales se reitera, a pesar que por parte del perpetrador se relacione la motivación de pertenencia de las víctimas o afiliación a los paramilitares, eso sí para entender que la actuación

estuvo regida por las directrices generales denominadas políticas de la organización o motivaciones generales, como lo signó la Fiscalía, lo cierto es que, esto para la Sala solo constituye el motivo por el que se da inicio al accionar delictivo, sin acreditar razones para entender que ello era así, y por tanto, se considera que los ataques se produjeron en todos estos casos en contra de personas integrantes de la población civil, amparadas por todas las garantías de quienes no hacen parte del conflicto armado.

Sobre el hecho 8, en el que a **PEDRO LUIS GONZÁLEZ LÓPEZ**, el 3 de abril de 1999, en el barrio Juan XXIII de la Comuna 13 de Medellín, se le ocasionó la muerte, en momentos en que una patrulla de los CAP en la que estaban alias “El Gory”, “Copete”, “Evelio”, “Richard”, “Cuchuco”, “El Burrito”, “El Niño”; “Lucho” y el postulado, que prestaba seguridad en inmediaciones de la escuela La Pradera, asesinaron a “Pedrito” como se le moteaba a este señor, a quien conocía por haber sido integrante de los CAP; agregó **PULGARÍN GAVIRIA** en versión libre del 7 de mayo de 2018 que alias “Jawi” -**JAVIER ALONSO RESTREPO**- fue quien ordenó la muerte. Este último caso en el que si bien no se realiza un señalamiento directo sobre que la víctima hiciera parte de otra organización, sí se evidencia que por desertar representaba un riesgo para los CAP, pues por la época todos estos desmovilizados podrían potencialmente ser cooptados por grupos paramilitares.

Así lo expuso el excombatiente en la versión libre del 7 de mayo de 2018, en la que para el caso de la muerte de la víctima del hecho 9, agregó que: *““El Gomelo” ya estaba ofendido porque había dejado la organización, no quería participar en nada, sino que ya se veía él barrios más arriba con los paramilitares, porque en ese entonces estábamos peleando mucho*

y ya se veía en cualquier persona un enemigo, se creía que esta persona estaba hablando de nosotros y de una vez ordenaron la muerte”.

Por último, la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2016 tiene varios casos representativos de esta política, como los hechos 2(6), ocurrido el 21 de diciembre de 2001, a las 8:00 p.m., en el que por asesinar a alias “Tavo” señalado de ser integrante de las Convivir se atacó a un grupo de personas que se disponían a abordar un bus para ir a ver alumbrados; 4(2), bajo los mismos señalamientos contra la víctima de homicidio **ANDRÉS URIEL PULGARÍN DURANGO**, el 12 de noviembre de 1998, a las 8:00 p.m. en la Comuna 13 barrio La Floresta Santa Rosa de Lima y 5(5) **EVELIO DE JESÚS CADAVID GARCÍA** y **JORGE ALONSO CADAVID GRAJALES**, al primero de ellos se le dio muerte, según el postulado, por ser informante de los paramilitares.

POLÍTICA DE CONTROL SOCIAL

Narró la Fiscalía en la diligencia ante la Sala de Conocimiento de Medellín que, como política, el control social o como se denominaba por los integrantes de la organización “*limpieza social*”, en el caso de los Comandos Armados del Pueblo-CAP-, fue tomado del control ejercido por otras estructuras armadas ilegales como las FARC o el ELN. Se buscaba mediante el empleo de la fuerza hacer que la comunidad cumpliera con las obligaciones impuestas por el GAOML, caso contrario, se exponían a ser sancionados con la muerte.

Para lograr este objetivo, todas aquellas personas que no cumplieran dichas exigencias del grupo eran asesinadas, así como aquellas que con su comportamiento transgredieran las disposiciones de la organización o desatendieran las imposiciones realizadas por este

grupo al margen de la ley; también respecto de aquellas que consideraban generaran desorden en la sociedad, tal es el caso de los señalados de ser drogadictos, ladrones, prostitutas, entre otros.

Del desarrollo y efectiva concreción de esta política se tiene que en la sentencia del 9 de septiembre de 2016, se trajo el cargo 4(2) **ANDRÉS URIEL PULGARÍN DURANGO**, en el que su progenitora **MARÍA AMANDA DURANGO PULGARÍN**, en entrevista del 11 de abril de 2003 explicó que: *“en toda la zona hacen presencia las milicias populares, en especial, el grupo conocido como los CAP, este patrullaba las calles del barrio encapuchados y **en los volantes que repartían decían “muerte a prostitutas, viciosos, ladrones” y los que no estaban de acuerdo con las políticas de ellos**”* (resaltado agregado con posterioridad a la sentencia).

Sobre esta política a pesar de no traerse ningún caso para legalizar en el escrito de cargos del que trata esta sentencia parcial, lo cierto es que la Sala la ve evidenciada por la declaración de la víctima, y por un caso aducido en la audiencia de formulación de cargos para ilustrar dicha actuación por parte de los CAP, corolario el homicidio de un N.N. en diciembre de 2001, en el Barrio El Salado, Comuna 13 San Javier, Medellín que se narró de la siguiente manera:

“En el mes de diciembre de 2001 o febrero de 2002 se llevó a cabo el homicidio de un señor que supuestamente era violador, alias hawi le dijo al postulado que lo acompañara con alias el mico, alias el rúcano, alias el puntudo y alias campolo, a matar a un informante de los paramilitares, alias el puntudo lleva a los homicidas hacia el sector el coco porque es un sector muy peligroso, y señaló al muchacho, estaban dos muchachos uno de ellos sale corriendo al notar la presencia de los CAP se vuela alias campolo y alias hawi ordenan la muerte y el postulado lo mata y hasta ahí habían matado un informante de los paramilitares, como al mes, este señor alias el puntudo sube a la quiebra donde habitaban los CAP y dice que el muchacho que se había asesinado era porque ese muchacho era un violador que había violado a una muchacha y lo habían matado por ser

*informante de los paramilitares, pero no se supo si era verdad que él había violado a una muchacha.*⁸

FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA, ALIAS PULGA O LA PULGA, ex integrante del grupo insurgente Comandos Armados del Pueblo - CAP, fue la persona que disparó utilizando un revólver calibre 38, dejando a la víctima en vía pública del barrio Santa Rosa de Lima.

De igual forma en la sentencia del 9 de septiembre de 2016 emanada de la Sala de Justicia y Paz de Medellín se expuso que: “El objetivo que abanderaba la lucha miliciana era la “limpieza” del barrio que por la falta de atención Estatal era objeto de inseguridad, robos, violaciones, consumo de “bazuco”, con lo cual resultaron desplazadas familias luego del asesinato de alguno de sus parientes señalados de ser delincuentes:

¡Amanecían carteles pegados que decían “fulanito, peranito y sutanito: si no se van los matamos!”. Entonces ya había ahí, y obviamente los pelados se tenían que ir para donde una tía y si no se iba también toda la familia con ellos, entonces si había modalidades de desplazamiento no reconocido porque en el momento era lo que llamaban la limpieza social y era que los que no mataban, los hacían ir (Testimonio de hombre joven, líder desplazado, 2010, pág. 62)”

Nótese a pesar de que los cargos desplegados a la luz de lo traído por la Fiscalía a estas diligencias son pocos, la política se difundió de forma explícita y general, pues el hecho de soportarse en volantes con los que se amedrentaba a la población y carteles pegados en las paredes en los que se plasmaba la principal fuente del control social, esto es, el ataque contra quienes presuntamente desplegaban actividades delictivas o actuaciones de un alto reproche social, difundidas como lo fueron, son muestra clara de que la comandancia no solo impartió las órdenes allí consignadas, sino que las avalaba de manera reiterada, pues de no haber sido así, todos estos mecanismos por medio de los cuales se facilitó el control social no se habrían

⁸ Hecho construido con los apartes de la versión libre de noviembre 21 de 2011. Minuto 15.44.32. a 15.49.28.

podido mantener ni difundir, y todo esto demostraba el control de la organización en el territorio, el cual se encuentra acreditado.

Con esto para la Colegiatura, como se dijo, se tiene refrendación de la política de control social, la cual se encaminó a legitimar al grupo frente a la población civil, además de infundir miedo y generar una sensación de control sobre esas personas residentes en los barrios de influencia de los CAP, cumpliéndose la doble función en la que la población terminaba inerme, sin posibilidad de denunciar las atrocidades que contra sus conciudadanos se cometían y aceptar de una forma u otra las disposiciones, reglas de conducta y de convivencia, impuestas por el grupo armado ilegal.

Por supuesto que de todo esto le está vedado dar cuenta de manera clara a **PULGARÍN GAVIRIA**, quien según se ha conocido en el proceso, su función dentro de la organización como combatiente raso no le permitía tener una comprensión mucho más amplia de las finalidades detrás de la ejecución de los hechos en particular; no obstante, para la Colegiatura es claro que pese a que no se cuenta con los dichos de los máximos responsables por hallarse muertos o desaparecidos, lo cierto es que se denota que la finalidad de ese ejercicio era el control de la población de la zona y su consecuente sometimiento, y de paso, la imposibilidad de repeler mediante el ejercicio social y la denuncia las actividades delictivas de los CAP.

POLÍTICA DE CONTROL DE RECURSOS

De esta política trajo la Fiscalía tres víctimas. Es así, como al interior de los Comandos Armados del Pueblo –CAP–, se explicó que el tema de finanzas y armas ocupaba una parte importante para la ejecución de su política de desplazar a las Milicias Populares y las Milicias

América Libre, además de ejercer control político y armado del sector, al emitir publicaciones (panfletos) que dejaban entrever su perfil político; ejemplo de ello, *“Los CAP somos conscientes de nuestros actos. Tenemos claro quiénes son nuestros enemigos y quienes son nuestros aliados. Estamos en guerra con el estado burgués y como tal obramos; con la certeza de que tenemos la razón. Razón que nos da el panorama social que vivimos. El contacto diario con los pobres de la comuna; la lucha diaria para conseguir el pan de nuestros hijos; en una palabra, ¡¡¡LA EXPLOTACIÓN CAPITALISTA, LA REPRESIÓN MILITAR que se vive a diario... COMBATIR Y RESISTIR VENCEREMOS!!! CONTRA EL ESTADO BURGUÉS UNIDAD LUCHA Y GUERRA POPULAR.”*⁹

Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto por la Investigadora y ya reflejado en los apartes del contexto, los CAP no contaban con los medios económicos ni fuentes de financiamiento necesarios para mantener la presencia en algunos barrios de la Comuna 13, por lo que el grupo era cuidadoso con su material de intendencia y armas, al punto de cometer acciones hostiles contra quienes cogían o extraviaban dichos elementos.

Por ello, al momento de la formulación de los cargos en audiencia concentrada del 27 de julio de 2021, **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, cuando se trató el hecho 1 donde la víctima fue **JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ ORTIZ**, además del motivo en principio propuesto, esto es que con posterioridad a su desertión se vinculó con paramilitares, el postulado planteó otro relacionado con que al parecer la víctima se apoderó de unas armas entre las que estaba su dotación.

⁹ Informe de Campo No. 236489, elaborado por el investigador Alexander Gómez Ballesteros – inspección judicial proceso 322.558, Fiscalía 51 Seccional, Medellín.

Agregó que como ya lo relató la Fiscalía, se perdieron unas armas y este muchacho se fue del barrio y por eso se dio la orden. *“El muchacho se había ido del barrio entonces **“Campolo”** había dicho que este muchacho alias **“El Gamín”** se había robado unas armas, entre ellas una metralleta, entonces **“Campolo”** ordenó la muerte de este muchacho”*.

Se le preguntó en audiencia concentrada si se tenía un lugar donde guardar las armas a lo que explicó que: *“cada uno era responsable de las armas y como ese muchacho se perdió, las armas también se perdieron, entonces cada persona las guardaba en un lugar de apoyo, un rancho de tabla o una familia, en cualquier casa las guardaban, entonces uno no le decía a nadie o las guardaba dentro del monte, las enterraba, pero solo él sabía de esa arma, era que él le guardaba armas a **“Campolo”** entonces este dijo que se había robado unas armas”*.

Se tiene que en este caso las armas además de ser un instrumento para la guerra y representativas del poderío militar comportaban un valor monetario alto que, a la luz de las posibilidades económicas de los CAP, y dadas sus limitaciones en ese sentido, implicaban el control de esos recursos motivando hechos como el referido dentro del escrito de cargos de que trata esta decisión, correspondiente al hecho número 1, víctima **JOSÉ ORTIZ**, por homicidio en persona protegida ocurrido el 14 de abril de 2002.

Explicó la Fiscalía que a más de lo anterior, los CAP ejecutaron acciones extorsivas contra las empresas de transporte de pasajeros que ingresaban a su área de injerencia de la Comuna 13 –San Javier-, a quienes exigían el pago de una cifra de dinero para transitar en los barrios bajo su dominio; así mismo, imitaron a grandes estructuras como las FARC y ELN, en la ejecución de secuestros extorsivos a personas con solvencia económica con el fin de que sus familiares pagaran dinero por la liberación de sus seres queridos.

Dio cuenta la Fiscalía del testimonio de **EDWIN MONTOYA FLÓREZ**¹⁰, residente en el barrio Belencito, sobre el *modus operandi* para conseguir recursos:

“Ellos vacunan a los buses de esos barrios y bus que no les pague la vacuna no puede trabajar y los mandan para las rutas malas. Algunos tenderos les colaboran para comprar munición...preguntado ¿Cómo garantizan los CAP su existencia? ¿Los CAP vacunan o extorsionan en los barrios donde operan? Respuesta: a los coordinadores de zona de los CAP les tenemos prohibidas, totalmente las vacunas a los comerciantes, los transportadores y los proveedores. Nadie puede decir que los CAP hacen eso. Preguntado entonces, ¿cómo financian su organización? Respuesta: hablamos de expropiación revolucionaria, de conseguir dinero e infraestructura económica y bélica, quitándole al que tiene mucho capital. En eso tenemos experiencia porque somos una organización pobre, porque es falso que quien tiene armas es narcotraficante o poderoso. Es mentira. Preguntado ¿Pero con qué se sostienen? Respuesta: la guerra la financian los ricos. Ni modo de pedirle colaboración a la gente de los barrios donde estamos, cuando no tiene ni para comer. Tenemos el apoyo de la comunidad, eso sí, con alguna comida o préstamo de viviendas. Utilizamos la expropiación al rico. Si este tiene tanto puede pagar tanto. Hacemos recuperaciones a la alta burguesía, pone de aquello que le han quitado a los pobres. Para eso están los bancos, los carros transportadores de valores, las grandes compañías. Preguntado ¿secuestran? Respuesta Los CAP no secuestran...”

A pesar de que luce contradictoria la declaración del deponente sobre que en principio sí extorsionaban a la población con las denominadas vacunas, para después señalar que no lo hacían porque pedían era a las personas y empresas adineradas, se tiene en concreto la versión de **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** que da cuenta que sí se presentaban extorsiones a los conductores de rutas de buses y a las empresas:

“(...) “hora 1:53: 54 pm. Acciones para finanzas de los cap. cobraban vacuna a los buses y colectivos. ellos montaron como una empresa o entidad que le cobraban al conductor por la enlistada veinte mil pesos (\$20. 000.00) y ellos le pagaban setenta mil (\$70.000.00) a cada personaje semanal y setenta y cinco mil (\$75.000.00) a cada dueño de bus o

¹⁰ Inspección al proceso 577. 393

*colectivo. Ese dinero lo cobraba alias “**Javier**” quien era trabajador de los CAP y ELN. Siempre iba Maduro Ciano, Batman o El Tigre por la plata (...).”*

También cabe recordar que, en la sentencia del 9 de septiembre de 2016, en lo correspondiente al control de legalidad sobre el cargo 8(4), en el recuento fáctico y probatorio se trajo la entrevista de **RUBIELA DE JESÚS ÁLVAREZ HOLGUÍN**, del 19 de marzo de 2013, en la que, respecto de las conductas extorsivas desarrolladas por los integrantes de los CAP, manifestó:

*“...cuenta que ese día no lo vio a la hora del almuerzo, pues su hijo estaba con **HÉCTOR FABIO** el patrón, dueño del bus... adicionalmente relata la entrevistada que junto con su hijo mataron a otro muchacho que salió corriendo, pero fue alcanzado cuadras después y que posteriormente, ese mismo día hablaron con el señor **HÉCTOR FABIO**, quien les manifestó extrañeza por el homicidio, explicando que había mandado pagar la vacuna precisamente con la víctima”.*

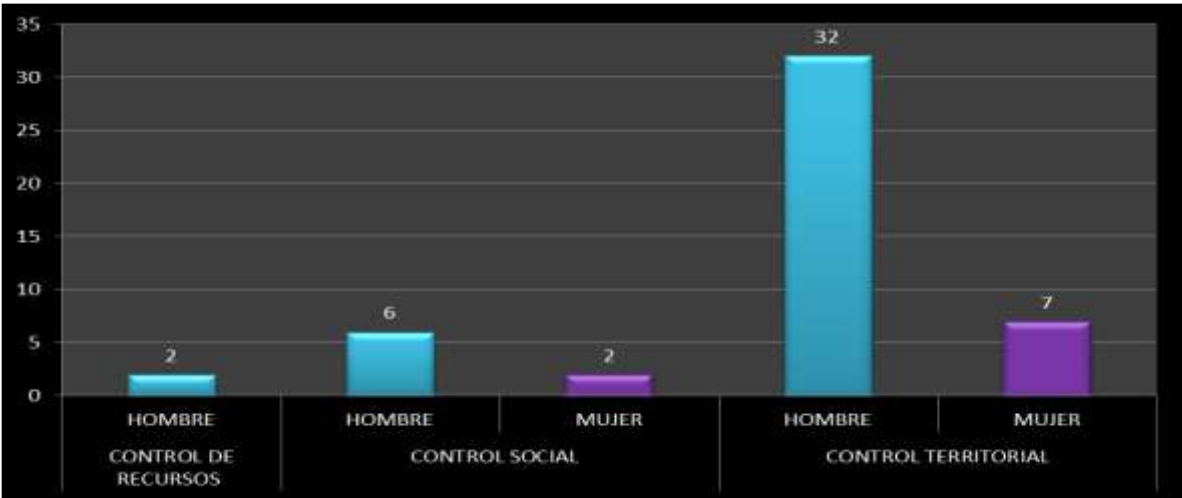
Sobre el tema de los secuestros en versión libre del 21 de octubre de 2011, **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “La Pulga”, exintegrante Comandos Armados del Pueblo –CAP- dijo a minuto 16:11:24 a 16:22:04 - hecho No. 24, que aún no ha sido traído ante la Magistratura:

“...Secuestro de un señor más o menos en el año 2002 de alias Chente, me ordenan recoger a un muchacho en el barrio vallejuelos y alias Jochimín que vaya a ese barrio y lo busque y me encuentro con este muchacho y me dice que en el barrio Olaya Herrera, y me dicen que en una casa del barrio me estaba esperando alias Fabio uno de los máximos jefes de la organización de los CAP y me dice que lleve a este muchacho allá y lo tenían esposado y con la cabeza cubierta, alias Fabio habló con él o sea con el secuestrado y me ordenan que debo cuidarlo desde la 6 de la noche a las 6 de la mañana y me dieron la orden por la confianza que tenían conmigo, cuando lo estaba cuidando le quito las esposas y el pasamontañas y yo me pongo el pasamontañas para que él no me reconozca, pero como yo tenía un tatuaje en el brazo el señor me reconoce y yo le muestro que tengo una pistola Smith & Wesson y que yo tenía un arma y que si él me mataba pero que yo tenía el radio de comunicación y me comuniqué con la primera guardia, que había en el sector de vallejuelos que se veía de frente donde nosotros estábamos como a un kilómetro de distancia y yo le dije que si me mataba él podía

que arrancara pero que no podía pasar porque a usted también lo van a matar, y que yo no le iba a hacer nada. Como fueron varios días que estuve con este señor yo le llevaba aguardiente, comida, música y me di cuenta porque le decían Chente porque le gustaba la música de Vicente, y entonces el señor ya no quería estar sino conmigo, porque yo era amable con él y alias Jochimin iba a las 6:00 de la mañana y se quedaba con él y yo quedaba con él desde las 6:00 de la tarde y un día fui como a los ocho días y ya no lo encontré y alias Fabio me dijo que ya habían cuadrado con él y que les habían dado una plata y creo que era 120 o 150 millones de pesos, y yo en los momentos en que estuve a solas fui indulgente con el señor porque yo ya dentro de la organización estaba aburrido y trataba de desertarme porque mi familia había sido de la fundadora de un barrio de la comuna Trece y toda la dirección y casi toda la organización conoce a mi familia y me quedaba muy difícil salir de la zona sin ser perseguido y traté de comunicarme con la familia de este señor para informarle que se encontraba secuestrado porque de pronto pensaban que estaba de parranda o que estaba perdido dos o tres días o avisan a la fuerza pública porque eso lo perjudicaba dentro del secuestro y lo que quería el señor era irse rápido y por medio de grabaciones y que no fuera a decirle nada a la ley y me imagino que tenían a alguien cerca de la familia de él, y me comuniqué desde un teléfono público con la familia desde el barrio Juan XXIII, porque me tenía que alejar mucho de donde él estaba para que los mismos compañeros míos no se dieran cuenta y el muerto hubiera sido yo y entonces llamé a la familia y les dije que se encontraba bien y que no se había ido a parrandear y que no le fueran a avisar a la ley. Este señor tenía varias casas de empeño o prenderías, porque él le decía a alias Fabio que lo dejara ir y que si quería que se fuera con él si no le creía que le fuera a pagar. No supe el nombre del señor ni supe el nombre de la familia, no supe donde tenía las casas de empeño, lo secuestraron a mediados en el año 2002 en Bello en la estación madera a las afueras de Bello en Medellín nunca más volví a saber del señor. Alias “Jochimin” no es el nombre y no sé qué paso con él, después de que yo estaba en la cárcel me dijeron que él se había muerto en el monte haciendo un campo minado. Alias Fabio es uno de los jefes de la dirección de los CAP, no se el nombre dentro de mi expediente hay un nombre de Fabio como miembro de la organización. No es el nombre de alias Osama, ni de Nelson...)”

En ese orden de ideas, pese a que en el paginario no se allegaron de esos cargos para efectos del control de legalidad, sí se evidencia despliegue delictivo de la organización CAP en desarrollo de una política de control de recursos en todo lo que fuese representativo o pudiese aportar al sostenimiento del GAOML.

Presentó la Delegada en la diligencia ante la Sala de Conocimiento una gráfica en la que se destacaron las políticas, así como el sexo de las víctimas en cada una de ellas.



Lo que denota la información graficada, es la cantidad de hechos que al interior de cada política se registraron en la matriz, y si se trataba de hombres o mujeres como víctimas, aspecto que para la Sala denota que la organización se enfocó en cuestiones relacionadas con su supervivencia en punto de evitar que otros actores armados les disputaran el territorio, y no tanto en aspectos como el control social y de recursos, en los que la actividad de los CAP fue escasa. Y frente a la inclinación hacia las víctimas de sexo masculino, encuentra explicación en que el mayor número de hechos corresponden al control territorial y que las huestes enemigas estaban nutridas por un grupo significativo de hombres que de mujeres.

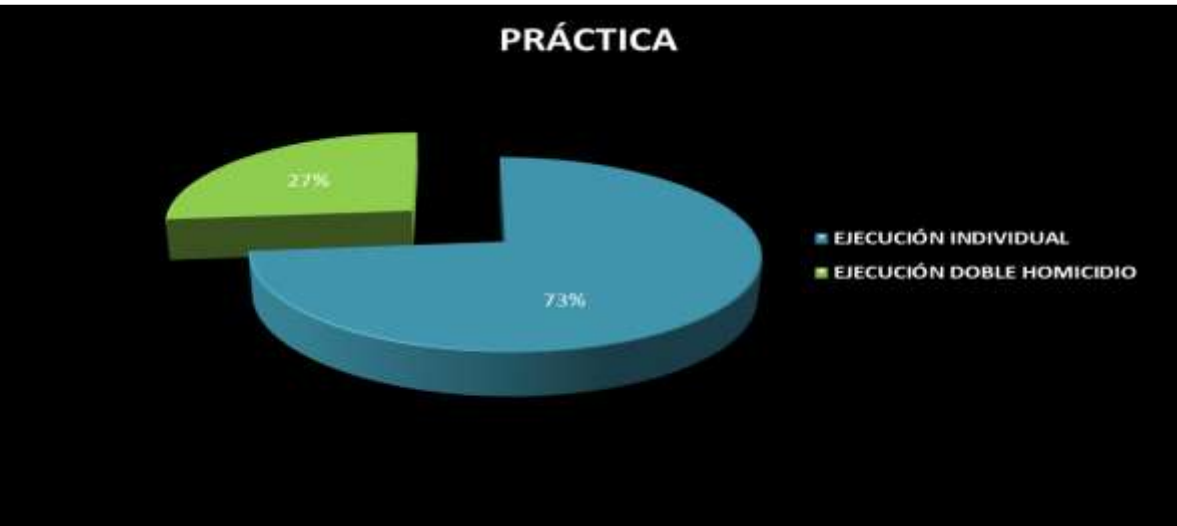
Visto todo lo anterior, más allá de no contar con las declaraciones de los máximos comandantes de los CAP quienes a la fecha han fallecido o se encuentran desaparecidos, y en todo caso no concurrieron al proceso de Justicia y Paz, lo cierto es que de las políticas atrás explicadas dan cuenta los cargos que ante la Sala de Conocimiento de Medellín se han formulado y traído para estudio por la Fiscalía y que evidencian que **PULGARÍN GAVIRIA**, así como los demás integrantes de la organización subversiva, los ejecutaron bajo claros preceptos generales que materializaban en cada caso particular, y que dieron como resultado los cargos cuyo control de

legalidad se realizó en el proceso que culminó con sentencia del 9 de septiembre de 2016, y los del presente trámite.

6.3.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LA PRÁCTICA

Explicó la Fiscalía que, para cometer todos los comportamientos criminales los integrantes de los CAP asesinaron a sus víctimas de forma individual o en la modalidad de homicidio doble, a más que se cometieron de manera selectiva y que esas personas eran previamente identificadas para asegurar el resultado y cumplimiento estricto de la orden impartida. Enseñó la Instructora que la mayoría de estos hechos se predeterminaron por el riesgo que engendraba para los CAP la presencia de las víctimas en su zona de injerencia, es decir que los luego occisos eran considerados como objetivos que podían causar daño a su plataforma política.

En cuanto a las **PRÁCTICAS** observó la Fiscalía que los Comandos Armados del Pueblo (CAP) utilizaron los siguientes comportamientos de manera reiterada, generalizada y sistemática:



Debe aclarar la Sala que para efectos de las prácticas no se encontró por la Magistratura que estas correspondan a una diferente a la de homicidio, fuera este realizado de diversas maneras que habrán de

tenerse como *modus operandi*; por ello, en lo que la Fiscalía trajo dentro de la diligencia habrá de entenderse que todas esas fueron formas mediante las que se desarrollaron los diversos homicidios y, por ello, serán tratados como modalidades de la práctica, expuso dentro de ellas las diversas circunstancias y motivaciones que se evidenciaron. Ello sin perjuicio que toda vez que se trata de procesos parciales, más adelante puedan acreditarse otras prácticas que devengan del actuar criminal de los integrantes de los CAP.

Por lo anterior, ejecución individual y doble homicidio se constituyen en *modus operandi*.

Ejecuciones individuales y doble homicidio

De acuerdo a lo dicho por la Delegada en audiencia, los Comandos Armados del Pueblo como agrupación emergente de los grupos de izquierda presentes en la ciudad de Medellín, se valieron como una de las formas de ejecución más usadas del “*ajusticiamiento*” que para la Fiscalía se corresponde con “*ejecución*”, y que se materializaba para impedir el ejercicio del Estado de Derecho, atribuyéndose la autoridad de impartir justicia de facto, lo que para la Sala comprende una visión macro dentro de la cual podrán referirse como inmersas las demás formas de operar que en adelante se refieran.

Acotó la Investigadora que mediante este sistema realizaban un juicio ilegal y luego emitían sentencia de condena, la cual se aplicaba como motivación a aquellos que i) desatendían el régimen ilegal impuesto establecido por la agrupación; ii) estaban contra los fines de los CAP; iii) colaboraban con el enemigo de cualquier manera: auxiliares, informantes, delatores de los miembros de esta agrupación, iv) aquellos catalogados de ser objetivos en la denominada

peyorativamente “*limpieza social*”, amén de servidores públicos y Fuerza Pública en general.

Estos aspectos ya fueron tratados por la Colegiatura, como quiera que, a juicio de esta, se corresponden con la ejecución de las políticas del GAOML materializadas como motivaciones concretas, sin descartar la valía de lo aportado por la Fiscalía en esa materia, en tanto el contenido de tales motivaciones evidentemente se impregnan de las políticas formuladas en precedencia y que fundamentan toda la actuación ilegal.

Así, el órgano principal para el juzgamiento de estas personas era la Dirección de los CAP, su comandancia, quienes tomaban las decisiones sobre sí se les asesinaba. De esta forma, según menciona **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, recibía la orden de matar a determinada víctima, sin embargo, en varias ocasiones no se explicaba el motivo por el cual se iba a llevar a cabo dicha ejecución.

Una breve intermisión en el tema para destacar que hasta el momento y dada la visión propuesta por la Investigadora y que encuentra sustento en lo hasta ahora recontado, sobre el enjuiciamiento que por regla general se realizaba a las víctimas de manera previa a su asesinato, la Sala echa en falta al menos dentro de los cargos que han sido traídos para efectos del control de legalidad, que se realice en estos casos, que no en todos, la formulación de la conducta típica correspondiente, esto es, la de detención ilegal y privación del debido proceso, en tanto se estima necesario de manera previa verificar el agotamiento de los elementos del tipo penal para cada hecho en particular, pero que con el estudio suficiente se requiere a la Fiscalía para que al amparo de sus propias afirmaciones verifique y realice las

imputaciones que correspondan por el punible contenido en el artículo 149 de la Ley 599 de 2000.

Sobre la práctica de homicidio y sus modalidades de ejecución individual y doble homicidio

Según expuso la Fiscalía, se considera **ejecución individual** la muerte de un individuo de la especie humana intencionalmente causada por otra persona física e imputable, siempre que la muerte del sujeto pasivo sea exclusivamente resultado de la acción u omisión realizada por el agente. Es así, como al interior de los CAP se ha evidenciado esta como una forma de ejecución de los hechos.

Destacó la Fiscalía que en el Registro 25 de la matriz de homicidio se tiene la versión libre del Postulado, con fecha 21 de noviembre de 2011, en donde se dice que: *“muerte de un menor alias Tinda, eso fue el mismo día de la muerte del conductor, después de darle muerte al conductor nos desplazamos como cinco o seis cuadras a donde estaba La Negra para decirle que ya habíamos matado al señor, ella estaba al lado de un muchacho que lo conocíamos como alias “Tinda”, y me dijo que a ese muchacho tenía que matarlo también y como yo me negué, entonces le dio la orden a alias “Robocop” y a alias “Bumba”, ellos se desplazaron más abajo como cuadra y media de la escuela y le dieron muerte al muchacho, ellos cargaban también revólver calibre .3.8, ese muchacho era del barrio La Pradera, el cuerpo del muchacho quedó en el barrio La Pradera en los altos de Juan XXIII”*.

En este momento ha de señalarse que toda vez que alias “La Negra” aún no ha sido identificada, deberá la Fiscalía Delegada hacerlo para las próximas diligencias que se adelanten contra **PULGARÍN GAVIRIA**, como quiera que se trata de una persona con mando que dispuso la ejecución de multiplicidad de hechos.

Retomando, encuentra la Colegiatura que muchos de los cargos son reflejo de esta modalidad explicada por la Fiscalía, pues se realizaron luego de ubicar a la víctima y cuando la acción criminal solo estaba dirigida contra ella, independiente que estuviera rodeada de otras personas, pues se efectuaba con tal precisión y acercamiento que garantizaba el resultado. Acciones caracterizadas por la frialdad, el dominio del hecho al momento de desplegar la conducta; sin embargo, cabe advertir que la consideración de esta modalidad no toma en cuenta el número de ejecutores, empero, sí debe decirse que, los integrantes de los CAP siempre actuaban en grupo, algunas veces en triadas en donde dos se encargaban de acercarse a la víctima, mientras el otro prestaba seguridad y soporte operativo o viceversa, para evitar intromisiones que dificultaran o impidieran la ejecución de la orden.

Sobre la forma de actuación, la Fiscalía trajo los cargos 4 **ESTIVEN TORO**, en donde **FREDI ALONSO** en audiencia del 28 de julio de 2021, minuto 30:00 al referir el hecho señaló que actuaban en forma de triada con alias “Jawi” y alias “Robocop”. Esto al igual que en el hecho 7, ordenado por alias “Walter” -**JESÚS ÁNGEL BUSTAMANTE GÓMEZ**-, cometido por el postulado en compañía de alias “Mundo” o “Bebé”, no identificado, y alias el “Cuñao”, sin identificar. Este último les prestaba seguridad mientras se cometía el hecho, estos desmovilizados confirmaron que actuaban como una triada en la que unos cometían el ilícito y otros prestaban seguridad.

La eficacia de este tipo de operativos quedó demostrada en el hecho 5(5) de la sentencia ya emitida, en la que se lee: *“llegaron hasta la residencia de las víctimas en la cual se encontraba el señor **Evelio de Jesús Cadavid García**; ingresa a la vivienda alias “**Jawi**” y después de identificar a la víctima le da muerte con varios impactos de bala, al escuchar el alboroto el hijo de*

*la primera víctima, de nombre **Jorge Alonso Cadavid Grajales** se abalanza con un cuchillo en contra de alias “**Jawi**”, con tan mala suerte que el postulado **PULGARÍN GAVIRIA** quien hacía guardia a las afueras de la casa, reacciona y le propina varios impactos de bala causándole la muerte instantánea...“**Jawi**” que era su comandante, le dice que iba a darle muerte a un señor que era informante de los paramilitares, así los tres se dirigen hasta la casa de la víctima, allí alias “**William**” y él se quedaron fuera de la casa...”*

Por ello, cada vez que se analiza un cargo la Sala encuentra más evidencia de lo premeditado de las operaciones, la destreza de los integrantes de los CAP para ejecutar las conductas, el conocimiento que cada uno tenía de las ilicitudes a cometer, así como el estado de indefensión de las víctimas, cuestiones que permiten concluir no solo la responsabilidad de los ejecutores, por supuesto la de **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, sino la gravedad de las conductas desplegadas.

En esto entonces encuentra la Sala que al realizar las conductas y tratarse de una sola víctima se permitía a los integrantes del GAOML una mayor efectividad en su realización, pues incrementaban las posibilidades de que esta no saliera con vida del atentado.

A continuación, expuso la Fiscalía el concepto de ejecución por **doble homicidio**, aquel en que resultan muertas dos o más personas y que el ilícito fuera cometido en el mismo lugar, a la misma hora, por los mismos autores.

Para esto citó la inspección judicial al proceso 626361 adelantado en la Fiscalía Especializada de Medellín, por el asesinato de dos detectives del DAS, el cual ya fue recontado para efectos de tratar la política de control territorial, porque las víctimas eran integrantes de organismos de seguridad del Estado. Pero aparecen cargos que ya

han sido sentenciados y otros que son parte de la presente formulación, como los enumerados 2(6)¹¹ y los hechos 2, víctimas **EDWIN ALBERTO ORTIZ SALDARRIAGA** y **JOSÉ GUILLERMO ORTIZ SALDARRIAGA**, y 6 **MANUEL ANTONIO CORREA TORRES** y **LUIS ARBEY ÁLVAREZ**.

Es importante destacar pese a que se señale por la Fiscalía que el hecho haya sido cometido en el mismo lugar, el hilo conductor en el hecho 2 implica que existió una unidad de acción en lo que respecta al abordaje de las víctimas, pues fueron interceptadas en un mismo sitio para ser trasladadas y asesinadas; sin embargo, en el decurso del hecho **EDWIN ALBERTO** trató de huir y fue asesinado en el lugar de su aprehensión, mientras que su hermano **JOSÉ GUILLERMO** fue subido en un taxi y muerto al llegar a Blanquizal.

Es ello, lo que determina la relevancia de la forma de actuar, que denota la capacidad operativa de los CAP, porque tenían posibilidades de atacar a varias personas al mismo tiempo, garantizando los resultados de su actuar criminal, es decir, la muerte de estas, la intimidación de los habitantes y el mensaje de supremacía militar que daba la idea de desprotección en la población civil del área de su influencia.

Adicional planteó la Fiscalía que la “Ejecución – por supuesto informante del grupo enemigo, Ejecución – por aparente Limpieza Social, Ejecución – por ser parte de la Fuerza Pública, Ejecución – Población Civil por desatención a las normas CAP y Ejecución por presunto vínculo con las Autodefensas”.

¹¹ Sentencia del 9 de septiembre de 2016, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín M.P: doctora María Consuelo Rincón Jaramillo.

En estos casos, el común denominador refiere a la ejecución o lo que inicialmente determinó la Fiscalía derivado de la versión del postulado “*ajusticiamiento*”, que para efectos de la práctica de homicidio, se trata de la concreción de las políticas ya enunciadas, lo cual a juicio de la Magistratura implica un correcto desarrollo de la temática y estructura del patrón de macrocriminalidad, pues en este aparte se trata de dar cuenta de actuaciones de los integrantes de los CAP en desarrollo de las políticas ya propuestas.

Si bien ya para el desarrollo de las políticas se han citado diversos ejemplos, el homicidio de las víctimas como práctica para llevar a cabo las políticas a través de los que los integrantes de los CAP denominaban “ajusticiar”, a quienes por una u otra razón representaban un obstáculo para el cumplimiento de sus objetivos, es importante ampliar con otros casos de cómo se presentaron dichas ejecuciones.

Respecto de la **práctica de homicidio** – por tratarse de supuesto informante del grupo enemigo, ya se tiene dentro de la política de control territorial la muerte violenta de **GLORIA STELLA GIL LÓPEZ**, conocida como “La Pecosa”, pues se recuerda que se le asesinó porque al parecer daba información del grupo a las autoridades. Sobre este hecho no habrá de hacerse cosa distinta que remisión a lo contenido en la sentencia del 9 de septiembre de 2016; y en cuanto al hecho 7(3), que, aunque no se legalizó a **PULGARÍN GAVIRIA** porque no logró acreditarse su responsabilidad penal, sí se constató que se ejecutó por otros integrantes de los CAP, lo que permite incluirlo con toda certeza en el patrón de macrocriminalidad de homicidio y en la presente práctica.

Continuando con la práctica de homicidio, en lo denominado por los perpetradores como “*limpieza social*”, se trajo por la Investigadora en

audiencia concentrada como ejemplo el homicidio de un **N.N.** de sexo masculino, ocurrido en diciembre de 2001, en el barrio El Salado, de la Comuna 13 San Javier, Medellín del cual dio cuenta la versión libre del 21 de noviembre de 2011. Minuto 15.44.32 a 15.49.28, en la que **PULGARÍN GAVIRIA** habló de la política de control social citada en precedencia.

Esta práctica en lo tocante al desarrollo de la política de control social se evidencia en el caso expuesto por la Fiscalía, y pese a que no se trajo el cargo para efectos del control de legalidad en el proceso, lo cierto es que, si se atiende a los contenidos del patrón de macrocriminalidad, bajo el entendido que la ejecución era la manera en la que los integrantes de los CAP enviaban el mensaje de control social y al mismo tiempo, como ya se dijo, de desprotección de los habitantes de la zona. En este caso más allá de que originalmente el postulado hubiera creído que la acción estaba dirigida contra un paramilitar, se aclara que la orden proveniente de los comandantes enmarcaba una intencionalidad de control social y el homicidio su manera de practicarla.

Otra manera de ejercer la práctica de homicidio – fue cuando se trató de integrantes o presuntos integrantes de la Fuerza Pública, ejemplo ya recontado al tratar la política de control territorial y lucha contra el enemigo en el que se expuso el homicidio de los dos agentes del DAS **SALVADOR NEIRA GARCÍA** y **HERNANDO CAICEDO MÉNDEZ**, ocurrido en el Barrio Vallejuelos, en el año 2002.

Otro de los ejercicios de la práctica, estuvo afincada contra la población civil por desatención a disposiciones ilegales de los CAP y como ejemplo propuso la Fiscalía que *“el 30 de octubre de 1996, siendo las 20:00 horas de la noche, mi compañero James Torres Guisao fue interceptado por milicianos del ELN se lo llevaron y caminaron todo el barrio y la comuna con*

*él. Luego lo atacaron con proyectil de arma de fuego, causándole la muerte. Lo mataron porque no quiso prestar una moto de su propiedad. Declaración rendida por **ANA MILENA ROSERO OLIVEROS**, compañera permanente de la víctima, quien cuenta con el registro SIJYP 440245.*

Lo anterior evidencia cómo se llevaban a cabo homicidios contra aquellas personas que no prestaban colaboración a los integrantes de los Comandos Armados del Pueblo–CAP- o milicias, como eran conocidos por la comunidad. Es así como, pese a que en el anterior relato la afectada menciona al ELN como autor del hecho, la Fiscalía, por la zona de ocurrencia de este, explica que se confundió al ELN con los CAP, y que era usual que las víctimas presumieran la autoría de algún grupo de los que actuaban en la Comuna 13 – San Javier-, pues ello les permitía cumplir el requisito de denuncia para acceder al proceso.

Se explicó además en audiencia que la **práctica de ejecución renombrada por la sala de homicidio**, también lo fue por el presunto vínculo con las Autodefensas o grupos paramilitares, de los cuales ya ha podido dar variados ejemplos cuando trató la política de control territorial y lucha contra el enemigo; sin embargo, en la audiencia pública la Fiscalía adujo como ejemplo el cargo de **HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** (conductor de bus), el cual narró de la siguiente manera:

“Ese día aproximadamente a las 6:30 pm el señor Héctor Fabio se encontraba trabajando como transportador en la empresa COONATRA cuando fue abordado por unos hombres pertenecientes a un grupo insurgente en el barrio floresta, los cuales hicieron bajar a los pasajeros dejándolo solo con un amigo y luego los asesinaron, se desconoce los motivos por los que lo hicieron.”

*“El postulado **Fredi Alonso Pulgarín Gaviria** manifestó: “conductor de buses de La Floresta - San Juan en el año 2002, este señor era un informante de un grupo de las tropas paramilitares que nos asediaban de*

la divisa de la comuna 13 y un miembro de la organización de la dirección, alias la negra ordenó la muerte del conductor de la empresa Coonatra, de la ruta Floresta San Juan, el señor lo asesinamos cerca de mayo de 2002 a los lados de la escuela la Pradera, el cuerpo quedó dentro del bus. La información para ordenar el homicidio de este señor era colaborador e informante. Esta información la da los comandante (sic) porque al parecer lo escucharon hablando cuando hacia la ruta, alias la negra me dio la orden porque al parecer por este señor hacía como ocho días antes nos habían matado a dos comandantes de nosotros alias hawí y alias camilo y no los habían podido judicializar porque los tuvieron detenidos un día por los comentarios de este señor, la fuerza pública los tuvo que soltar y en el camino del f2 a la comuna 13 fueron muertos también, al este señor haber hecho estos comentarios y ahí fue donde dieron la orden para que este señor fuera muerto, estaban alias robocop y alias bumba y mi persona. No sé nada de alias la negra, ella es de contextura gruesa de aproximadamente 35 años de edad de 1,60 de estatura era de pelo ondulado ojos negros y color era como morena no era negra del todo, ella era miembro de la dirección comandante del barrio la divisa de la comuna trece. Nos subimos en el bus en la terminal de la divisa y nos bajamos frente a la cancha de la pradera, los tres íbamos armados de revólver calibre 38 en el bus no iba más gente solo los tres, yo accioné el arma fueron como dos o tres veces. Alias la negra me dio la orden directamente a mí y envió a los dos conmigo, nosotros estábamos situados en la de la terminal (sic) de la divisa, me dio la orden a mí y a los otros dos les dijo que me acompañaran, eso fue por la tarde, no recuerdo el día, antes no había visto al señor, el señor quedo dentro del bus, no recuerdo la descripción física del señor. Alias la negra no nos dijo quien había hecho la inteligencia para saber que este señor era colaborador de las autodefensas, nosotros al bajarnos del bus nos pusimos los pasamontañas y no alejamos (sic) del sector para ir a donde la negra”.

Observó entonces la Fiscalía que la práctica utilizada por la estructura denominada “CAP” fue el homicidio de las víctimas, bajo las modalidades individual o colectiva, esta última, señalada como doble homicidio; actividades realizadas a manera de *modus operandi* que fueron el resultado de sus propósitos desarrollados al momento de aplicar las directrices generales de la organización, denominadas políticas de control social, territorial, de recursos y lucha contra el enemigo.

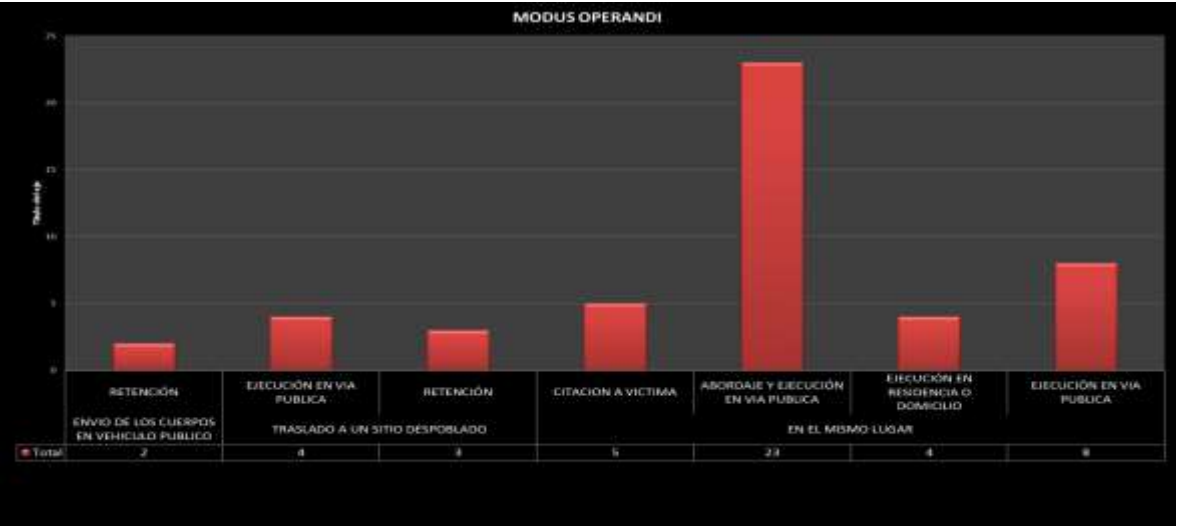
6.4.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS MODUS OPERANDI

En la diligencia de audiencia pública realizada el 26 de julio de 2021 señaló la Fiscalía que con el objeto de desplazar a las milicias

Populares y las Milicias América Libre, además de ejercer control político y armado del sector, se identificó que, para ejecutar los homicidios, los Comandos Armados del Pueblo - CAP tenían *modus operandi* claramente establecidos para las prácticas ya expuestas.

Destacó 3 grupos básicos los cuales fueron i) *envío de los cuerpos en vehículo público*; ii) *traslado a un sitio despoblado* y iii) *la ejecución en el mismo lugar*. De ellos también derivó, dependiendo de si existían casos, unos subgrupos de *modus operandi* que fueron 1.- retención, 2.- ejecución en vía pública, 3.- citación a víctima, 4.- abordaje y ejecución en vía pública y 5.- ejecución en residencia o domicilio.

Explicó la Investigadora que estos *modus operandi* se acentuaban con relación a la forma de la ejecución, es decir, se presentaron ejecuciones que se consumaron en el mismo lugar en el cual fue ubicada la víctima por parte de los victimarios, tal como se ilustra en la gráfica más adelante. Así también destacó aquellas donde la víctima era trasladada a un lugar despoblado y luego asesinada, y otras cuando la víctima era asesinada y luego su cuerpo enviado en un vehículo público.



Encontró la Fiscalía que, a partir de la información y asociación de casos registrados en la matriz y acorde a la acción sobre cada víctima

por parte de los CAP, según la gráfica, los índices más altos se relacionan con la modalidad de abordaje y ejecución en vía pública con 23 víctimas; incursión armada con 7 víctimas, seguida por la citación a la víctima con 7.

En menor proporción se presentaron hechos por ejecución en retención ilegal y ejecución en residencia o domicilio, con 3 víctimas, y del retén ilegal registra una víctima cada acción.

Sin embargo, para la Sala no se contabilizó el total de las ejecuciones en vía pública, pues la gráfica más allá de que pretenda dividir unos *modus operandi* básicos y otros subgrupos dentro de estos, lo cierto es que las ejecuciones en vía pública suman 35, de lo cual se denota que el actuar criminal de los CAP no encontró reparo en generar un porcentaje cercano al 75% de las acciones realizadas bajo esta modalidad, con lo que queda demostrado que para su actuación no tenían necesidad de ocultar el delito, con lo que para la Sala deben destacarse los aspectos de control territorial y de mensaje de desprotección a la comunidad, pues a pesar de que todos estos hechos eran realizados a la vista de todos y muchos de ellos a plena luz del día, no existía reparo alguno por parte de las autoridades ni nadie podía hacer nada, por cuanto los CAP dominaban militarmente su zona de injerencia.

Sobre la modalidad tiempo, es importante recordar que los hechos 1, 3, 4, 5, 9 de la presente formulación de cargos, y el hecho del sacerdote **JOSÉ LUIS ARROYAVE RESTREPO**, traído para efectos de verdad en la sentencia del 9 de septiembre de 2016, fueron realizados en horas diurnas, y que los hechos 2, 7, 8, de la formulación cuyo control realizó la Sala en audiencia del 26 al 28 de julio de 2021 y hechos 2 al 7 de la sentencia ya proferida, fueron

ejecutados entre las 7:00 y 8:30 p.m., en horas de plena circulación de personas y de actividad social, con lo cual se destacan los componentes de control y mensaje a la población de hallarse desprotegida.

En ese sentido la ejecución en vía pública, más allá de que las víctimas hubieren sido trasladadas en vehículo público tipo taxi, movilizadas a otro lugar para ser asesinadas o ultimadas en el momento en el que fueron interceptadas, en horas de amplia circulación de personas y en momentos en los que las autoridades debían estar más atentas por la afluencia de pobladores en las calles, constituyó el esencial *modus operandi* y forma de ejecución de las conductas delictivas de los CAP.

Caso representativo de ejecución en residencia o domicilio

Este según la Fiscalía corresponde al modo de ejecutar la acción, en que varios integrantes de los CAP armados ingresan a la vivienda o lugar de trabajo donde se halla la víctima con el fin de asesinarla.

Confirma este modo de operar de los Comandos Armados del Pueblo, lo manifestado por **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, exintegrante de esta agrupación en la Comuna 13 – San Javier, en diligencia de versión libre llevada a cabo por la Fiscalía 29 Delegada ante el Tribunal de Distrito en el 2011, cuando hace referencia al “*homicidio de un señor y su hijo en su lugar de residencia*”, ocurrido en una casa del sector conocido como “Huelengue” de la Comuna 13 – San Javier de la ciudad de Medellín (Antioquia), donde expuso:

“homicidio de un señor y su hijo, esto fue cerca al sector conocido como huelengue, actualmente se encuentra una estación de Metrocable en el barrio la Divisa, alias Jawi me dice que lo acompañe porque iba a matar a

un señor informante de los paramilitares, según él y le dice a alias William que nos acompañe y él llega y le dispara a un señor en una casa, él señor se encontraba sentado él llega habla con el señor y apenas el señor se le presenta el desenfunda el arma y le da muerte al señor, el señor estaba sentado en una silla mecedora en la sala de a una casa (sic). Yo me quedé en la acera con alias William y detrás de él salió un muchacho hijo del señor al que le habíamos dado muerte y el muchacho salió con un cuchillo por lo que desenfundé un arma y le disparé al muchacho. En este hecho solamente salió la familia de los muertos y alias Jawi, les dijo que los llevaran a la Unidad Intermedia, alias Jawi nos dijo que el señor era informante de los paramilitares.”¹²

Casos representativos de ejecución en vía pública

En este *modus operandi*, se han incluido los hechos que tuvieron ocurrencia en espacios sobre la vía pública de la Comuna 13 - San Javier. Como ejemplo podemos citar la muerte de un sujeto apodado "Caballo" o "Luis Caballo", ejecutada por **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** donde manifestó: *“homicidio de un señor conocido como alias Luis Caballo, era un paramilitar del sector de Blanquizal y El Pesebre, la orden la dio alias Walter o el Bebe o el Mundo y dijo que debían acompañarlo llamó a alias el Cuñado y al postulado, fueron al barrio Olaya Herrera hasta los límites pasando por Blanquizal hasta el Pesebre donde se divisó a alias Luis Caballo, llamado así porque tenía un caballo y dijo que como alias mundo era tuerto fruto de un enfrentamiento antes del 25 de febrero cuando fue el golpe final para los CAP, entonces los otros estaban en el barrio Olaya Herrera que estábamos haciendo una escuelita de la organización de la guerrilla, allá nos citaron para darnos unas clases y terminadas las clases les dijeron que terminaran para dar una vuelta en el sector. A la víctima le propinaron cuatro tiros él le pego tres tiros y el cuarto el postulado.”¹³*

En cuanto a este modo de operar de los Comandos Armados del Pueblo - CAP, se ha podido establecer que corresponde a cuando la víctima se desplazaba a pie o utilizando cualquier medio de transporte

¹² Hecho 5 (5) contenido en la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2016 de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, M.P. doctora María Consuelo Rincón Jaramillo.

¹³ Hecho 7 de la presente formulación de cargos.

por una vía de tránsito, y era interceptada por uno o varios integrantes de esta agrupación, quienes los ejecutaban de forma instantánea.

También sustenta este *modus operandi* lo citado por el postulado exintegrante de los CAP, en diligencia de versión señaló:

“Homicidio de alias Morito, miliciano de las Milicias Populares y era dentro de las milicias temido por lo que era bravo, y después de que las CAP derroca a las Milicias Populares, estos muchachos quedaron volando fuera de las Milicias y se convierten en Paramilitares y vivía en el sector de nosotros, ordenan la muerte de este señor a mí y a alias Cuchufu, porque estaba entrando armado al barrio con la Convivir, y que se estaba convirtiendo y que no era un enemigo normal si no un enemigo potencial porque se estaba convirtiendo en jefe de una banda y nosotros dimos una vuelta en un sector que es poblado y cuando llegamos así este muchacho cuando llegamos a darle muerte había salido en una bicicleta de un muchacho que se la había quitado y se encontró con alias Richard y alias Chicón que eran los encargados de cuando nosotros matáramos a ese muchacho y ellos cubrir la salida de nosotros pero como se lo encontraron ahí entonces le dieron muerte. Y la orden ya estaba dada...”¹⁴

Menciona además **PULGARÍN GAVIRIA**, en diligencia de versión libre, la confrontación con los paramilitares que pretendían ingresar al área de injerencia de los CAP:

“...eso fue el 20 de diciembre de 2001, en un negocio conocido como la “Ina” muerte de dos muchachos que hacían parte de un grupo de Convivires por lo que había una disputa contra de los CAP, ellos habían sido miliciano (guerrilleros del E.L.N), se volvieron Convivires o Paramilitares esta orden la dio alias la mona no es el nombre, sé que era la máxima comandante de los Comandos del Pueblo. ella le dio la orden a alias Hawi y él organizó el operativo con alias Nelson, el Zurdo, alias el Rucano (Fredí) y alias la Pulga (Postulado), ese día vestíamos prendas negras por lo que era de noche y pasamontañas para que no nos vieran la cara, el pasamontañas casi siempre los utilizábamos para que la gente no nos identificaran, ese día era aproximadamente las ocho de la noche los integrantes de los CAP se desplazaban en un taxi conducido por alias el Rucano, la información era que estaba un comandante de las Convivir alias Tavo, y él siempre estaba con hombres como sus escoltas siempre andaba como con 15 o 20 como escoltas, y la orden era que no sin bajarse del carro le dispararan desde el carro, sin embargo no se logró el objetivo

¹⁴ Hecho 4 (2) contenido en la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2016 de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, M.P. doctora María Consuelo Rincón Jaramillo.

*porque después ese sujeto les estaba disparando, como resultado se dio la muerte de dos presuntos paramilitares y un civil que transitaba por la zona parecido al objetivo”.*¹⁵

Cabe agregar que entre los casos de ejecución en vía pública también se incluyeron los hechos en los que las víctimas estaban al exterior de su residencia, en zona contigua a esta, y por ello pese a que se registran varios en los que fueron abordadas cuando estaban a las afueras de su morada, los hechos fueron cometidos en vía pública con las condiciones desfavorables para la defensa de los ofendidos, por hallarse generalmente desprevenidos departiendo con familiares o descansando.

Es representativo de lo anteriormente expuesto, lo narrado por la Fiscalía relacionado con el hecho 5 de la presente formulación, víctima **EDISON ORLANDO MORA SUÁREZ**, conocido como “Buche” en donde explicó la Investigadora que *“el postulado le dio largas a la ejecución del hecho debido a que conocía a la víctima e incluso había estudiado con la hermana, pero “La Mona” -Nereida Cardona Galeano- días después lo requiere y le ordena que cumplan con la orden encomendada, el postulado el 21 de octubre de 2001 en compañía de “Cuchuco” llega sobre las 11 o 12 del mediodía a las inmediaciones de la casa de la víctima donde este se encontraba sentado fuera de la casa, acompañado de una mujer y un niño, narra el postulado que inicialmente cuando “El Buche” ve al postulado y a “Cuchuco” no se altera por lo que los dos subversivos iban con ropa deportiva y sin capuchas pero al ver las armas que portaban los guerrilleros le entrega a la mujer que lo acompañaba el niño que tenía entre sus piernas y emprende la huida, el postulado asegura que alias “Cuchuco” saca el arma y le dispara, hace claridad en cuanto a que estaba a la luz del día, no era de noche, era más o menos las 11 o 12 del mediodía y que él estaba con esa mujer y con ese niño”.*

¹⁵ Narración realizada por la Fiscalía en audiencia concentrada del 26 de julio de 2021 ante la Sala de Conocimiento de Medellín y que correspondiente al cargo 2 (6) de la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2016 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Medellín, M.P. doctora María Consuelo Rincón Jaramillo.

Casos representativos de retención

Este *modus operandi*, identificado del accionar delictivo de los Comandos Armados del Pueblo - CAP, consistía en interceptar a la víctima en algún lugar de su desplazamiento con el objetivo de trasladarlo a otro sitio donde se llevaría a cabo una acción ilegal sobre la misma, entre los casos presentados en la Comuna 13 – San Javier se destaca el siguiente:

Como ejemplo: *“... El día 13 de enero de 1996, siendo aproximadamente las 10:30 de la noche, mi hijo José Nelson Salazar Morales se encontraba por el barrio 20 de Julio, sector N° 1, estaba jugando billar, cuando de un momento a otro llegaron “unos tipos” armados y cogieron a mi hijo y se lo llevaron caminando hasta Belencito Corazón y allá lo mataron, en un basurero. Tuve conocimiento que a mi hijo lo mataron los milicianos, personas que vieron cuando integrantes de este grupo armado lo llevaban para el sitio donde lo mataron. El motivo por el cual asesinaron a mi hijo fue porque él no quiso unirse o pertenecer a este grupo de milicianos. Mi hijo me dijo en varias ocasiones que estaba amenazado por este grupo armado y por las razones que ya expuse. José Nelson en la época que lo mataron estaba estudiando en el SENA, llegó a capacitarse en construcciones e iba a iniciar un curso de pintura, además de lo anterior, laboraba como obrero en la empresa Medias Cristal. De acuerdo a lo que se conoce comúnmente acerca de los grupos armados ilegales, efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos en el sector delinquían milicias de grupos armados al margen de la ley como las milicias urbanas de la guerrilla (FARC – ELN – CAP), por lo cual los hechos narrados se le atribuyen a este grupo armado.”¹⁶*

También aparece registrado, este sí, como parte de la formulación de cargos que ocupa esta decisión, como hecho número 7, por la muerte de **LUIS FERNANDO GARCÉS MONTOYA** ocurrida el 25 de marzo de 1999, que *“él tenía una carreta con un caballo la quebrada pasaba ahí*

¹⁶ Cargo que aún no ha sido formulado ante la Sala de Conocimiento de Medellín.

cerquita como a unos 10 metros den un solar y pasaba cerquita como al lado de una casa, pasamos por ahí y nos lo topamos porque allá son calles o callejoncitos y en un callejoncito él salía y no lo topamos, y ya en la mitad de la cuadra lo jaló Walter o mundo que es Jesús ángel Bustamante que necesitaba hablar con él y lo jaló para detrás y ya por ahí pasaba la quebrada, inclusive eso duró varios minutos porque yo no le entendía la orden entonces espero un momento y fue cuando me dijo que es lo que estoy diciendo es que le de muerte, entonces me dijo que le propinara 3 disparos, después del 3 me dijo que le hiciera otro y ya nos retiramos de ahí”.

Otro de los cargos formulados por la Fiscalía en este trámite refiere que “El hecho ocurrió el 9 de junio de 2002 en el sector de la quiebra de la comuna 13 de Medellín, cuando hombres pertenecientes a las milicias de los CAP entre ellos **Fredi Alonso Pulgarín Gaviria** y alias “Cartel” por orden de alias “**El Gomelo**” interceptaron a los hermanos **Edwin Alberto Ortiz Saldarriaga** quien era conocido en la organización como “**El indio**”, quien había desertado, y **José Guillermo** conocido como “**El Bizco**” quien había prestado servicio militar y sacó a su hermano de las milicias. Inicialmente el propósito era llevarlos ante los comandantes en el sector de Blanquizal, en el momento en que los interceptan, **Edwin Alberto** emprende la huida ya que los reconoció y alias “**Cartel**” le dispara y alias “**La Pulga**” lo persigue y cuando lo alcanza le dispara causándole la muerte, en cuanto a **José Guillermo**, alias “**Cartel**” se lo llevó en un taxi y el postulado se enteró que fue ejecutado en el sector de Blanquizal”.

Caso representativo de citación a víctima

Se propuso en la audiencia concentrada que en el accionar de los CAP, se evidenció una modalidad recurrente consistente en **citar a las víctimas** con el objeto de asesinarlas. Esta citación era ordenada por los integrantes de la dirección, quienes escogían a las personas por considerarlas objetivo del grupo, y al momento de atender tal cita, estas personas eran puestas en estado de indefensión y asesinadas.

La Fiscalía trajo bajo su consideración un caso en el que observó, según dijo, de manera clara la citación a la víctima en el homicidio de **MAURICIO MORENO BEDOYA**, registro de matriz 19 “*el día 30 de octubre de 1996 llegaron a la casa del occiso 4 hombres armados quienes preguntaron por **Mauricio Moreno Bedoya** aduciendo que querían hablar con él, luego se escucharon unos tiros y luego rodar por las escaleras a la víctima*”.¹⁷

Sin embargo, para la Sala los elementos aducidos en esta oportunidad por la Fiscalía no dan cuenta de una citación previa a la víctima, pues esta fue abordada cuando se encontraba al interior de su residencia, por lo que no pueden tenerse por dadas las características de una citación cuya naturaleza denota que los ofendidos debían acudir al llamado y atender las órdenes dispuestas por los comandantes de los CAP, lo que tiene una trascendencia diversa a la de los hechos planteados por el ente investigador. Por lo anterior, a pesar de que la Sala no niega la posibilidad de que los integrantes de los Comandos Armados del Pueblo y el postulado en particular, hubiere, en cumplimiento de órdenes emitidas por sus superiores, realizado citaciones a víctimas para darles muerte, lo cierto es que de lo hasta ahora traído por la Fiscalía al proceso, no puede colegirse la existencia de casos con tal *modus operandi* y, en consecuencia, no se devela el mismo, en el actuar criminal del GAOML.

Casos representativos del uso de pasamontañas, capuchas o cubre cara

No realizó referencia la Fiscalía, y la Sala considera muy importante hacer mención por lo evidente y trascendental del *modus operandi* de

¹⁷ Hechos no formulados aún ante la Sala de conocimiento de Justicia y Paz de Medellín.

cubrirse el rostro al momento de la ejecución de los hechos por integrantes de los CAP, esto, porque si bien no se dio en la totalidad de los cargos, si se observa de manera reiterada en varios de ellos, con lo cual se pretendía por supuesto el ocultamiento de la identidad de los agresores, pero adicional parecía ser una prenda de uso reiterado, con lo cual se constituye en una marca sobre que las acciones armadas eran realizadas por milicianos de los Comandos Armados del Pueblo.

De esto entonces es representativo el hecho 6, de la formulación de cargos, en donde *“El 1 de enero de 1999 aproximadamente a la media noche en el barrio Blanquizal de Medellín Antioquia miembros de los comandos armados del pueblo entre ellos Freddy Alonso Pulgarín Gaviria, dieron muerte a Manuel **Antonio Correa Torres** y a Luis **Arbey Álvarez Higuita** personas que se encontraban celebrando el inicio del año en inmediaciones de su residencia que fueron atacados con disparos de arma de fuego por al menos 4 hombres pertenecientes a las milicias, todos encapuchados...”*

Además, el hecho 2(6) de la sentencia del 9 de septiembre de 2016, *“En entrevista a la señora **Carmen Lucía Caballero Correa** el 25 de febrero de 2016, manifestó que en el año 2001 exactamente el 21 de diciembre, cuando ella regresaba a su casa como a las 8:15 p.m., le dieron la noticia que a su hijo **Andrés Felipe Caballero Correa** de 9 años de edad lo habían herido en una balacera, porque se encontraba en un evento que tenían programado unos muchachos del supermercado “La Ina” y que consistía en recorrido por los alumbrados de la ciudad para la época navideña. Cuenta que en el preciso momento que su hijo estaba pagando el pasaje, empezó una ráfaga de disparos provenientes de un grupo de encapuchados que llegaron en un taxi...”*

En el hecho 3(7) de la sentencia, **HERMINA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE**, madre del occiso **JHON FERLEY CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, en entrevista, *“Cuenta la declarante que el 25 de junio de 2002 llegaron dos encapuchados a su casa y le dijeron que tenía*

que desocupar e irse del barrio, porque si no la mataban a ella y su familia, por lo que tomaron la decisión de desplazarse para el barrio Manrique en la misma ciudad de Medellín, para proteger sus vidas, hasta el año 2013 cuando retornaron a su vivienda”.

En el hecho 4(2) de la misma providencia *“El 12 de noviembre de 1998, a las 8:00 p.m. aproximadamente, en el Barrio la Floresta, Santa Rosa de Lima de la Comuna 13 de la ciudad de Medellín un grupo de hombres armados y encapuchados pertenecientes a los CAP con los alias de “Cuchufu”, “Richard”, “Chicón” (ninguno de ellos aún identificado por la Fiscalía General de la Nación) y entre quienes se encontraba el postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**La Pulga**” le dieron muerte con varios impactos de arma de fuego en cabeza y tórax a **Andrés Uriel Pulgarín Durango**, quien se desplazaba a esa hora por el sector en una bicicleta”.*

Modus operandi este que además de ocultar la identidad de los agresores, hacía más difícil su reconocimiento y responsabilidad, así también, como se dijo, generaba un impacto en las víctimas y sus familiares, quienes ya sabían que los victimarios venían encapuchados generando terror.

Caso representativo de ataques en contra de vehículos en movimiento

Pese a que la Fiscalía no destacó tampoco este *modus operandi* y que no existe sino un solo hecho cometido bajo esta modalidad, la Magistratura debe traer a colación el cargo 2(6) de la sentencia ya proferida, en el que *“varios buses que se encontraban estacionados frente al supermercado “La Ina”, cuando a ese lugar arribó un taxi en el que se movilizaban varios sujetos armados integrantes de los CAP, liderados por alias “Nelson”, entre los cuales estaba como acompañante y de respaldo operativo el postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “**La Pulga**”, quienes desde el vehículo comenzaron a realizar disparos contra varias personas que allí se encontraban,*

teniendo como objetivo al parecer a un hombre con el alias de “Tavo”, quien no se encontraba en ese momento en el lugar y era señalado de liderar una de las bandas denominada “Convivir”...”

Al parecer este hecho se realizó de esa manera, como quiera que hubo mucha gente reunida en el lugar, pues la comunidad acordó ir en varios buses a ver alumbrados navideños y preciso por la cantidad de gente debió ejecutarse desde un taxi y emprender la huida.

Esta modalidad garantizó la efectividad de la acción criminal, pues pese a que no se logró el propósito que era darle muerte a alias “Tavo”, se pudo alcanzar a otros objetivos del grupo y también generar en los pobladores una sensación de zozobra, miedo y desprotección que contribuyó a cumplir con la finalidad de control por parte del GAOML.

Sobre la identificación de ocultamiento y encubrimiento del delito y evidencia física que propuso la Fiscalía

En audiencia la Investigadora explicó que, con el análisis efectuado a la matriz del patrón de comportamiento de los CAP, no se halló información alguna con la cual se evidenciara el interés por parte de la agrupación sobre el ocultamiento o encubrimiento de los delitos cometidos ni de la evidencia física. Por el contrario, los Comandos Armados del Pueblo – CAP-, dejaban los cuerpos de sus víctimas en el sitio donde se ejecutaba la acción, con el objeto de sembrar terror y demostrar su presencia en las áreas donde se cometían estos hechos.

Es de anotar que la mayoría de las órdenes para llevar a cabo las conductas contra los pobladores u objetivos determinados por el

grupo, siempre se derivaron de designios de la dirección de los CAP; lo anterior, de acuerdo a lo expresado por **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “Pulga”, en diligencia de versión libre desarrollada por el despacho 29 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, antes Justicia y Paz, el 13 de septiembre de 2012, quien aduce que las órdenes recibidas siempre fueron dadas por alias “La Mona”, que *“solo me limitaba a cumplir y no preguntaba más de la cuenta porque podría pagarlo con la vida”*.

Esto si bien en principio dificultó las labores investigativas desarrolladas por la Fiscalía, por cuanto en la actualidad no se cuenta con los máximos responsables de los hechos, lo cierto es que con el devenir del proceso y los cargos traídos por esa oficina a efectos de control de legalidad, lo versionado por el postulado y declaraciones de las víctimas, se pudieron determinar las directrices impartidas por la organización en forma de políticas, las prácticas y los modos de operación de los CAP.

Sobre el ocultamiento de los hechos, el único elemento que encuentra la Sala es el uso de pasamontañas o capuchas para ocultar la identidad de los autores materiales de los delitos, cuestión que se explicó con antelación, pero que para los efectos reales de esta forma de operar no siempre tuvo el objetivo de tapar el hecho pues toda la comunidad sabía quiénes eran los integrantes de los CAP, y como el mismo excombatiente lo señaló, se trataba de personas que siempre vivieron en el barrio, que conocían desde niños a las víctimas quienes también los conocían a ellos y sabían que hacían parte de esas milicias.

Entonces, tal y como lo planteó la Fiscalía, al momento de ejecutar el delito y con posterioridad, los integrantes del GAOML no ocultaban los

cuerpos de las víctimas, al menos en lo que al delito de homicidio refiere, sino que los enviaban en vehículos de servicio público -taxi- a la Unidad Intermedia de San Javier o eran dejadas en el lugar del hecho para ser recogidas por sus familiares o por las autoridades, pero en todo caso, teniendo la finalidad no de ocultar el homicidio sino de publicitar su accionar delictivo para que con esto la población civil se sintiera intimidada, y era entonces otro elemento del *modus operandi* el dejar los cuerpos a la intemperie ya que la mayoría de las acciones criminales se ejecutaron en vía pública.

Y, si bien, estos elementos referentes a dejar el cuerpo de la víctima en el lugar o enviarlos en un taxi a la Unidad Intermedia no son elementos relacionados con la ejecución del homicidio, sí tienen que ver, como se dijo, con acciones posteriores que encuentran sentido desde las finalidades en la comisión de las conductas acorde con las políticas y prácticas de la organización.

Sobre la extralimitación de las ordenes al momento de su ejecución

La Delegada de la Fiscalía señaló que en la revisión minuciosa hecha a la base de datos matriz sobre los Comandos Armados del Pueblo se evidenció en algunos casos la extralimitación en la comunicación de las órdenes; tuvo en cuenta que los CAP a fin de ejecutar sus políticas y desplazar a las Milicias Populares y a las Milicias América Libre, además de ejercer control político, territorial, social y armado, se aseguraron que sus integrantes subalternos ejecutaran homicidios, secuestros, extorsiones, desplazamientos forzados con un tinte de terror, dirigidos hacia la comunidad y a detractores del grupo.

Lo anterior al punto de ordenar la ejecución de presuntos informantes, auxiliares o integrantes del bando enemigo, sin verificar la

veracidad de la información, por lo que se ordenaba la ejecución de la víctima tal y como quedó descrito en lo relacionado en el aparte de las políticas y motivaciones, así como en la identificación y análisis del *modus operandi* de los Comandos Armados del Pueblo – CAP.

En realidad para la Sala no existió extralimitación en el ejercicio de las órdenes, pues más allá que de manera puntual por la comandancia del GAOML no se señalen los efectos que se pretendían con cada uno de los hechos, y que por esto, el aquí postulado no pueda dar cuenta de ello en las versiones libres, en tanto como el mismo lo señaló solo se dedicó a cumplir órdenes; es preciso del análisis de las conductas, bajo el tamiz del patrón de macrocriminalidad, con los elementos que de la construcción de este fueran aportados por la Fiscalía General de la Nación y expuestos en la audiencia concentrada, claramente se evidencia que el diseño de la actuación criminal, cuya ejecución se dejaba en manos de los autores materiales, con la pretensión de generar el mayor impacto posible tanto en el imaginario público de inseguridad, así como un efecto disuasorio de los otros grupos criminales que operaban en zonas aledañas, ante quienes tenía como finalidad dejar el mensaje de superioridad, supremacía del grupo guerrillero y de intimidación de los habitantes del sector de injerencia, y por tanto no se puede hablar en esos casos de extralimitación de funciones.

Es importante entender que cuando se trata de una organización armada al margen de la ley, sus integrantes son usados como un instrumento que atiende a finalidades mucho más amplias, que no corresponde comprender a cada uno de los autores del hecho de manera particular, pero no por ello implica desconocimiento de las ilicitudes en concreto que hoy se juzgan para **PULGARÍN GAVIRIA**, que sin embargo, obedecen a un engranaje del que no todos sus

integrantes se percataron, consistente en que con cada acción contribuían al desarrollo de macrofinalidades, con una capacidad dañina mucho mayor que si se tratase de hechos aislados; es preciso ese uso del combatiente como instrumento, el que era conocido por la comandancia a sabiendas de que cualquier aporte al recrudecimiento de la criminalidad, era acorde con los objetivos trazados y aquí explicados.

En ese orden de ideas, comprende la Sala que en todas las acciones delictivas armadas, de patrullaje, intimidación, la multicriminalidad que involucró tuvo un efecto propagandístico, más allá que los ejecutores materiales no tuvieran conocimiento de estas finalidades, pero que de manera clara constituían los objetivos del GAOML manifestados en la construcción del patrón de macrocriminalidad como políticas de la organización, y desarrollados mediante las prácticas y formas de actuación, siempre en seguimiento de las órdenes emitidas por la comandancia.

6.4.1.- OTROS ELEMENTOS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

Sobre el año de comisión de los hechos

La gráfica que más adelante habrá de traerse señala el año 2002 como el de más alta frecuencia en la comisión de delitos de homicidio. De acuerdo con 22 hechos extraídos de la matriz que componen la anterior y la presente sentencia, esto corresponde al 45% del total de los incluidos, seguidos estos de 13 casos para los años 1996 y 2001, entre los dos, con un 26% y de 6 perpetrados en 1999 para el 12%. Estas diferencias porcentuales se hicieron evidentes también en el escrito de cargos de que trata esta actuación, en donde como podrá observarse la mayoría de los casos expuestos, esto es, 5 de 9,

acaecieron en el año 2002, con una buena proporción también de los ocurridos en el año 1999.

En un porcentaje menor, equivalente al 4% para 1997, se registraron 2 hechos denunciados por las víctimas; así mismo, para los años 1998 – 2000 -2001 equivalente al 2%, ellas denunciaron un (1) solo caso en cada año respectivamente; sin embargo, según aclaró la Fiscalía en la diligencia de audiencia pública ante la Sala de Conocimiento, estos hechos corresponden a los denunciados por las víctimas y dejan al margen un sinnúmero de acciones ilegales no reportadas por temor a represalias.

Por otra parte, la gráfica refleja un 7% con 4 víctimas por establecer, toda vez que la información relacionada con la fecha de ocurrencia del hecho no fue suministrada por el afectado indirecto en el momento de realizar la denuncia, o no se cuenta con versiones libres de postulados ni testigos de la acción ilegal donde se verifique la fecha exacta de la comisión de este.



Para la Sala todos estos datos que corresponden a circunstancias de tiempo dan cuenta de una mayor frecuencia de la actividad delictiva de los CAP en el 2002, justo para el año de desaparición de la

estructura y la deserción del único postulado hoy condenado en Justicia y Paz, **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**. Esto como ya lo explicó la Sala, coincide con la mayor presión que el GAOML sintió con la llegada de grupos paramilitares a su zona de influencia, tanto así, que comenzaron a pensar que cualquier persona podía estar haciéndoles inteligencia, por ende, a asesinar a antiguos integrantes ya desmovilizados por supuestas e infundadas creencias de afiliación de estos con grupos paramilitares.

Sobre el lugar de comisión del hecho

En la gráfica que más adelante habrá de plasmarse se observa cómo el 13% de los hechos cometidos en la Comuna 13 – San Javier, sucedieron en los barrios La Divisa y Belencito Corazón, con 7 hechos cada uno, evidenciándose así el poder territorial de los CAP en la parte alta de dicha Comuna; de igual forma, el barrio Juan XXIII se encuentra con el 11% de conductas denunciadas, las cuales equivalen a 6 casos; con un 9% de denuncias aparecen los barrios La Quiebra y La Pradera donde se presentaron 5 eventos en cada uno de ellos, por último, dentro de los índices de acciones ilegales más destacados se encuentra con un 7 % el barrio El pesebre en el cual las víctimas denunciaron 4 homicidios.

En menor medida esta gráfica expone con un 3% a los barrios Vallejuelos y La Ina, con 3 casos reportados cada uno; asimismo, en un 2% de las acciones ilegales ejecutadas en la zona noroccidental de la ciudad de Medellín, se encuentran los barrios Blanquizal, El Coco, El Salado y San Pedro, con 2 casos cada uno; por último, en menor porcentaje del 2% representados en un (1) hecho se evidencian los barrios Laureles, San Javier, El Estadio, 20 de Julio, La Gabriela y La Floresta.

Frente a la cantidad de casos, la Fiscalía explicó en la diligencia que, si bien puede resultar muy bajo el número de los registrados en la matriz, ello se explica por la presencia en la zona de otras estructuras ilegales (FARC, ELN, EPL o ERG), entre otras, lo que generó que muchas personas se abstuvieran por temor o miedo de acudir a la Fiscalía o a las demás autoridades a denunciar.



En relación con el armamento utilizado

En este aparte la Sala debe resaltar, más allá que en forma puntual no lo refirió la Fiscalía en la diligencia de formulación de cargos actual, que para la ejecución de los hechos los integrantes de los Comandos Armados del Pueblo utilizaron principalmente armas de fuego de bajo calibre y velocidad, también denominadas como armas cortas- pistolas y revólver- para la realización de casi la totalidad de los hechos; de esto da cuenta la versión libre de **PULGARÍN GAVIRIA**, así como, las inspecciones judiciales a cadáver y necropsias realizadas a los cuerpos de las víctimas.

Solo aparecen los casos 2(6) en el homicidio de **MANUEL ALEXANDER GÓMEZ, GIOVANNY ALEXIS GÓMEZ, JHON MARIO ROBLEDO URREGO**, y la tentativa de homicidio de **ANDRÉS FELIPE**

CABALLERO CORREA, GUILLERMO TAMAYO YEPES, en el que de acuerdo con la entrevista de la víctima indirecta, **LUCILA OCHOA GRAJALES**, de fecha 25 de febrero de 2016, las armas utilizadas para el hecho fueron de alto calibre, y el de la muerte del sacerdote **JOSÉ LUIS ARROYAVE RESTREPO**, en el que se usó una subametralladora; estos dos casos relacionados en la sentencia ya proferida contra **FREDI ALONSO PULGARÍN**.

De otro lado, también echa mano la Sala de lo expuesto en el pluricitado fallo condenatorio emitido contra el aquí postulado, en el que se consideró la **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas**, subsumidos en el delito de rebelión, pero en los cuales la Sala de Conocimiento ya halló demostrado el porte de armamento de corto y largo alcance -defensa personal- y uso privativo de las Fuerzas Militares-, respectivamente-.

La tenencia y porte de este armamento por integrantes de la organización fue referido por el excombatiente en el marco de la audiencia concentrada del 27 de julio de 2021, donde señaló que *“como ya lo relató la Fiscalía era que se habían perdido unas armas y este muchacho se había ido del barrio y por eso se dio la orden. El muchacho se había ido del barrio entonces **“Campolo”** había dicho que este muchacho alias **“El Gamín”** se había robado unas armas, entre ellas, una metralleta, entonces **“Campolo”** ordenó la muerte de este muchacho”*.

Para la Colegiatura entonces la mayoría de los hechos se llevaron a cabo con armas de fuego de bajo calibre, pues para la ejecución era mucho más fácil hacerlo y después guardar el armamento que era ideal para el entorno intraurbano, máxime cuando se trataba de población civil a la que iban dirigidos los ataques, con lo que pocas

veces para garantizar el éxito de las operaciones delictivas se requería de un mayor poder de fuego a excepción de los cargos atrás enunciados.

Adicional como no se registran dentro de estos hechos, combates con la Fuerza Pública -Ejército Nacional o Policía- y estas autoridades en ninguno de los escenarios aparecen para brindar apoyo a las víctimas, y todo indica que esto no era usual, los integrantes de los CAP iban confiados en que con armas cortas podían lograr sus objetivos principales sin repulsa por parte de alguna autoridad de la zona.

6.5.- CARACTERIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

En este punto La Fiscalía trajo un análisis descriptivo de las víctimas de los múltiples delitos por parte de los Comandos Armados del Pueblo – CAP, describiendo los valores más representativos en cuanto a la selección de cada persona:

Rango de edad

En la gráfica que más adelante se plasma, se refleja que el rango de edad con gran porcentaje en número de delitos donde sobresale el homicidio está entre los 18 a 25 años, representados en 10 casos, seguida de entre los 26 a los 35 años, así como de los 36 a 64 años con 7 acontecimientos; luego se detectan 3 hechos en personas que fluctúan entre los 0 a 17 años, por último, en una cifra mínima los mayores a 65 años reportan 2 casos.

Lo anterior evidencia que la población más vulnerable al accionar violento de los Comandos Armados del Pueblo – CAP estuvo vinculada con los jóvenes que oscilaban entre los 18 y 25 años de

edad, lo cual resulta lógico si se tiene en cuenta que eran ellos los señalados de integrar las filas de los grupos enemigos (AUC, desertores del ELN – FARC, ERG, EPL, entre otras) o como colaboradores, informantes de instituciones del Estado o de otros grupos, aspecto que debe reiterarse, aunque ya se aclaró, no quiere decir que en efecto hicieran parte de estas organizaciones, sino que precisamente por su edad se consideraba podían pertenecer a ellas, cuestión que como ya se dijo, no es el caso de ninguna de las víctimas de la presente actuación, en donde como se verá más adelante la calificación jurídica de las conductas que le serán enrostradas a **PULGARÍN GAVIRIA** será en todas por homicidio en persona protegida por tratarse de integrantes de la población civil.

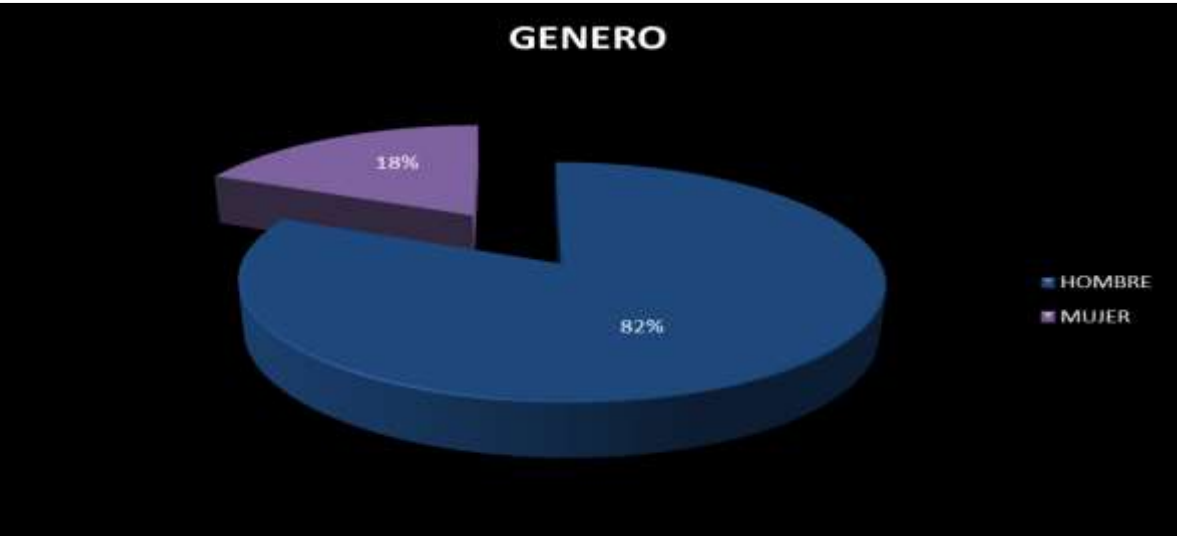


Género de las víctimas

Los Comandos Armados del Pueblo – CAP, efectuaron acciones delincuenciales contra víctimas residentes y visitantes de los barrios que componen la parte alta de la Comuna 13 – San Javier de Medellín- allí la población principalmente afectada fue el género masculino con un 82% de los reportes, los cuales corresponden a 40 víctimas, destacando a los jóvenes entre los 18 a 25 años como el principal receptor de delitos; en menor medida, pero sin dejar de lado

su análisis, las mujeres evidencian un 18% de víctimas, con 9 denuncias y se destacan a las que oscilan entre los 26 a 35 años y 36 a 64 años como las afectadas por esta agrupación al margen de la ley, que registró 3 casos cada promedio de edad.

Este reflejo de la victimización para la Sala tiene su lugar en que por supuesto los hombres eran a quienes más fácil se les vinculaba con actividades de grupos enemigos, y aunque las mujeres también constituían pieza fundamental de algunos engranajes delictivos, como en el caso de los CAP con alias “La Mona” y “La Negra”, quienes estaban en su comandancia, lo cierto es, que sí aparecían con mayor frecuencia los hombres en las actividades que requerían de fuerza física en los grupos armados organizados.



Ocupación de la víctima

La Fiscalía al momento de presentar la información tomó como referente en muchos de los casos que hubo un amplio índice de víctimas dedicadas a labores relacionadas con actividades ilícitas, las que clasificó como “*insurgentes, desertores, drogadictos, delincuentes comunes, entre otros*”, representadas en un 24%, con un total de 13 hechos, lo cual según la Investigadora reafirma y auxilia su conclusión

de que este grupo desarrolló en gran medida su política de lucha contra las milicias populares que hacían presencia en la Comuna, y desdibujaron su lucha antsubversiva en la zona que comprende la Comuna 13 - San Javier- en la ciudad de Medellín.

No obstante, para la Colegiatura no puede tenerse esta conclusión como válida, en tanto si bien los datos pueden ser fidedignos desde lo afirmado por los propios perpetradores y, en particular lo versionado por **PULGARÍN GAVIRIA**, pero como se ha visto, no era raro que señalaran en justificación a sus actos delictivos que las víctimas eran integrantes, auxiliares o colaboradores de los grupos enemigos. Estas afirmaciones no tienen peso probatorio para la Magistratura en tanto obedecen a la razón por la que se emitió la orden, y con ello se originó una creencia errada de la comandancia de los CAP, surgida desde el miedo que tenían de que quienes por ejemplo desertaron de los grupos subversivos, se integraran a los paramilitares, cuestión que para ninguna de las víctimas quedó demostrada.

Ejemplo es el cargo 2(6) de la sentencia del 9 de septiembre de 2016, donde fueron víctimas de homicidio **MANUEL ALEXANDER GÓMEZ, GIOVANNY ALEXIS GÓMEZ, JHON MARIO ROBLEDO URREGO, ANDRÉS FELIPE CABALLERO CORREA y GUILLERMO TAMAYO YEPES**, donde el aquí postulado en versión libre del 3 de junio de 2015 a minuto 10:50:11 señaló que: *“al parecer el sujeto al cual buscaban con el alias de “Tavo”, se enteró que lo iban a matar y alcanzó a salir del sector, por lo que al acercarse al lugar donde estaba ese cúmulo de personas y observar al señor **JHON MARIO ROBLEDO** quien vestía como les habían indicado iba alias “Tavo”, procedieron a darle muerte a esta víctima; en cuanto a la muerte de los hermanos Gómez señala que se produjo porque ellos eran señalados de “hacer parte de la banda que alimentaba a las Convivir” (Sic.); siendo estos muchachos quienes estaban organizando el evento para visitar los alumbrados en la época navideña”*.

Sin embargo, toda vez que el proceso no solo se construye con lo aportado por los postulados en las versiones, quienes pueden tener una convicción errada sobre las víctimas, se cuenta además con declaración de **INÉS DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ** madre de **MANUEL ALEXANDER Y GIOVANNY ALEXIS GÓMEZ**, rendida el 7 de febrero de 2006, quien de acuerdo a lo plasmado en la sentencia *“amplió los motivos por los cuales se le dio muerte a sus hijos, destacando que venían siendo presionados por un grupo de milicianos pertenecientes a los CAP para que se integraran a la organización armada ante la inminente llegada de “Los Paracos” al barrio a lo que sus hijos y otro grupo de amigos se negaron, y no se quisieron reunir más con aquellos subversivos, por lo que aquellos a los quince días le dieron muerte a las dos víctimas ya referenciadas, hijos de la declarante”*.

O como en el caso del hecho 7 del escrito de cargos de esta sentencia, ocurrido el 25 de marzo de 1999, aproximadamente a las 7:00 pm, cuando **LUIS FERNANDO GARCÉS MONTOYA** fue asesinado por miembros de los CAP, según lo ha confesado el postulado, porque lo señalaban de ser auxiliador o integrante de las Convivir en el barrio Blanquizal; pero a este señor se le conocía como “Luis Caballo”, porque se dedicaba a laborar en una carreta halada por un caballo, actividad que a partir del relato de la víctima indirecta **RESFA MARÍA GARCÉS MONTOYA**, confirma que se trataba de una persona ajena al conflicto armado.

En igual sentido, el hecho número 1 del escrito de cargos que se ocupa la Sala en esta decisión, pues en entrevista a **LUZ MARINA ORTIZ VÉLEZ**, madre de la víctima **JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ ORTIZ**, expuso que los presuntos autores habrían sido los milicianos alias “Jawi” y “El Indio”, quienes desde días anteriores lo amenazaron, por lo que debió irse a vivir al barrio 20 de Julio, pero no conoce las razones por las que se le dio muerte a su hijo, y afirmó que cuando

JOSÉ MIGUEL era menor de edad, andaba con milicianos, entre ellos “Robocop” -**JOSÉ EDIEL GONZÁLEZ JARAMILLO**- por lo que debió llamarle la atención y exigirle que escogiera entre sus amigos y ella.

Es importante señalar que hay varios casos en los que las víctimas eran tildadas de desertores del GAOML, y asesinadas, pues está claro que a la comandancia de los CAP no le convenía perder a sus integrantes y mucho menos si estos podían ser cooptados por otros grupos enemigos, lo que de ninguna manera significa que en efecto después de la deserción, o en términos legales, la desmovilización, que es un acto que requiere de mucha valentía, estas personas continuaran delinquiendo.

Así está el hecho 2 de la formulación, en el que, con respecto de **EDWIN ALBERTO ORTIZ SALDARRIAGA**, conocido como “El Indio”, la Fiscalía trajo apartes de la versión libre del postulado en la que se adujo que *“En cuanto al móvil señala Pulgarín Gaviria que alias el indio se constituyó en objetivo militar por cuanto siendo compañero desertó”*.

De igual manera están los hechos 1, **JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ ORTIZ**; 5 **EDISON ORLANDO MORA SUÁREZ** y 9 **JOSÉ ALONSO SERNA OCHOA**, quienes también tomaron la decisión de no hacer más parte del conflicto armado y por ello los mataron. Esto entonces, lejos de representar un estigma para las víctimas, debe ser reconocido como un acto de valor, que, si bien las ponía como objetivo de la organización, no puede llevar a ser reseñadas como dedicadas a actividades ilícitas, pues, todo lo contrario, estaban tratando de salir de ese contexto y por ello fueron asesinadas.

Similar premisa aplicable para quienes perdieron la vida en procura de una pretendida *“limpieza social”*, al ser señalados de consumidores,

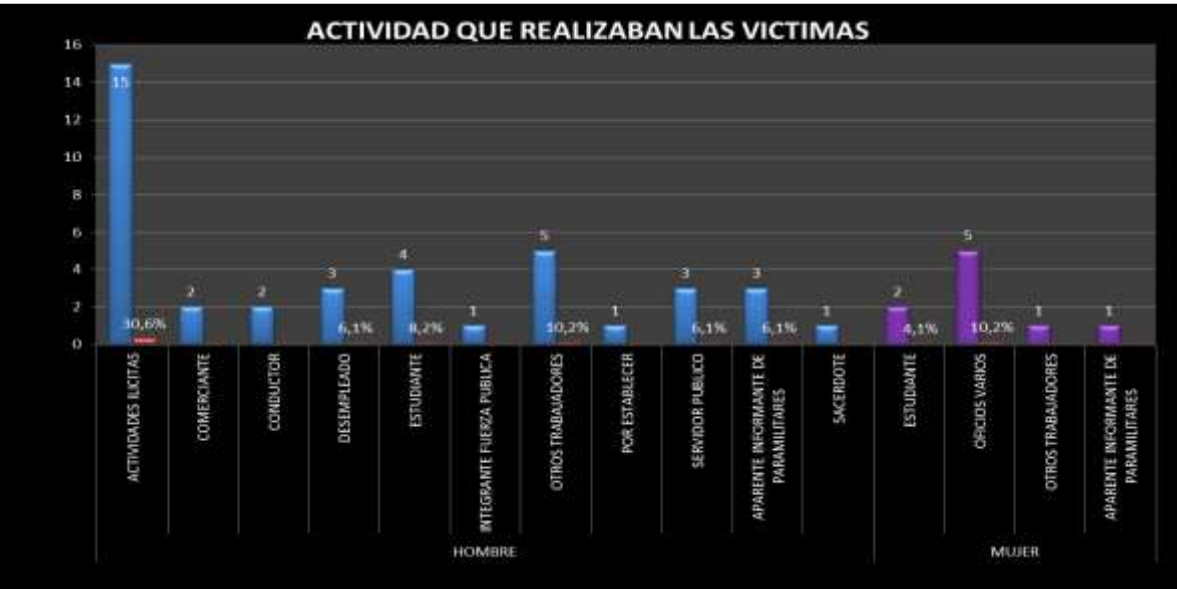
violadores o integrantes de grupos de delincuencia común, sobre quienes tampoco la Sala encuentra asidero a las afirmaciones del excombatiente, más allá del ejercicio de un control sobre la población de su zona de injerencia.

Por ello, para la Colegiatura la conclusión que se deja es otra, esto es, que si bien se trató de personas que fueron señaladas injustamente de desarrollar actividades ilícitas, entre las cuales estaba la pertenencia o colaboración con el bando armado enemigo, en realidad eran ciudadanos que ejercían oficios varios, vendedores informales, obreros o desempleados que no tuvieron nada que ver con el conflicto armado interno colombiano, y se les atacó de manera injusta por la máquina de guerra denominada Comandos Armados del Pueblo.

Ahora bien, en un número menor adujo la Fiscalía esos otros trabajadores (obrerros, líderes comunales, vendedores informales, etc.) con un 13% que corresponde a 7 acciones; oficios varios (domésticas, mecánicos, albañiles, electricistas, etc.) con el 9% con 5 sucesos; servidores públicos – comerciantes - estudiantes con un 7% y 4 hechos cada uno respectivamente; desempleados en un 6% equivalente a 3 denuncias, y por último, se observa conductores e integrantes de la Fuerza Pública, con un 4%, en 2 casos reportados por cada ocupación; lo cual significa que fueron habitantes de la población civil que quedaron inmersos en el conflicto y se les tildó de colaboradores de grupos enemigos a los Comandos Armados del Pueblo - CAP, lo cual les representó acciones ilegales en su contra.

Para finalizar, sobre los 16 cargos hasta ahora traídos para legalización por la Sala y los que dentro de este patrón hacen parte de la matriz expuesta por la Fiscalía, de los cuales algunos se recontaron, no aparece ninguno en el que se haya podido determinar

que las víctimas estuvieran inmersas en el conflicto armado interno, y por ello, quiere la Colegiatura dejar constancia y claridad sobre ese asunto del cual depende la calificación jurídica que la Fiscal realizó y que ha sido tomada como base para la formulación de los mismos.



6.6.- OTRAS CONDUCTAS DESPLEGADAS DENTRO DEL PATRÓN

Para la Sala se tiene que si bien al momento de la construcción del patrón por parte de la Fiscalía General de la Nación, esta se enfocó en las ilicitudes constitutivas de homicidio, también aparecen otro tipo de conductas típicas tal el caso de desplazamientos forzados de población civil los cuales se encuentran íntimamente ligados, eso sí, a los homicidios cometidos en los familiares de estas víctimas, esto porque para efectos del delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, quienes fueron víctimas indirectas de los reatos contra la vida y la integridad personal, lo eran luego directas del delito de desplazamiento.

Lo anterior, no obstante que, en el escrito de cargos, cuyo control de legalidad se trata en esta oportunidad, sí se evidencia en algunos ya

tratados en la sentencia previa de los CAP, que varias víctimas fueron forzadas a desplazarse a otros barrios de la ciudad. Como ejemplo de ello, se tiene el hecho 3(7) **JHON FERLEY CARRASQUILLA HERNÁNDEZ**, donde se trajo la entrevista de **HERMINIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ AGUIRRE**, del 24 de febrero de 2016, quien dijo que: *“el 25 de junio de 2002 llegaron dos encapuchados a mi casa y me dijeron que tenía que desocupar e irme del barrio, porque si no me mataban a mí y mi familia, por lo que tomamos la decisión de desplazarnos para el barrio Manrique en la misma ciudad de Medellín, para proteger la vida, hasta el año 2013 cuando retornamos a nuestra vivienda”*.

El hecho 5(5), víctimas directas de homicidio **EVELIO DE JESÚS CADAVID GARCÍA** y **JORGE ALONSO CADAVID GRAJALES**, según quedó consignado en la sentencia sobre lo declarado por **LUZ MARINA GRAJALES**, en entrevista del 13 de mayo de 2015 quien *“agrega que en el barrio donde vivían las milicias, es decir, los integrantes de los CAP entre los que se encontraban alias “Jawi”, “Campolo”, “Pulga” y JHON WILIAM ARENAS cobraban vacuna cuando sabían que las personas recibían algún dinero, poniendo además constantemente a varios de sus hijos en riesgo, pues el referido “William” les apuntaba con la pistola en la cabeza, explica finalmente que después de los hechos, sus hijas tuvieron que salir desplazadas del barrio”*.

También en el cargo 7(3) **GLORIA ESTELLA GIL LÓPEZ** que no le fuera legalizado a **PULGARÍN GAVIRIA**, pero que si es atribuido a los CAP, se consignó que *“La joven ESTEFANÍA MEJÍA GIL hija de la víctima directa en declaración que consta dentro del registro de hechos atribuibles número 510509 refirió lo siguiente: “Mi hermana mayor fue la que me contó luego de mucho tiempo... que la mataron porque la gente decía que ella había soplado algunos milicianos por eso le quitaron la vida que fue un tal robocot. 12 años nos desplazamos del barrio por miedo desde ese tiempo la casa se encuentra sola (Sic.)”*.

Estas conductas también pueden entenderse compatibles con las políticas de la organización y directamente relacionadas con el homicidio, por cuanto fueron un efecto, como quiera que ante el estado de indefensión de las víctimas sobrevivientes generado por el hecho, así como por las amenazas directas que contra ellas se cernían, se conseguía el control territorial y la lucha contra los enemigos de los CAP, elementos constitutivos como se dijo de la política general de la organización tendiente a la existencia, supervivencia y progreso del grupo en la zona de influencia y con ello su objetivo último que era el derrocamiento del Gobierno Nacional.

Aparecen además otras conductas, tales como extorsión y secuestro, que también hicieron parte del actuar criminal de los integrantes de los CAP, y que ya han sido evidenciadas en el desarrollo explicativo del patrón, pero hay otras que no han sido referidas por la Fiscalía y que por hacer parte del conflicto armado son de igual ocurrencia frecuente al interior de los GAOML, pero muchas veces, por sus características despreciables no son reconocidas de antemano por los postulados, hasta tanto se realiza la investigación y se pone de presente la ocurrencia del hecho, esto cuando se habla de delitos constitutivos de violencia basada en género, que es necesario que la Fiscalía investigue con celeridad para que, entre otros, puedan ser traídos lo más pronto posible ante la Sala de Conocimiento a efectos de su control de legalidad, posterior condena y reparación a las víctimas.

Sobre este punto la Magistratura emitirá orden en la parte resolutive de esta decisión, para que se investiguen la totalidad de las conductas, se identifique a los responsables y se persiga la condena sea ante la jurisdicción de Justicia y Paz o la ordinaria y en especial se realicen las pesquisas necesarias respecto de los delitos relacionados con violencia basada en género, tales como accesos

carnales violentos, actos sexuales y toda la gama de delitos que involucren el enfoque diferencial de las víctimas, cuestiones que para esta determinación no fueron presentadas por la Fiscalía, pero que, atendiendo a la parcialidad del proceso pueden ser diligenciadas por el Ente Investigador y traídas con posterioridad ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Bajo la arista que se ha tratado en este patrón de macrocriminalidad y como se vio al momento de relacionar los hechos concretos dentro del actuar criminal, el homicidio no es la única conducta punible de la que pueda hablarse, sino que involucra variado rango de ilicitudes, todas ellas tendientes al logro de las mismas finalidades generales, denominadas políticas de la organización CAP.

A continuación, habrá de realizarse un recuento fáctico condensado de los hechos y cargos que fueron formulados y aceptados por **PULGARÍN GAVIRIA** en audiencias realizadas entre el 26 y 28 de julio del año 2021, para efectos de la verdad como componente de la reparación a las víctimas, así como el pronunciamiento de la Sala en punto al control de legalidad ante la formulación efectuada por la Fiscalía General de la Nación en la actuación.

PRONUNCIAMIENTO PREVIO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA EN LOS CARGOS FORMULADOS

En lo que tiene que ver con los cargos que a continuación serán recontados de manera sucinta y en su correlación con los elementos del patrón previamente descrito, en materia de las políticas, prácticas y *modus operandi* evidenciados, así como las demás circunstancias que rodearon la ejecución de los delitos de manera concomitante o

posterior, procede la Colegiatura a realizar el análisis sobre la participación del postulado en los hechos traídos para legalización por parte de la Fiscalía.

La primera precisión que es importante aducir, es que la Fiscalía Delegada sobre la participación de **PULGARÍN GAVIRIA**, dedujo la calidad de coautor en todas las conductas desplegadas dentro de esta formulación de cargos, afirmación que será convalidada con algunas aclaraciones por la Sala.

Para el caso de la coautoría según el artículo 29 del Código Penal refiere a *“los que, mediante un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo a la importancia del aporte”* de donde la Corte Suprema de Justicia ha deducido los siguientes elementos: i) un acuerdo a plan común; ii) división de funciones y iii) trascendencia del aporte en la fase ejecutiva del ilícito (CSJ SP, 22 de enero 2014, radicado 38725).

En aquella decisión la Alta Corporación demanda del operador judicial se sopesen factores subjetivos relacionados con la voluntad de ejecución de un plan común, así como factores objetivos relacionados con la conducta propia del coautor desde una labor conjunta y valorada en la importancia del aporte.

En dimensión de los anteriores factores la misma Corporación advirtió que *“... la figura de la coautoría comporta el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, en el cual cada persona involucrada desempeña una tarea específica, de modo que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individual no resulte objetivamente subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado”* (CSJ AP2981-2018 radicado 50394).

Bajo ese marco conceptual e interpretativo se evidencia que todos los hechos que a continuación habrán de exponerse implican por parte del postulado una ejecución de estos a título de coautor, como quiera que se sujetaron a un plan previamente establecido, cuál era el ataque a las víctimas integrantes de la población civil, bajo las políticas de control del territorio, basado en el señalamiento de su vinculación con bandos enemigos, quienes disputaban la zona o lo pretendían.

La conceptualización y división de los tipos de coautoría entre propia e impropia también tiene sustento jurisprudencial y su definición en el primero de los casos obedece a circunstancias en la que varios sujetos con acuerdo previo o concomitante realizan el verbo rector y en la segunda existe el mismo acuerdo, más una división de trabajo, identidad del delito y sujeción al plan preestablecido (CSJ, SP, 22 de enero de 2014, radicado 38725).

Así, todos los cargos serán sometidos a esta figura o forma de participación de coautoría con división de trabajo, esto para los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, tanto en los que el exmilitante realizó el verbo rector descrito en el artículo 135 en concordancia con el artículo 103 de la Ley 599 de 2000, matar a través de la percusión de arma de fuego en contra de la humanidad de las víctimas en coparticipación criminal con quienes lo acompañaron a cometer el hecho, realizando aportes necesarios en punto de someter a las víctimas para luego darles muerte, como en los que él fue quien acompañó a otro integrante del grupo que ejerció la acción material de disparar.

Lo anterior, como quiera que el postulado, repartida la actuación criminal y conjugada en el designio común a los demás coautores, así su conducta individual no resultase objetivamente subsumida en el

tipo penal de homicidio, pero sí con conocimiento y voluntad del resultado muerte de las víctimas, participó en la ejecución del hecho.

Cabe recordar que, en todos los cargos, las víctimas fueron atacadas por varios integrantes de los CAP, quienes actuaban en diadas o triadas, aspecto del *modus operandi* que según se explicó en párrafos previos ocurría *“para evitar intromisiones que dificultaran o impidieran la ejecución de la orden”*.

Y así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento SP582-2025 del 5 de marzo de 2025 cuando afirma que *“Son precisamente esos los elementos que ha tenido en cuenta la Sala al precisar que la coautoría se puede deducir de los hechos que demuestran la decisión conjunta de realizar el delito”*.

Ahora bien, es importante exponer que, desde la teoría del dominio funcional del hecho y la relevancia del aporte, todos estos aspectos se observan en la conducta del coautor, en este caso **PULGARÍN GAVIRIA**, quien controló el acontecer total en cooperación con los demás coautores con aportes relevantes para que la finalidad preconcebida se llevara a cabo en cada uno de los hechos que habrán de recontarse.

Siguiendo lo anterior, fue como se dijo, el soporte operativo desde la seguridad de sus compañeros de fechoría, la intimidación a cada una de las víctimas al momento de ser interceptadas, lo que permitió seguir adelante la ejecución del hecho criminal iniciado y finalizado por los atacantes, en donde para cada uno de los casos donde las víctimas fueron **JOSÉ ORTIZ, EDWIN ALBERTO y JOSÉ GUILLERMO ORTIZ SILDARRIAGA, JAIME DE JESÚS RESTREPO RODRÍGUEZ, ESTIVEN TORO, EDISON ORLANDO**

MORA SUÁREZ, MANUEL ANTONIO CORREA TORRES, LUIS ARBEY ÁLVAREZ HIGUITA, LUIS FERNANDO GARCÉS MONTOYA, PEDRO LUIS GONZÁLEZ LÓPEZ y JOSÉ ALONSO SERNA OCHOA, así se evidenció.

Merecen especial consideración los cargos 2 **JOSÉ GUILLERMO ORTIZ SALDARRIAGA**, y 3 **JAIME DE JESÚS RESTREPO RODRÍGUEZ** en punto a destacar el dominio del hecho y la relevancia del aporte de **PULGARÍN GAVIRIA** para la consumación de los homicidios.

Si bien, debe aceptarse que al instante en que fueron asesinadas estas dos personas el postulado no se encontraba presente, sí lo estuvo para el momento del inicio de la ejecución de la conducta, esto es, la retención de las víctimas y su intimidación, con lo que la Colegiatura da por entendido que sin el aporte realizado por este no habrían sido posible esas muertes.

El primer presupuesto entonces que refiere al designio criminal y la voluntad de ejecución de un plan preestablecido, la Sala debe decir que se acredita con la construcción del patrón macrocriminal de homicidio, las políticas evidenciadas y sus motivaciones, en donde como se vio, la premisa era atacar a la población civil que se tildaba de ser colaboradora, integrante o auxiliadora de bandos contrarios, esto aplicado en concreto para quienes eran forasteros o desconocidos en el barrio, a quienes habían salido de la cárcel, para desertores de la misma organización o quienes tuvieran algún vínculo con organismos del Estado.

En esa medida luce palmario que la muerte fue la consecuencia de ubicar a la víctima en cualquiera de estas categorías, para lo cual, se

nota dentro de los cargos 2 y 3, que el primero fue aprehendido por tratarse de una persona que había prestado servicio militar, con lo que se le imputaba su colaboración con facciones paramilitares, y el segundo, por tratarse de un vendedor ambulante desconocido en el sector.

Con esta visión, **PULGARÍN GAVIRIA**, tenía en su mente criminal un plan preconcebido desde las políticas y motivaciones de la organización que hizo suyas al momento de la ejecución de estos hechos; el victimario quería la muerte de las víctimas, propendió por su realización y con ello dominó el hecho de inicio a fin, pues en todo momento ese fue su designio criminal.

Esta no es una conclusión infundada, como quiera que para el hecho 2 previo a que alias “Cartel” montara en un taxi a **JOSÉ GUILLERMO**, ya entre ambos perpetradores le habían ocasionado la muerte a su hermano, sin ningún reparo cuando trató de escapar de sus captores, eso sí, sin considerar opciones diferentes a la muerte para neutralizar la huida. De igual modo, en lo que tiene que ver con el hecho 3, a **JAIME DE JESÚS**, se le retiene por su calidad de foráneo en el barrio, siendo intrascendente la actividad del postulado de salir a buscar información, pues en últimas, el designio criminal era claro: las personas desconocidas en el sector podrían estar haciendo inteligencia en favor de grupos contrarios y por ello debían ser asesinadas.

Las circunstancias anotadas relacionadas estrechamente con el aporte del exmilitante dentro de cada uno de los cargos, y en particular los hechos 2 y 3 de esta formulación, son determinantes para considerar que su actuación implicó el dominio del hecho, pues, además, revisada la calidad del aporte en cada uno, se puede decir

que la retención de las víctimas fue determinante para que, el resultado muerte, se materializara.

La calidad del aporte no fue superflua, pues si se observa el cargo 2, el haber retenido a las dos víctimas seguido del homicidio de la primera de ellas, para después subir al vehículo de servicio público a **JOSÉ GUILLERMO**, no habría sido posible sin minar en este último su posibilidad de escape, determinado por la presencia del postulado, pues difícilmente en ese caso alias “Cartel” se las habría arreglado para continuar la ejecución de manera solitaria. De igual manera, en el cargo 3, cuando **JAIME DE JESÚS** fue interceptado y encerrado por **PULGARÍN GAVIRIA** y alias “El Gory” en una casa vacía, donde fue atacado de forma fatal por el último mencionado.

Bajo esos preceptos, **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** nunca se desconectó de la ejecución criminal, mantuvo unidad en su actuación desde que a las víctimas se les retuvo, hasta que fueron asesinadas, y siempre estuvo de acuerdo con este desenlace fatal.

No sobra agregar que la Corte Suprema de Justicia ha definido asuntos en los que se ha valorado la representatividad o trascendencia del aporte de cara a la consumación del ilícito, con argumentos similares a los aquí expuestos cuando advirtió: *“Es igualmente errónea la tesis del demandante al asegurar que su asistido debe responder apenas como cómplice, porque se trató de una ayuda anterior a la ejecución del homicidio que consistió en individualizar a la víctima, pues, es evidente que no podía cumplirse esa específica función en otro momento porque el ejecutor material del homicidio ignoraba quién era la víctima, y sin ese dato no era posible que le diera muerte, atendiendo a que desde cuando se puso en marcha el plan criminal con la consecuente división de funciones, ya habían pasado de la fase preparatoria a la ejecutiva con la que todos estaban de acuerdo*

y, en consecuencia, todos tenían el dominio del hecho” (SP7753-2014, radicado 43772).

No ofrece a la Sala otra conclusión en esa materia el observar que en todos estos hechos el postulado participó con un aporte trascendente en la fase ejecutiva de los delitos y que por ello y por la unidad en el designio criminal tuvo un dominio funcional del hecho ajustado a la coautoría.

6.7.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LOS CARGOS FORMULADOS EN AUDIENCIA

HECHO 1

SITUACIÓN FÁCTICA RESUMIDA	ETAPA PROCESAL	CALIFICACIÓN JURÍDICA
El 14 de abril de 2002, fue asesinado con proyectil de arma de fuego por desconocidos, José Ortiz ; hecho ocurrido en el barrio La Divisa, más o menos a las 3:00 p.m., cuando se encontraba en una escalita vecina a su residencia. Después se determinó que los autores del hecho fueron los integrantes de los CAP, alias “Jawi” ¹⁸ y “El Indio”, junto con Fredi Alonso Pulgarín Gaviria .	Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, circunstancia de mayor punibilidad numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (autor material).
	Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, circunstancia de mayor punibilidad numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (autor material).
	Pronunciamiento de la Sala	Legaliza Homicidio en persona protegida, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, circunstancia de mayor punibilidad numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (coautor material).

HECHO 2

¹⁸ Se trata de Javier Alonso Restrepo acorde con lo manifestado por la Fiscalía Delegada en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 27 de julio de 2021.

SITUACIÓN FÁCTICA RESUMIDA	ETAPA PROCESAL	CALIFICACIÓN JURÍDICA
El 9 de junio de 2002, en el sector de La Quebra de la Comuna 13 de Medellín, hombres pertenecientes a los CAP, entre ellos, Fredi Alonso Pulgarín Gaviria y alias “Cartel”, por orden de alias “Gomelo”¹⁹, interceptaron a los hermanos Edwin Alberto y José Guillermo Ortiz Saldarriaga. El primero conocido en la organización como “El Indio” (desertor) y José Guillermo, apodado “El Bizco”, quien prestó servicio militar y sacó a su hermano Edwin de las milicias. Inicialmente el propósito era llevarlos ante los comandantes en el sector de Blanquizal, pero en el momento en que los interceptaron, Edwin Alberto emprendió la huida. Alias “Cartel” le disparó y alias “La Pulga” lo persiguió y le volvió a disparar causándole la muerte. En cuanto a José Guillermo, alias “Cartel” se lo llevó en un taxi, y el postulado se enteró que fue ejecutado en el sector de Blanquizal.	Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (autor material).
	Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (autor material).
	Pronunciamiento de la Sala	Legaliza. Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo (dos víctimas) numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (coautor material) ²⁰ .

HECHO 3

SITUACIÓN FÁCTICA RESUMIDA	ETAPA PROCESAL	CALIFICACIÓN JURÍDICA
Ocurrido el 21 de febrero de 2002, en el barrio La Divisa de Medellín, donde fue asesinado Jaime de Jesús Restrepo	Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 en concurso

¹⁹ Corresponde a Marlon Andrés Higueta conforme lo manifestado por la Fiscalía Delegada en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 27 de julio de 2021.
²⁰ Toda vez que de la narración del hecho se da cuenta de una retención de la víctima José Guillermo Ortiz Saldarriaga previa a su asesinato, se dispone que por la Fiscalía General de la Nación se realice la imputación y formulación de cargos que corresponda por esa conducta.

Rodríguez. Una vez los homicidas lo vieron, se le acercaron, lo retuvieron con alias “El Gory” ²¹ , después de requisarlo se dieron cuenta que el vendedor de pescado no portaba documentos de identidad; decidieron que alias “El Gory” se quedara con él utilizando una casa vacía, mientras tanto, Fredi Alonso Pulgarín iba a indagar en los alrededores con los comerciantes por el conocimiento que tuvieran de dicho señor, y no pasaron 10 minutos cuando se escucharon disparos; entonces el postulado regresó de inmediato al lugar donde observó que “El Gory” disparó a la víctima cuando intentó escapar.		heterogéneo con represalias artículo 158 de la Ley 599 de 2000 para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (autor material).
	Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 en concurso heterogéneo con represalias artículo 158 de la Ley 599 de 2000 para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (autor material).
	Pronunciamiento de la Sala	Legaliza. Homicidio en persona protegida, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Fredi Alonso Pulgarín Gaviria ²² (coautor material). La Sala no habrá de legalizar el delito imputado y formulado como represalias contenido en el artículo 158 de la Ley 599 de 2000, toda vez que no se desprende del recuento fáctico realizado ni de la prueba arrojada al proceso su factible ocurrencia; esto porque al momento en que la Fiscalía sustentó la formulación del mismo en audiencia del 28 de julio de 2021 señaló que se trataba de una conducta en la que incurrieron los integrantes del GAOML al producirse en contra de la víctima tratos humillantes y degradantes, al haber sido de forma concreta confinada en la casa, retenida y después asesinada, esto en represalia por no portar documentos; sin embargo se tiene que ninguno de los actos que realizara la víctima fueron en contra de la organización pues el no portar documentos fue determinante para su retención pero la muerte no se produjo en represalia por ello, sino en medio del forcejeo e intento de escape de su victimario, con lo que no puede entenderse que se trata de dicha conducta punible formulada por la Fiscalía.

²¹ Sin identificar por la Fiscalía.

²² Se dispone que, para efectos de la garantía de los derechos a la verdad y la justicia, por parte de la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces, se realice la imputación que corresponda, toda vez que se produjo una privación ilegal de la libertad de Jaime de Jesús Restrepo Rodríguez.

HECHO 4

SITUACIÓN FÁCTICA RESUMIDA	ETAPA PROCESAL	CALIFICACIÓN JURÍDICA
El 25 de febrero de 2002, a eso del mediodía, en el barrio La Quiebra de Medellín, cuando Estiven Toro salía del Centro de Salud del sector en compañía de su compañera permanente, quien se realizaba una prueba de embarazo, fue abordado por dos sujetos (Fredi Alonso Pulgarín Gaviria y alias “Robocop” ²³) quienes le dijeron que lo iban a requisar y de inmediato le dispararon causándole la muerte.	Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (autor material).
	Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (autor material).
	Pronunciamiento de la Sala	Legaliza. Homicidio en persona protegida, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (coautor material).

HECHO 5

SITUACIÓN FÁCTICA RESUMIDA	ETAPA PROCESAL	CALIFICACIÓN JURÍDICA
En el barrio Santa Rosa de San Javier, Comuna 13 de Medellín, en el sitio próximo a la nomenclatura 49-61 carrera 95, se dio muerte con varios disparos de arma de fuego a Edison Orlando Mora Suárez conocido como “El Buche”. Se tiene que Fredi Alonso Pulgarín Gaviria , el 21 de octubre de 2001, en compañía de alias “Cuchuco” llegaron sobre el mediodía a las inmediaciones de la casa	Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (autor material).
	Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (autor material).
	Pronunciamiento de la Sala	Legaliza. Homicidio en persona protegida, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con las

²³ Corresponde a José Ediel González Jaramillo de acuerdo con lo manifestado por la Fiscalía Delegada en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de fecha 27 de julio de 2021.

de la víctima, donde este se encontraba sentado afuera, acompañado de una mujer y un niño. Inicialmente cuando el luego occiso vio al postulado y a alias “Cuchuco” no se alteró porque los dos iban con ropa deportiva y sin capuchas, pero al observar las armas que portaban, le entregó a la mujer el niño que tenía entre sus piernas y emprendió la huida, momento en el que alias “Cuchuco” sacó el arma y le disparó ocasionándole la muerte.		circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (coautor material). ²⁴
---	--	---

HECHO 6

SITUACIÓN FÁCTICA RESUMIDA	ETAPA PROCESAL	CALIFICACIÓN JURÍDICA
El 1° de enero de 1999, más o menos a la media noche en el barrio Blanquizal de Medellín, cuatro miembros de los CAP encapuchados, entre ellos, Fredi Alonso Pulgarín Gaviria , dieron muerte a Manuel Antonio Correa Torres y a Luis Arbey Álvarez Higueta , personas que celebraban el inicio del año en inmediaciones de su residencia, momento en el que fueron atacados por disparos de arma de Fuego. La orden le emitió alias “Guillermo” y	Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (autor material).
	Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, numeral 1° del parágrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (autor material).
	Pronunciamiento de la Sala	Legaliza Homicidio en persona protegida de Manuel Antonio Correa Torres en concurso

²⁴ La Sala no tiene reparo frente a la formulación y condena por el presente cargo, toda vez que de lo expuesto por la Fiscalía en el marco de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 28 de julio de 2021 quedó claro que el hecho fue cometido por Fredi Alonso Pulgarín Gaviria, esto no solo por las afirmaciones del excombatiente en versión libre sino porque se cuenta con declaraciones de las víctimas, tal el caso de Carlos Mario Mora Suárez quien señaló al referido exmilitante como quien le causara la muerte a su hermano Edison Orlando Mora Suárez. Adicional es importante agregar que en versión libre el postulado aceptó que lo conocía de toda la vida, que estudió con la hermana, por lo que no queda duda de la materialidad ni de la autoría del hoy condenado.

participaron los alias “Yogui” ²⁵ , “Cuñao” ²⁶ . Se destacó que la muerte se produjo porque las víctimas según señalaban los integrantes de los CAP pertenecían a organizaciones paramilitares; sin embargo, familiares de éstas explicaron que el ataque se motivó en el cobro de vacunas.		homogéneo sucesivo por la muerte de Luis Arbey Álvarez Higuita numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7 del 104 (aprovechando en la víctima la situación de inferioridad) por favorabilidad y con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 (por circunstancias que dificulten la identificación de los autores) y 10 (coparticipación criminal) del artículo 58 todo ello de la Ley 599 de 2000 norma más favorable al artículo 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1993 de acuerdo a la fecha de ocurrencia del hecho, para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (coautor material).
---	--	--

HECHO 7

SITUACIÓN FÁCTICA RESUMIDA	ETAPA PROCESAL	CALIFICACIÓN JURÍDICA
El 25 de marzo de 1999, aproximadamente a las 7:00 p.m., Luis Fernando Garcés Montoya conocido como “Luis Caballo” fue asesinado por miembros de los CAP. Contó Fredi Alonso Pulgarín que pasó con alias “Walter” y “Mundo” por ahí y se lo encontraron entre callejoncitos; en la mitad de la cuadra lo haló alias “Walter” quien le dijo que necesitaba hablar con él y luego le pidió al postulado que le diera muerte, lo cual ejecutó con varios disparos de revólver.	Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (autor material).
	Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (autor material).
	Pronunciamiento de la Sala	Legaliza Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7 del artículo 104 (colocando a la víctima en situación de inferioridad o indefensión) por favorabilidad y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 (coparticipación

²⁵ Identificado por la Fiscalía Delegada como Manuel Antonio Correa Torres.

²⁶ Identificado por la Fiscalía Delegada como Luis Arley Álvarez Higuita.

		criminal) del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 ²⁷ , norma más favorable a los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1993 de acuerdo con la fecha de ocurrencia del hecho, para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (coautor material).
--	--	--

HECHO 8

SITUACIÓN FÁCTICA RESUMIDA	ETAPA PROCESAL	CALIFICACIÓN JURÍDICA
El 3 de abril de 1999, a las 9:00 p.m., en el barrio Juan XXIII de la Comuna 13 de Medellín, le dieron muerte a Pedro Luis González López con arma de fuego, quien se encontraba a las afueras de su residencia, cuando varios sujetos pertenecientes a los CAP, luego de requisarlo, le dispararon causándole la muerte. La organización salió a hacer un patrullaje y se encontró con el muchacho; el postulado dijo que estaba en la escuela La Pradera vigilando si subía Fuerza Pública, y mientras él y otros compañeros pasaban por las casas en ese patrullaje, se escucharon los disparos.	Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (autor material).
	Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (autor material).
	Pronunciamiento de la Sala	Legaliza Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7º del 104 (colocando a la víctima en situación de inferioridad o indefensión) por favorabilidad con las circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 (coparticipación criminal) del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 ²⁸ , norma más favorable a los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1993 de acuerdo con la fecha de ocurrencia del hecho, para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (coautor material).

HECHO 9

²⁷ No se legaliza la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 5 del artículo 58 por cuanto se encuentra recogida en el numeral 7 del artículo 104 que fue legalizada.
²⁸ No se legaliza la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 5 del artículo 58 por cuanto se encuentra recogida en el numeral 7 del artículo 104 que fue legalizada.

SITUACIÓN FÁCTICA RESUMIDA	ETAPA PROCESAL	CALIFICACIÓN JURÍDICA
El 30 de marzo de 2002, a eso del mediodía, en el sector del barrio La Quiebra de San Javier, fue asesinado con arma de fuego José Alonso Serna Ochoa por integrantes de los CAP que operaban en la zona. El homicidio fue ordenado por alias “La Mona”, “Gomelo” y “Jawi”. En el hecho participaron alias “Jawi”, quien al ver a la víctima desde una terraza del sector de La Divisa ordenó dispararle, y el postulado Pulgarín Gaviria le disparó con un revólver calibre .38 entre 3 y 4 veces.	Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, numeral 1º del párrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (autor material).
	Formulación del cargo	Homicidio en persona protegida, numeral 1º del párrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (autor material).
	Pronunciamiento de la Sala	Legaliza. Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria (coautor material).

Toda vez que en el análisis de este patrón de macrocriminalidad se observa que hay varios alias aún sin identificar y que esa labor inconclusa deviene además de lo anotado en la sentencia del 9 de septiembre de 2016, en la que no se completó la identificación de los integrantes de la estructura subversiva, por este motivo se **REQUERIRÁ** a la Fiscalía Delegada para que aúne esfuerzos a fin de materializar el componente de verdad y ahonde en la investigación con el objeto de identificar e individualizar los alias que a continuación se relacionan, como un derecho que le asiste a las víctimas y a la sociedad, en general, de conocer a los partícipes de los hechos delictivos, por sus nombres, así rendirá informe en próxima oportunidad al estar ante una sentencia parcial respecto de los alias “El Gory”, “La Negra”, “Cachufo”, “Guillermo”, “Mundo o Bebé”, “Copete”, “Evelio”, “Richard”, “Cuchuco”, “El Burrito”, “El Niño”, “Lucho”, “Campolo”, “Bumba”, “Nelson”, “Cartel”, “Chicón”, “Guillermo”, “El Mico”, “Rucano” y “El Puntudo”, así mismo, adicionará los demás

alias consignados en el fallo inicial y que no hayan sido referidos en esta determinación.

6.8.- CONCLUSIONES DE LA SALA SOBRE EL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD Y MACROVICTIMIZACIÓN DE HOMICIDIO

1.- Todos los hechos cometidos por los integrantes de los Comandos Armados del Pueblo CAP en lo que respecta a esta formulación de cargos y aceptados por el postulado, obedecieron al desarrollo del patrón de macrocriminalidad de homicidio y, por consiguiente, atendieron las políticas generales desarrolladas a través de los diversos *modus operandi*.

2.- Todos los hechos cometidos y aceptados en audiencia por **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** lo fueron durante y con ocasión del conflicto armado interno, para la época de operaciones de los CAP, dentro de su zona de influencia y con ocasión de su pertenencia al GAOML.

3.- Las actuaciones de los CAP modificaron las costumbres de la población civil residente en la Comuna 13 de Medellín, el Barrio San Javier y los colindantes, en tanto implantaron el miedo, la zozobra, el terror, destruyeron y afectaron la capacidad de denuncia por las agresiones, además de las actividades cotidianas de las personas, porque las condiciones antedichas les impedían hacer uso de los espacios públicos con libertad, de transitar en horas específicas o de concurrir a eventos sociales como festividades, por miedo a lo que pudiera ocurrirles.

4.- Las autoridades civiles, Militares, de Policía y organismos de seguridad del Estado se mostraron impotentes para evitar los hechos

o conjurarlos, sólo acudieron con posterioridad para realizar el registro de lo ocurrido.

5.- Las víctimas estuvieron inermes durante la ejecución de los hechos delictivos, no solo por cuanto se trató de integrantes de la población civil en todos los casos, ajena al conflicto armado interno, sino porque no se demostró presencia estatal que pudiera acudir en su ayuda.

6.- Existió por el GAOML un control del territorio en su área de influencia, control de la población y de las actividades generadoras de recursos, tales como el transporte público en la Comuna 13 de Medellín.

7.- El homicidio en persona protegida fue la forma de propaganda más efectiva para lograr enviar un mensaje a la sociedad, de miedo y control, por lo que no se hacían esfuerzos para invisibilizar los hechos, sino por el contrario, servían para mostrar el poderío de los CAP.

8.- Los subversivos nunca favorecieron a la población civil de su zona de influencia, todo lo contrario, la atacaban y las acciones para acometer contra ciertos grupos poblacionales como los consumidores de alucinógenos, personas que al parecer eran responsables de actos de delincuencia común, que realizaban desorden en vía pública, etc., tenían una finalidad diferente a la de ayudar, pues con esto demostraban poderío y controlaban a la población y, en lo que respecta a los supuestos colaboradores, auxiliadores o integrantes de otros grupos, tampoco la finalidad fue la de librar a la sociedad de la influencia de estos, sino mantener la hegemonía en la zona, controlar el territorio y asegurar la supervivencia del GAOML denominado CAP.

9.- Las víctimas de los CAP de los hechos contenidos en la sentencia parcial del 9 de septiembre de 2016 y los de la presente decisión, eran integrantes de la población civil, ajena al conflicto armado, por lo que los señalamientos que se les hizo por integrantes de los grupos, y en particular por **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, fueron infundados y producto de informaciones erróneas recibidas por el GAOML.

10.- Todos los hechos aceptados en audiencia, fueron cometidos por **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** de forma dolosa, es decir, tuvo conocimiento que los actos que realizaba vulneraban los bienes jurídicos de las víctimas y, por tanto, estaban sancionados con pena de prisión por la legislación penal y, aun así, decidió cometerlos.

11.- Estos hechos fueron cometidos por **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, en calidad de coautor, es decir, fue él quien los ejecutó, unas veces al disparar directamente a las víctimas, y otras al prestar seguridad a sus compañeros para que los realizaran, en coparticipación criminal y con división de trabajo, en calidad de coautor impropio.

12.- En las conductas que involucraron el presente patrón de macrocriminalidad se presentaron circunstancias de mayor punibilidad descritas en el artículo 58 del Código Penal, en concreto los numerales 5 y 10, toda vez que se ejecutaron con abuso de la condición de superioridad sobre las víctimas, pues siempre se realizaron con armamento, en su mayoría tipo revólver o pistola, mientras ellas se encontraban desprotegidas e inermes; se aprovecharon que los agredidos estaban desprevenidos, en sus hogares, a las afueras de sus residencias, en la vía pública, o acompañados de familiares; cuestiones que no permitieron su

defensa, y en algunos casos, las cometieron mediante uso de capuchas que dificultaban la identificación de los autores o partícipes - numeral 5-, además que actuaron varios autores o partícipes de los hechos -numeral 10-.

7.- NATURALEZA JUDICIAL DE LOS DELITOS A LEGALIZAR DESDE LA ÓRBITA DEL DERECHO INTERNACIONAL, LA DOBLE CONNOTACIÓN DE LOS DELITOS COMO CRÍMENES DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD

En esta oportunidad no se realizarán consideraciones extensas sobre la connotación de los delitos traídos al proceso, toda vez que los propuestos para la determinación de los mismos ya han sido abordados en pasadas providencias, y en particular en la emitida por la Sala de Justicia y Paz, el 9 de septiembre de 2016, al postulado que hoy se condena, donde la Sede introdujo la normativa internacional fundante de las consideraciones sobre la calidad de los delitos como de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Por consiguiente, al haberse comprobado que las conductas delictivas realizadas por el postulado como integrante de los Comandos Armados del Pueblo -CAP-, así se evidenció en la construcción del patrón de macrocriminalidad de homicidio, están inmersas o vinculadas a un contexto desarrollado en el marco de un conflicto armado interno, es posible catalogarlas como crímenes internacionales **-delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o de doble connotación-** al encontrarse contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y, además, la manera como se ejecutaron y contra quien se dirigieron, hacen que reúnan los elementos estructurales de los crímenes internacionales.

En ello se tiene en cuenta que, todas las conductas aquí juzgadas hacen parte del Estatuto de Roma, pues de acuerdo con el precedente análisis de la Sala están estrechamente relacionadas con las finalidades de la actuación macrocriminal.

Lo anterior permite a la Sala concluir que son las especiales condiciones de comisión de las conductas las que determinan su clasificación como crímenes de lesa humanidad, las que en este caso se hallan presentes en el análisis realizado por la Colegiatura, no solamente en el presente aparte sino en toda la providencia.

Así las cosas, la Magistratura declara que los cargos 1 a 9 del patrón de “**HOMICIDIO**” atribuidos a **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** alias “La Pulga”, debido al contexto en el cual se cometieron, que fueron perpetrados contra la población civil y que por su gravedad, generalidad, sistematicidad e inhumanidad ofendieron a toda la humanidad en general, corresponden a **delitos de lesa humanidad**.

Sobre los crímenes de guerra cometidos por los CAP, si bien no se presentaron casos que obedezcan a acciones armadas contra integrantes de otras organizaciones delictivas, tampoco se trajeron cargos de reclutamiento ilícito de menores; sin embargo, es bueno tener en cuenta que los ataques contra esos pobladores de la Comuna 13 de Medellín, preciso por hallarse inmersos como se dijo dentro del conflicto armado (sin que ellos estuvieran de acuerdo con esa situación, que no pudieron evitar), buscaban una ventaja militar del grupo ilegal y obedecían a unas políticas de control territorial y social relacionadas en estricto sentido con finalidades de supremacía, a través, en este caso de delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, lo que permite a la Sala afirmar que son

violatorias del Derecho Internacional Humanitario, es decir, crímenes de guerra.

Ahora bien, una de las consecuencias importantes derivadas de la declaración de los hechos como delitos de lesa humanidad, es el tema relativo a la imprescriptibilidad de estos de cara a la competencia de la Corte Penal Internacional, en virtud del principio de complementariedad, pues sólo en relación con ésta, su competencia, no prescriben dichas conductas punibles.

Veamos lo expresado por la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, (C-290 de 2012):

“Ahora bien, en materia de imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la CPI, la Corte Constitucional ha afirmado lo siguiente:

*a. **Se está en presencia de un “tratamiento diferente”.** La Corte en sentencia C- 578 de 2002 estimó que el artículo 29 del Estatuto de Roma, según el cual “Los crímenes de competencia de la Corte no prescribirán”, constituía un tratamiento diferente, lo cual significa, de conformidad con el Acto Legislativo 02 de 2001, que se está en presencia de una regulación aplicable exclusivamente en el ámbito de competencia de la CPI, sin que modifique o cambie la legislación interna. De hecho, en la citada sentencia esta Corporación aclaró que “Tal tratamiento especial sólo será aplicable por la Corte Penal Internacional cuando ejerza su competencia complementaria para investigar y juzgar cualquiera de los crímenes previstos en el Estatuto, así la acción penal o la sanción penal para los mismos haya prescrito según las normas jurídicas nacionales”.*

*b. **Una reiteración: la sentencia C- 666 de 2008.** En dicha sentencia, la Corte reiteró que el tema de la imprescriptibilidad constituía un tratamiento diferente, autorizado por el Acto Legislativo 02 de 2001”.*

En esa medida, y al hacerse evidente la imprescriptibilidad de los crímenes que en esta oportunidad analiza la Sala, puede darse paso a la condena por los cargos correspondientes dentro del control material que realizó la Colegiatura.

8.- DOSIFICACIÓN DE LA PENA Y PENA ALTERNATIVA

Una vez definida la responsabilidad penal del postulado en los delitos legalizados, además de verificados para el caso concreto los traídos por la Fiscalía General de la Nación dentro del escrito de cargos de que trata la sentencia, como contrarios al Derecho Internacional Humanitario y violatorios de los Derechos Humanos, procede la Sede con la individualización de la pena, acorde a lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, en aplicación del principio de estricta legalidad, de acuerdo a la calificación jurídica deducida para cada una de las conductas por las que será condenado el exintegrante de los Comandos Armados del Pueblo CAP, la que se efectuará con la norma vigente al momento de ocurrencia del hecho o en su defecto, la que resulte más favorable.

En ese orden de ideas, es importante clarificar que, en lo atinente a la temporalidad de las normas aplicables, en lo que tiene que ver con el delito de **homicidio en persona protegida**, para los hechos anteriores a la vigencia de la Ley 599 de 2000, se usará la punibilidad del artículo 104 de esta compilación, en tanto su similar en el Decreto Ley 100 de 1980 es desfavorable.

Ahora bien, al momento de la dosificación, será adoptado el sistema de cuartos, así como las reglas del concurso previstas en la Ley 599 de 2000, bajo la premisa que es importante resaltar la necesidad de efectuar por parte del operador judicial el debido juicio de reproche de la conducta punible desplegada en lo que respecta a la intensidad del dolo con el que se comete la acción. Sobre ello, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a propósito, dijo:

“En un Derecho Penal orientado hacia la protección de bienes jurídicos como sin lugar a dudas lo es el colombiano, la naturaleza graduable del injusto se refleja no sólo en las distintas consecuencias punitivas previstas para cada una de las modalidades de la conducta punible y algunas formas de participación (delito consumado y tentado; delito doloso y culposo; autor; cómplice y sujeto activo no calificado), sino además en el reproche que, en virtud de la mayor o menor afectación al bien jurídico que se pretende amparar, debe ser valorado por el juez como criterio para fundamentar la pena en cada situación en particular”.

Es así, que a diferencia de los parámetros que consignara el anterior Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980), en el hoy vigente existe una fundamentación palpable dispuesta por el legislador para ponderar la pena a imponer, donde se deja marginada toda posibilidad de arbitrariedad o tasación sin sustento por parte del juzgador.

Por lo anterior, es razonable que la pena a tasar al interior de este asunto para el postulado corresponda y sea coherente con los punibles formulados, hoy objeto de legalización y condena, para lo cual, habrá de aplicarse en todos los casos el sistema de cuartos consagrado en la Ley 599 de 2000.

Determinación que se toma siguiendo las directrices impartidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias del 25 de julio de 2007, radicado 21528, MP Julio Enrique Socha Salamanca, y la SP16095-2016, radicado 44312, 23 de nov. 2016, MP Fernando Alberto Castro Caballero²⁹:

En la primera se advierte:

“En el asunto examinado, ciertamente, los hechos ocurrieron en vigencia del Código Penal de 1980, y con posterioridad, al momento de proferir los fallos de primero y segundo grado, ya había entrado a regir un nuevo estatuto que introdujo reformas punitivas a algunos de los

²⁹ Proceso seguido contra el General ® Miguel Alfredo Maza Márquez en el homicidio con fines terroristas de Luis Carlos Galán Sarmiento y otros.

comportamientos definidos como delito (entre ellos, justamente, los dos por los que fue acusado y condenado el aquí procesado) y, entre otras modificaciones, fijó una metodología distinta de la anterior para efectos del proceso de individualización judicial de las penas.

3. En la derogada legislación, Decreto Ley 100 de 1980, el artículo 67 establecía que el máximo de la pena solo podría imponerse cuando concurrieran únicamente circunstancias de agravación, y el mínimo cuando lo fueran de atenuación "[...] sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61"; a su turno el artículo 61 ibidem disponía que dentro de los límites punitivos señalados en la ley para cada conducta delictiva " [...] el juez aplicará la pena según la gravedad y modalidades del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente".

La armonización de los aludidos preceptos, como durante su vigor lo sostuvo la jurisprudencia de la Sala³⁰, implicaba que en ausencia de circunstancias genéricas de menor punibilidad -y obviamente de mayor punibilidad- de ninguna manera el fallador estaba compelido a imponer el mínimo de la sanción prevista para un determinado delito, cuando, de acuerdo con su ponderado juicio, fueran aplicables los criterios previstos en el citado artículo 61; en otras palabras, el mínimo de la sanción sólo era imponible cuando se estuviera en ausencia de circunstancias genéricas de agravación y de los otros factores que permitan moverse más allá del extremo inferior.

Pero, hallándose ausentes circunstancias de atenuación y confluyendo uno o varios de los criterios de del tantas veces citado artículo 61, el juez tenía la libertad de fijar la pena entre el mínimo punitivo previsto en el tipo realizado, aumentado en un día, hasta el máximo de pena, pero reducido en un día, todo con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Tan amplia discrecionalidad fue regulada con rigidez en la Ley 599 de 2000, pues el fallador no sólo tiene por deber expresamente previsto el de motivar debidamente el proceso de individualización judicial de la pena en sus aspectos cuantitativo y cualitativo (art. 59), sino que, además, ya no puede moverse a su "arbitrio" entre el mínimo y el máximo del tipo infringido, pues está obligado a observar las reglas y criterios para la determinación de la pena, en aras de garantizar que su imposición obedezca a principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, estos últimos elevados a norma rectora -artículo 3º- cuya fuerza normativa prevalece sobre las demás e irradia al universo jurídico en su interpretación³¹.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 60 ejusdem, el juzgador debe aplicar las circunstancias reales modificadoras de la pena, valga decir, las causales específicas u objetivas de agravación o atenuación previstas en la ley, y obtenidos de esa manera los extremos mínimo y máximo, deberá

³⁰ Entre otras decisiones, ver sentencias de 5 de septiembre de 2001 y 9 de marzo de 2006, radicaciones N° 13.000 y 21.305, respectivamente.

³¹ Sentencia de 28 de febrero de 2006. Radicación N° 22.478.

observar los "Fundamentos para la individualización de la pena" consagrados en el subsiguiente artículo 61".

Mientras en la segunda se señala:

"Es de anotar que la Sala tomará en consideración, para la determinación de la pena, el sistema de cuartos consagrado en la Ley 599 de 2000, como quiera que este método reportó un avance frente al Decreto Ley 100 de 1980, pues éste permitía una total discrecionalidad del operador judicial, mientras que aquél —el ahora vigente— impone en esa labor la aplicación de criterios de movilidad entre los extremos punitivos mínimo y máximo señalados por el legislador, guiados por parámetros objetivos que permiten llegar a una mayor proporcionalidad de la pena imponible atendiendo las circunstancias particulares de cada caso".

Ahora bien, acorde con lo descrito en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en aquellos eventos donde se constate la figura del concurso de conductas punibles, para la sanción punitiva se partirá de la conducta con pena más grave, que se incrementará hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética del universo de conductas reprochadas, claro está, debidamente, dosificadas cada una de ellas.

Con relación al tema de la multa, esta se tasará bajo los mismos parámetros de la pena de prisión, eso sí atendiendo lo dispuesto para tal fin de la acumulación por el artículo 39 numeral 4 del Código Penal, y sobre el pago de esta, a las circunstancias aludidas.

Así, sea suficiente lo esbozado para provenir por la Colegiatura a establecer la pena para cada una de las acciones punibles formuladas por la Agencia Fiscal al exintegrante de los Comandos Armados del Pueblo -CAP- **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**.

En este orden de ideas se procederá a realizar la tasación individual de cada uno de los delitos por las víctimas **JOSÉ ORTIZ, EDWIN ALBERTO ORTIZ Saldarriaga, JOSÉ GUILLERMO ORTIZ**

SALDARRIAGA, JAIME DE JESÚS RESTREPO RODRÍGUEZ, ESTIVEN TORO, EDISON ORLANDO MORA SUÁREZ, MANUEL ANTONIO CORREA TORRES, LUIS ARBEY ÁLVAREZ HIGUITA, LUIS FERNANDO GARCÉS MONTOYA, PEDRO LUIS GONZÁLEZ LÓPEZ y JOSÉ ALONSO SERNA OCHOA, de acuerdo con el universo de los cometidos por el postulado, para luego, de manera individual, respecto de cada uno realizar la selección del delito más grave de cara a continuar con la dosificación de los concursos.

1.- Homicidio en persona protegida. Artículo 135, párrafo del numeral 1º Título II Capítulo Único de la Ley 599 de 2000, consagra una sanción entre 360 a 480 meses de prisión, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses, sanciones que divididas acorde con las previsiones del artículo 61 del Código Penal, son:

	CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	360 a 390 meses	390 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA	2000 a 2750 smlmvs	2750,1 a 4250 smlmvs	4250,1 a 5000 smlmvs
INHABILITACIÓN	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses

Ante la concurrencia de circunstancias de menor y mayor punibilidad contenidas en su orden en los artículos 55 numeral 1º (carencia de antecedentes penales) y 58, numerales 5 y 10, que fueron acreditadas por la Fiscalía, la Sala selecciona el cuarto medio en su guarismo máximo, pues en aplicación del criterio bajo el que los homicidios se realizaron para cumplir un plan criminal bien orquestado cometido contra la población civil, usado como medio para conseguir finalidades propias de la política macrocriminal, ejemplo de ello, el control territorial y social de la zona.

Los hechos descritos como 1 víctima **JOSÉ ORTIZ**, 2 víctimas **EDWIN ALBERTO** y **JOSÉ GUILLERMO ORTIZ SALDARRIAGA**, 3 **JAIME DE JESÚS RESTREPO RODRÍGUEZ**, 4 **ESTIVEN TORO**, 5 **EDISON ORLANDO MORA SUÁREZ** y 9 **JOSÉ ALONSO SERNA OCHOA**, conllevaron a denotar la premeditación en el ejercicio de las acciones criminales por el ejecutor material, quien a pesar de no conocer la dimensión total de las acciones que realizaba, sí era consciente del daño que ocasionaba a cada víctima en particular y que afectó de manera contundente los derechos de la población civil de la Comuna 13 de Medellín, cuestiones que tornan necesaria la imposición de una pena a efectos del cumplimiento de la prevención especial y general, así como la finalidad de reinserción social del postulado, motivaciones por las que la pena quedará en **450 meses de prisión, multa de 4250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

2.- Homicidio en persona protegida con la punibilidad del homicidio agravado por favorabilidad. Artículo 135 parágrafo, numeral 1°, Título II, Capítulo Único Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7 del artículo 104 de la misma norma, que consagra una sanción de 300 a 480 meses de prisión, que dividida acorde con las previsiones del artículo 61 corresponde a:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
Prisión	300 a 345 meses	345 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses

En presencia de las circunstancias de menor y mayor punibilidad contenidas en el artículo 55 numeral 1º y artículo 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000, la Magistratura selecciona el cuarto medio en su guarismo máximo, pues en aplicación del criterio ya esbozado y

que fue regla general para todos los casos, bajo el que los homicidios se realizaron para cumplir un plan criminal claramente premeditado, cometido contra la población civil, usado como medio para conseguir finalidades propias de la política macrocriminal ya develada, consistente en el control territorial y social de la Comuna 13 de Medellín. Los hechos descritos como 6 víctimas **MANUEL ANTONIO CORREA TORRES** y **LUIS ARBEY ÁLVAREZ HIGUITA**, 7 **LUIS FERNANDO GARCÉS MONTOYA** y 8 **PEDRO LUIS GONZÁLEZ LÓPEZ**, conllevaron a denotar una grave afectación de los derechos de la población civil³² de la zona desprotegida y a merced de los integrantes de los -CAP-, cuestiones que tornan necesaria la imposición de una pena a efectos del cumplimiento de la prevención especial y general, así como la reinserción social del postulado, motivaciones por las que la pena de prisión quedará en **435 meses de prisión**.

Efectuada la dosificación individual de las conductas cometidas por **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** (11 homicidios en persona protegida), como exintegrante de los Comandos Armados del Pueblo -CAP- y toda vez que las mismas fueron ejecutadas bajo identidad de designios criminales, dentro de políticas claramente dirigidas al derrocamiento del Gobierno Nacional y ajustadas al patrón de macrocriminalidad y victimización ya develado, que obedecieron a la dinámica del conflicto armado interno vulnerando los DD HH y el DIH, pudiendo la Sala asignar a todas ellas el desvalor de acto ya referido para cada conducta. Se procederá a realizar la dosificación correspondiente al postulado, teniendo en cuenta que su

³² En el caso precisamente por tratarse de población civil es que la Sala adopta el *nomen iuris* del artículo 135 pero pese a ello, como ya se anotó en el aparte correspondiente la Magistratura por la fecha de los hechos dosifica con la norma más favorable.

responsabilidad penal es de carácter individual y debe responder de acuerdo con su grado de participación dentro de cada acción ilícita.

CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES

FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA, alias “La Pulga”

Respecto del excombatiente lo primero que debe decirse es que en calidad de coautor material desplegó la totalidad de las conductas que fueron dosificadas, por lo tanto para la Sala, a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el **homicidio en persona protegida** numeral 1º del párrafo del artículo 135 con las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numeral 1º y mayor punibilidad descritas en el artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000, con una sanción de **450 meses de prisión, multa de 4250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Toda vez que la Colegiatura realiza la dosificación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, entre otros, a efectos de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, ello no implica que deba desecharse la aplicación del principio de favorabilidad en el caso atendiendo a la multiplicidad de normas de las cuales se echó mano para realizar la aproximación a la sanción finalmente deducida.

En esa medida, se tiene que el tránsito legislativo permitió entrever como máximo de la sanción impuesta 60 años en el Decreto Ley 100 de 1980 y 40 años en su similar 599 de 2000, sin los aumentos de la Ley 890 de 2004, -incremento que según precisó la Sala en

providencia del 31 de julio de 2020, no es aplicable para efectos punitivos en Justicia y Paz-; todo para concluir como se ha venido señalando que deberá aplicarse la norma más favorable, pues de lo que se trata es de la determinación concursal de la pena con delitos cometidos en diferentes épocas dentro de las cuales hay una, la más benigna, que impone un límite imposible de trasponer por el operador judicial, esto es, un **máximo de 40 años de prisión**, a efectos del concurso.

Habiéndose determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para la que se fijó una pena de **450 meses de prisión** incrementada en i) **9 meses** por cada uno de los **6 homicidios en persona protegida** adicionales, artículo 135 párrafo, numeral 1° con las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numeral 1° y de mayor punibilidad contenidas en el artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000 (54 meses), ii) **7 meses** por cada uno de los **4 homicidios en persona protegida** tasados con la punibilidad del artículo 103 y numeral 7 del artículo 104 y ante las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numeral 1° y de mayor punibilidad contenidas en los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 (28 meses); lo cual arroja un total de **532 meses de prisión o lo que es lo mismo, 44.33 años de prisión**; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al postulado se le sanciona por el delito base del concurso que es el **homicidio en persona protegida** artículo 135,

parágrafo, numeral 1° de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **225 meses** aumentada en **3 meses** por cada uno de los restantes **6 homicidios** en persona protegida en idénticas circunstancias (18); para un total de 243 meses de inhabilitación de derechos y funciones públicas, cifra que habrá de ajustarse al máximo legal esto es, **240 meses**, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Por último, respecto de la pena de multa de acuerdo al numeral 4° del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos i) **4225 smlmvs** por cada uno de los **7 homicidios en persona protegida** artículo 135, parágrafo, numeral 1° con las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numeral primero y mayor punibilidad descritas en los numerales 5 y 10 artículo 58 de la Ley 599 de 2000 (29.575 smlmvs), por lo que el valor será de 29.575 **salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a \$ 42.100.012;** por lo que será esta cifra la finalmente deducida.

Por consiguiente, contra **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “La Pulga” se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (29.575) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

8.1.- DE LA PENA ALTERNATIVA

De conformidad con los artículos 3, 24, 29 y 44 de la Ley 975 de 2005, el beneficio jurídico de suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia al sustituirla por una pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, la cual podrá concederse en la sentencia, previa acreditación de la contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas, su adecuada resocialización y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, incluyendo los previstos en los artículos 10 y 11 de la misma, según sea del caso.

Sobre la alternatividad penal señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, lo siguiente:

“En esencia la alternatividad penal es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que, en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una pena alternativa menor, de un mínimo de 5 años y de un máximo de 8 años. En la sentencia condenatoria, primero, se fija la pena ordinaria (la principal y las accesorias), y, segundo, se reemplaza dicha pena, cuya ejecución es suspendida por ministerio de la ley, por la pena alternativa de 5 a 8 años, entre otras determinaciones que han de tomarse en la sentencia. En el concepto de alternatividad penal adoptado en la ley 975 de 2005 la pena ordinaria no desaparece, sino que es fijada en la sentencia. Lo que sucede es que el condenado que reúne los requisitos establecidos en dicha ley se beneficia con una pena alternativa inferior que también ha de ser fijada en la sentencia. Es esta pena alternativa la que efectivamente debe cumplir el condenado”³³.

Además, agregó dentro de la misma providencia lo siguiente:

“En necesario diferenciar el manejo que debe darse a quien insiste en la vía de las armas, del que debe darse a quienes, no obstante haber causado el

³³ M.P. María del Rosario González Muñoz, fecha 27 de abril de 2011, Auto de segunda instancia, radicado 34547 postulado Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

mismo dolor, optan por el abandono de estas y ofrecen soluciones de reconciliación.

Se trata de encontrar una adecuada relación, un equilibrio entre justicia y paz, que nos permita satisfacer los intereses de la primera, al tiempo que se avanza de manera audaz y efectiva en la superación de los problemas de violencia que tanto sufrimiento le ha causado al país.

La no repetición de los hechos, finalidad última de los modelos contemporáneos de justicia penal, busca asegurar la comparecencia del responsable ante los jueces y la fijación de sus condenas [...]

Pero también es lógico que, satisfechas las condiciones de verdad, justicia y reparación, sea indispensable ofrecer a las personas que muestren propósito de enmienda y actitud de rectificación, un camino para la reincorporación a la sociedad, gozando de un beneficio jurídico compatible con su colaboración para la recuperación institucional y la consolidación de la paz. De manera general, dicho beneficio consiste en la posibilidad de gozar de la suspensión condicional de la pena, una vez purgado un periodo básico de privación efectiva de la libertad, y haber cumplido los compromisos impuestos por los jueces en términos de reparación, buen comportamiento y penas accesorias" (subrayas del texto original).

Todo lo anterior, incluidos los requisitos de elegibilidad, fueron objeto de decisión en el trámite parcial anterior en el que se reconoció que **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias "La Pulga", excombatiente de los Comandos Armados del Pueblo -CAP-, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que desvertebró la actuación del GAOML en los barrios de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando de la mano con la Fiscalía General de la Nación donde ha dado a conocer los hechos a sus familiares y, en general, favoreció la justicia al confesar en versiones libres sus crímenes, y luego aceptar los cargos imputados por la Fiscalía Delegada, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial.

Como quedó evidenciado, no entregó bienes, pues no poseía ninguno, ni tenía control o dominio sobre los de la organización en su condición de patrullero y ejecutor material, no se ha probado poseyera

otros que cumplan esa finalidad, eso sí, ha demostrado una actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que los afectados pudieran reclamar los perjuicios sufridos, además realizó un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno, evidenciado en las diligencias del Incidente de Reparación Integral, adicional no puede dejarse de lado que el postulado es el único compareciente de los CAP al proceso de Justicia y Paz, porque tiene mucho valor su aporte para la reconstrucción de la verdad de lo sucedido, esto en beneficio de las víctimas y la memoria histórica, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución de la ordinaria.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, establece que: *“En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un periodo **mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años**, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos”* (negrilla fuera de texto).

Sobre estos criterios a efectos de la dosificación de la pena alternativa ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“Para desatar la propuesta, necesario es recordar que la pena alternativa es el beneficio por el cual se puede suspender la ejecución de la pena de prisión determinada en la respectiva sentencia, para ser reemplazada por una de igual naturaleza que no podrá ser inferior a 5 años, ni superior a 8, siempre y cuando los postulados acrediten el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que sean autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley, (ii) hubieren decidido desmovilizarse; (iii) aporten definitivamente a la reconciliación nacional; (iv) se dé su adecuada resocialización; (iv) colaboren con la justicia y (iv) contribuyan a la reparación a las víctimas.

De igual forma, en atención a las características y propósitos específicos del proceso de justicia transicional que difieren de los consagrados en los estatutos sustancial y procesal penales vigentes³⁴ y lo señalado en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, la Sala ha explicado que los criterios que definen la dosificación o graduación de la misma se restringen a: (i) la gravedad de los delitos y (ii) la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, a los cuales se impone sujetarse de manera irrestricta el funcionario judicial, según se advierte de los incisos 2 y 3, de la mentada disposición [...]”³⁵

Bajo esta línea agregó la Corporación:

“Así las cosas, los dos criterios para dosificar la pena alternativa que enuncia el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 –la colaboración eficaz del postulado en el esclarecimiento de los hechos y la gravedad de las conductas atribuidas- permiten al operador judicial individualizar la sanción entre un mínimo de 5 y un máximo de 8 años de prisión; “esta última fase, de naturaleza esencialmente valorativa, concede margen de maniobrabilidad al sentenciador, toda vez que constituye el ejercicio de ponderar, visto el caso concreto, aspectos relativos a la gravedad de la conducta y el daño creado” (CSJ, SP3950, 19 de marzo de 2014, rad. 39045, subraya la Corte en esta oportunidad).

Lo relevante es que, de acuerdo a las particularidades de cada caso, esa discrecionalidad reglada se funde en criterios razonables, de modo tal que apunten a la consecución de un equilibrio en la concreción de la pena y, al mismo tiempo, permitan el ejercicio del control judicial mediante los mecanismos de impugnación; en estos términos lo ha decantado la Corte: “La discrecionalidad reglada y el sustento razonable buscan fincar criterios de equilibrio en la concreción de la pena, al tiempo que permiten controlar la función judicial mediante el ejercicio del derecho de impugnación” (ibid., rad. 39045).

Todo lo anterior, en el entendido de que, para el efecto de individualizar la pena alternativa, al operador judicial le está vedado acudir a criterios ajenos a los previstos en la ley, tales como: el rango que hubiere ostentado el postulado en el grupo armado ilegal, el grado de participación (CSJ, SP2045-2017, 8 de febrero de 2017, rad. 46316), el carácter parcial de la sentencia (ibid. 39045), o el número de delitos sancionados en otros casos (CSJ, SP17548-2015, 16 de diciembre de 2015, rad. 45143).

Recapitulando: la colaboración eficaz del postulado para el esclarecimiento de los hechos es, junto a la gravedad de las conductas atribuidas, uno de los criterios consagrados en la ley que se debe ponderar a la hora de individualizar la pena alternativa; el hecho de que esa colaboración sea un presupuesto para acceder y permanecer en el proceso transicional no excluye su valoración en sede de individualización de la sanción.

³⁴ Cfr. CSJ SP-7609-2015. 17 jun. 2015. Radicado 43195.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 49025, 25 de octubre de 2017 M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero

Lo relevante es que el compromiso del postulado con los fines del proceso de Justicia y Paz no puede ser el criterio preponderante ni exclusivo para dosificar la pena alternativa, ni la sola confesión de los delitos impide imponer la máxima sanción, pues, de acuerdo a las particularidades de cada caso, debe apreciarse junto a la gravedad de las conductas.

La individualización de la pena alternativa le concede al juzgador un relativo margen de discrecionalidad reglada, que debe fundarse en razonamientos atendibles. Todo lo anterior, en el entendido de que en el ejercicio de la dosificación punitiva quedan proscritos otros criterios que no sean los consagrados en la ley”³⁶.

Dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

En este orden, el postulado cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de coautor material y bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que se le impuso, pero que, por prohibiciones de orden legal y aplicación del principio de favorabilidad, no fue posible hacerlo.

Es innegable entonces la gravedad que revisten los delitos cometidos por **PULGARÍN GAVIRIA**, en su condición de integrante de los CAP en donde basta recordar los 11 homicidios en persona protegida que se trajeron a la formulación, con lo que se afectó de manera grave no solo la vida de las víctimas, sino también la de sus familias y la de

³⁶ CSJ SP039-2019, rad. 48348, 23 ene. 2019.

todos los pobladores de la Comuna 13 de Medellín, lo que desencadenó en otras formas de ilicitud tal y como quedó plasmado al momento de analizar el patrón de macrocriminalidad de homicidio.

Con todo esto, se denota un alto impacto de las conductas delictivas desplegadas por el postulado, desarrolladas dentro del marco del conflicto armado interno, que generaron afectaciones graves en las víctimas por ejecutarse a través del aparato de guerra que eran los Comandos Armados del Pueblo, que afectaron la tranquilidad y buen vivir en los barrios donde operó el grupo, lo que trajo miseria a las familias directa e indirectamente afectadas y con ello, condiciones graves de desprotección.

Los actos antijurídicos se realizaron con total desapego por la vida humana, la integridad de sus víctimas y sus bienes jurídicos, con un compromiso de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los ofendidos en la zona, y que fueron ejecutados de manera cruel y despiadada por el excombatiente como integrante del grupo subversivo.

Por ello, no cabe duda de que su participación como coautor material, fue determinante para la consecución de los fines del GAOML; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una trascendental consideración por su carácter de crímenes de lesa humanidad las conductas implican un alto desvalor de acto.

Sin embargo, todo lo dicho también debe ser contrastado con el ingente aporte a la verdad y al proceso mismo, por parte de **PULGARÍN GAVIRIA**, como quiera que al ser el único de la otrora estructura CAP que hace parte de esta causa, ha cargado sobre sus hombros con el aporte a la verdad de manera exclusiva, pues gracias a él se han logrado reconstruir los hechos cometidos contra las

víctimas, así como también la actuación criminal del GAOML; este aspecto basilar no puede ser dejado de lado en esta oportunidad, pues como se dijo, se constituye en el único aportante al esclarecimiento de los delitos cometidos, ha concurrido sin objeciones a las diligencias, aún en libertad como es su deber y con ello, ha observado respeto y compromiso con las víctimas y la sociedad, en cada una de sus reiteradas intervenciones en las diligencias.

Por todo lo anterior, la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa que será por un periodo de **siete (7) años**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben volver a repetirse y persuadir al propio postulado para evitar que otra vez las ejecute; así también se estima necesaria su permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA PENA ALTERNATIVA IMPUESTA

La sustitución de la pena ordinaria estará sujeta al cumplimiento de **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** de las obligaciones impuestas en la sentencia, cumplir con los actos de reparación señalados en el fallo, continuidad con su proceso de resocialización y reintegración a la vida civil a través del trabajo, estudio o enseñanza y a que promueva actividades orientadas a mantener la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

De otra parte, deberá participar en el proceso de reintegración de que trata el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, en todas sus etapas, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1724 del 22 de octubre de 2014, emanada de la Dirección General de la Agencia Colombiana de Reintegración de personas y grupos alzados en armas.

Asimismo, colaborar con el Comité Nacional de Reparación y Reconciliación o suscribir un acuerdo con el Tribunal Superior del Distrito Judicial que asegure el cumplimiento de sus obligaciones de reparación, tales como: (i) la entrega al Estado de bienes para la reparación integral a las víctimas; (ii) la declaración pública que restablezca la dignidad de las víctimas y de las personas más vinculadas con ella; (iii) el reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles; (iv) la colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas si las hubiere y la localización de los cadáveres de las víctimas ayudándolos a identificar y volverlos a inhumar, según las tradiciones familiares y comunitarias.

Se le advertirá al postulado que si con posterioridad al fallo y hasta el término de la sentencia ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el GAOML durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderá el beneficio de la pena alternativa, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012 que modificó el artículo 25 de la Ley 975 de 2005.

De igual modo, se le hará saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la decisión ocasionará la revocatoria del beneficio concedido y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal impuesta en los términos señalados por el inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1592 de 2012; por el contrario, transcurrido el periodo de prueba, cumplidos los compromisos y obligaciones se declarará por la Juez de Ejecución de Sentencias, extinguida la pena principal.

9.- DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

Los perjuicios hacen referencia a las sumas dejadas de percibir por las víctimas que sufrieron daños a consecuencia del accionar de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, por lo cual, la indemnización busca restablecer los derechos vulnerados a fin de que puedan reconstruir su proyecto de vida.

“2.4. El daño es el demérito o afectación ocasionado al patrimonio, sentimientos, vida de relación o bienes de especial relevancia constitucional de la víctima, provocado por el hecho contrario a derecho (cfr. SC4455-2021).

En palabras de la Corte, «es todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad» (SC, 16 sep. 2011, reiterado en SC109-2023 y SC504-2023, entre muchas otras). Es «una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la conseguir (sic) la desaparición del agravio» (SC10297-2014; reiterada SC2758- 2018)”³⁷

³⁷ C.S.J. SC072-2025, 27 mar. 2025, rad. 66001-31-03-004-2013-00141-01.

9.1.- GENERALES DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

La Sala expondrá los criterios sobre el derecho que tienen las víctimas del conflicto armado a la reparación y su reconocimiento, al igual que las medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición, ello con soporte en la reiterada jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, en el marco del proceso de Justicia Transicional.

De la legitimidad para actuar en el incidente de reparación

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SP12668-2017, 6 agosto 2016, rad. 47053 determina que, para acceder a la indemnización, bajo cualquiera de sus aristas, es necesario que el demandante acuda a reclamar sus intereses de forma directa o por interpuesta persona, quien deberá ser un profesional del derecho.

“El artículo 229 Superior <<garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado>>. A su turno los artículos 23 y 24 de la Ley 975 de 2005 permiten que la representación judicial en justicia transicional pueda asumirse en forma directa por la víctima, a través de defensor de confianza o de defensor público e incluso por medio de colectivos de abogados que tengan esa misión.

[...]

*Entonces, la víctima puede escoger libremente actuar de manera directa o a través de quien escoja como apoderado, caso en el cual debe otorgar el mandato correspondiente, el cual habilita al litigante a actuar en su nombre, presentar las pretensiones indemnizatorias e impugnar las decisiones contrarias a sus intereses, entre otras posibilidades. **Sin poder, ningún abogado, privado o institucional, está legitimado para intervenir en nombre de una víctima concreta, menos aún para formular pretensiones o gestionar asuntos que se deriven del trámite judicial.***

[...] En consecuencia, a menos que la víctima asuma directamente la gestión de sus intereses, la necesidad de representación judicial para

intervenir en el proceso de Justicia y Paz constituye un requisito insustituible, en la medida que hace parte del derecho de postulación, necesario para presentar solicitudes, intervenir en las diligencias y controvertir las decisiones”³⁸.

Mientras que, en los casos de los menores de edad, lo podrán otorgar sus padres, representantes legales o las personas que convivan con ellos, siempre y cuando no sean sus agresores, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006³⁹, quienes a su vez pueden acudir en forma directa o por apoderado, y deben en todos los casos aportar los medios de prueba que acrediten los supuestos de la reclamación.

Se justifica este trato preferencial y privilegiado en el ámbito procesal, no solo porque el mismo obedece al acatamiento de principios internacionales y constitucionales, sino porque la ley lo ha consagrado instando a priorizar las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones, facilitando la posibilidad de que sean asistidos por personas diferentes a sus padres o representantes legales, pero con quienes los une un vínculo no familiar.

Reconocimiento de la víctima directa e indirecta

Se tiene que víctima es la persona que individual o colectivamente ha sufrido daños directos como consecuencia de las acciones transgresoras de la legislación penal, cometidas por el GAOML, (artículo 5º de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 2º de la Ley 1592 de 2012); por su parte, el inciso 2º del artículo en cita establece a la par que se tendrán como víctimas indirectas al cónyuge, compañero(a) permanente, y familiar en primer grado de

³⁸ SP5831-2016, 4 mayo 2016, 46061 y SP12668-2017, 16 agosto 2017, rad. 47053.

³⁹ SP de 17 abr. 2013, rad. 40559 y SP17091-2015, 10 dic. 2015, rad. 46672.

consanguinidad, primero civil de la víctima directa cuando a esta se le hubiere dado por muerta o desaparecida, a falta de ellos, lo serán quienes estén en el segundo grado de consanguinidad ascendente, condición que se adquiere al margen que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima (Cfr. SP056-2023, 22 feb. 2023, rad. 55317).

Definición que debe ser concatenada con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que determina que son víctimas quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al DIH o violaciones graves o manifiestas a las normas internacionales de DD HH que hayan tenido ocurrencia con ocasión del conflicto armado interno.

Es decir que, cualquier familiar que sufra un daño puede acreditarse como víctima, solo que, ostenta la carga de probar el perjuicio padecido, pues, no basta con demostrar el parentesco como sí sucede con el cónyuge, compañero(a) permanente, los padres o los hijos, al no ser destinatarios de la exención probatoria establecida en favor de los parientes en primer grado de consanguinidad o civil (Cfr. SP30-2014, 30 abr. 2014, rad. 42534; SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463 y reiterado en la SP1788-2022, 25 mayo 2022, rad. 58238).

De ahí que el reclamante y su representante ostenten la carga de ofrecer y/o solicitar pruebas sobre su condición de víctima y del daño padecido, por ende, si no acredita la calidad, no podrá ser reconocido ni ordenarse el resarcimiento invocado (Cfr. SP19338-2017, 15 nov. 2017, rad. 49067).

Y si bien en justicia transicional han sido flexibilizados los estándares probatorios aplicados a las reclamaciones resarcitorias y permitir que la verificación del daño se haga a través de hechos notorios, modelos, baremos, presunciones y reglas de la experiencia; tal circunstancia, de ninguna manera, como lo ha reconocido la jurisprudencia, significa que haya desaparecido la necesidad de demostrar la condición de víctima ni el menoscabo sufrido con el accionar criminal para proveer a su reparación en determinado evento, en razón a que la flexibilidad probatoria no equivale a la ausencia de prueba (Cfr. SP4347-2018, 3 oct. 2018, rad. 48579).

Se itera, quien aspire a ser reconocido como víctima y consecuente con ello a la indemnización, debe aportar elementos probatorios que demuestren su condición y el daño irrogado, máxime cuando la indemnización dispuesta en la justicia transicional es de carácter judicial, no administrativa, motivo por el cual el Tribunal debe ocuparse de manera prioritaria de verificar la calidad aducida y la materialidad de los daños pregonados (Cfr. SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; SP5831-2016, 4 mayo 2016, rad. 46061; SP15267-2016, 24 octubre 2016, rad. 46075; SP1788-2022, 25 mayo 2022, rad. 58238, posición reiterada en la SP056-2023, 22 feb. 2023, rad. 55317).

Agréguese que, la Corte Constitucional en sentencia C-286 de 2014, señaló que en asuntos de justicia transicional debe probarse la condición de víctima, así como los perjuicios causados.

Así mismo, en sentencia C-575 de 2006 estableció que : *«todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; y también*

responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron», de ahí que en Justicia y Paz no resulte necesaria la condena de los responsables del hecho punible concreto para efectos de disponer la reparación (Cfr. SP1788-22, 25 mayo 2022, rad. 58238).

Determina la jurisprudencia⁴⁰ que a partir de los artículos 94 y 97 del Código Penal, en concordancia con el artículo 2341 del Código Civil, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños derivados de su comisión, y los clasifica en materiales e inmateriales.

Así, el **daño material** se entiende como el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un hecho antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Daño que debe ser real, concreto y no solo eventual o hipotético⁴¹, dividiéndose acorde con el artículo 1613 del Código Civil en (i) daño emergente y (ii) lucro cesante (Cfr. SP4347-2018, 3 oct. 2018, rad. 48579).

(i).- **Daño emergente**. Perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio, bienes perdidos o su deterioro, debe probarse para acceder a su reconocimiento; por consiguiente, desde ya, queda claro que el juramento estimatorio⁴² y las declaraciones juramentadas no

⁴⁰ CSJ SP4347-2018, 3 oct. 2018, rad. 48579

⁴¹ En este sentido, las sentencias fundamentales sobre la nueva concepción de la víctima (C-228 de 2002 y C-516 de 2007), coinciden en señalar la necesidad de acreditar **un daño concreto** por parte de quien pretende ser reconocido como tal, aún si sólo persigue la verdad y justicia, con mayor razón, cuando lo perseguido es la indemnización de perjuicios. Con base en esas providencias, esta Corporación ha señalado que para acceder al reconocimiento como víctima dentro del proceso penal actual no basta pregonar un daño genérico o potencial; además, es preciso señalar el daño real y concreto causado con el delito, así se persigan exclusivamente los objetivos de justicia y verdad y se prescinda de la reparación pecuniaria. Así se expuso en decisiones del 24 de noviembre de 2010, rad. 34993; 11 de noviembre de 2009, rad. 32564; 6 de marzo de 2008, rad. 28788 y rad. 26703; 1 de noviembre de 2007, rad. 26077; 10 de agosto de 2006, rad. 22289.

⁴² CSJ SP1300-2019, 10 abr. 2019, rad. 48726 “[...] *el juramento estimatorio no es prueba del daño, ni tampoco es por sí solo capaz de determinar los perjuicios causados con el actuar delictivo, necesita inescindiblemente de otro sustento que permita conocer la verdad respecto a los montos solicitados [...] La estimación hecha por las víctimas carece de soporte probatorio*

son prueba del daño sino un “*estimativo de su cuantía*”, por tanto, para acreditarlo debe acompañarse de la respectiva prueba⁴³. como lo considera la Corte Suprema de Justicia⁴⁴ y lo adoptó este Tribunal.

En los casos en que se verifique que el reclamante demostró conforme con las pautas legales y jurisprudenciales el daño emergente se procederá a su reconocimiento indexado a la fecha de la sentencia.

De modo excepcional, en el **homicidio** se accederá al reconocimiento del daño emergente al presumirse los gastos funerarios, al tenerse de forma objetiva que los familiares o allegados de la víctima directa debieron cubrirlos a consecuencia del accionar delictivo; por tanto, deben repararlo los perpetradores, reconociendo como única cifra actualizada **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)** en favor de quien los sufragó y solicitó.

Y, cuando no se invoque en beneficio de una persona en particular, para su reconocimiento y pago se acudirá al criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el siguiente orden excluyente: cónyuge o compañero(a) permanente, si no los hay, corresponde a los padres, en tercer lugar, a los hijos, y en ausencia de los anteriores a los hermanos⁴⁵.

suficiente para reconocer los valores incoados, dado que el juramento no es suficiente para reconocer los perjuicios planteados, por cuanto en la instancia judicial se debe acreditar el daño y la reparación invocada (CSJ SP 11 abr. 2017, rad. 47638. CSJ SP. 15 nov. 2016, rad. 47616)// Para la acreditación del valor a indemnizar del daño emergente y el lucro cesante, el juramento estimatorio no sule la carga probatoria impuesta a quien solicita el reconocimiento de perjuicios, a menos que esté sustentado o respaldado por otros elementos que permitan corroborar la información estimada [...]” (el apartado en paréntesis es ajeno al texto original al hacer parte del pie de página):

⁴³Artículo 1613 del Código Civil, CSJ SP2045-2017; CSJ SP1249-2018, rad. 47638.

⁴⁴CSJ SP241796-2018 abr. 2011, rad. 34547, reiterada entre otras, en CSJ SP16575-2016, Rad. 47616, SP16575-2016, SP1796-2018, CSJ. SP1249-2018, rad. 47638, CSJ SP1796-2018, rad. 51390).

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.

Ahora, en caso de que la víctima indirecta allegue elementos de prueba (facturas, recibos de pago, certificación de las funerarias, edictos, entre otros), la cantidad será reconocida y actualizada a la fecha de emisión de la sentencia.

(ii).- **Lucro cesante**. Corresponde a la utilidad, ganancia o beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, es decir, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa (Cfr. SP4347-2018, 3 oct. 2018, rad. 48579).

De acuerdo con las pautas establecidas por el Consejo de Estado⁴⁶, se calcula con fundamento en el ingreso promedio mensual de la víctima directa y, en caso de no probarse, se presume el salario mínimo legal mensual vigente para la época del hecho lesivo⁴⁷, que se actualizará a la fecha de la sentencia, a no ser que se pruebe algo distinto, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

RA: renta actual
R: renta a la fecha del hecho
IPCI: índice de precios al consumidor a la fecha del hecho
IPCF: índice de precios al consumidor a la fecha del fallo

Bajo el entendido que toda persona laboralmente activa en Colombia obtiene al menos un salario mínimo legal mensual, en los casos en que dicha cifra **renta actual (RA)**, sea inferior a éste, para la

⁴⁶ CE, 19 de julio de 2000, rad. 11842; marzo 8 de 2007, rad. 15739; CE 26 de febrero de 2015, radicado 28666, CE 28 de agosto de 2014 radicado 28666, CE 28.08.14 radicado 27709.

⁴⁷ CSJ SP 27 de abril de 2011, radicado 34547, ratificado en SP2045 de 2017 radicado 46316, SP 12668-2017, radicado 47053 y SP 1249 -2018, radicado 47638 entre otras.

liquidación se tomará el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia.

Para la **liquidación del lucro cesante** debe hallarse la **renta depurada (RD)** que se obtiene así: al resultado de la **renta actual (RA)** o base de liquidación se le suma un **25%** por concepto de prestaciones sociales a que tiene o tenía derecho la víctima directa, resultado al que se le deduce un **25%** que corresponde al valor aproximado que destinaba para su propio sostenimiento el fallecido o desaparecido.

Cifra que se dividirá entre quienes prueben la dependencia económica así: a) 50% para el cónyuge, compañero(a) permanente, quienes a través del vínculo de matrimonio o convivencia obligaban al fallecido a la manutención del reclamante⁴⁸ b) descendientes menores de edad⁴⁹ y los mayores de 18 hasta los 25, que aún estén escolarizados (estudios superiores) junto con el documento que demuestre tal condición.

“[...] La edad de los veinticinco (25) años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentre cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de los dieciocho (18) años que es el momento en que los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos” (Cfr. SP 19797-2017, rad, 44921 del 23 de noviembre 2017, MP José Francisco Acuña Vizcaya), al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921.

⁴⁸ “[...] para acceder a la reparación material por lucro cesante de la esposa, o compañera permanente, bastará para la demostración del vínculo, la aducción al proceso de cualquier medio probatorio que dé cuenta de su existencia bajo el principio de libertad probatoria, por ejemplo, testimonios o declaraciones juradas o registros civiles de matrimonio. Y para la liquidación de la indemnización correspondiente, se considerará el tiempo durante el cual hubiese permanecido la relación marital a raíz de la expectativa de vida del mayor de la pareja, acorde con la Resolución número 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera que actualiza las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres”. CSJ SP12668 de 2017, rad. 47053.

⁴⁹ “[...] de igual forma, los menores de edad que pretendan acudir cualquier proceso deben hacerlo por intermedio de su representante legal conforme al artículo 306 del Código Civil- La representación legal del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio con actor, autorizo o representado por uno de sus padres [...]”. Art. 54 del Código General del Proceso, SP 19797-2017-Rad. 44921.

Ratificó lo dicho por el CSJ SP 8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, radicado .28666 [...]"

De otro lado, se tiene que la prueba indispensable para demostrar el vínculo de consanguinidad o civil con las víctimas directas es el registro civil de nacimiento⁵⁰, certificado que resulta idóneo en relación con la garantía de su intervención y el reclamo de pretensiones en el trámite judicial de Justicia y Paz⁵¹, por lo que no se puede probar la relación de consanguinidad con la partida de bautismo, salvo que se trate de personas nacidas antes de 1938.

"Incluso, dicha exigencia está expresamente consagrada en el Decreto 315 de 2007, por el cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2005, pues, en el artículo 4º se señala que para demostrar el daño directo, deberán aportar, entre otros documentos, <certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente>

*De esta manera, en esta materia no opera la libertad probatoria [...] y por ello, las declaraciones extra proceso [...] no tienen la capacidad de probar el parentesco aducido, pues la prueba idónea para demostrar ese aspecto es el registro civil respectivo, el cual es indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos como víctimas, criterio que es compartido por la Corte Constitucional, que en la sentencia T-501 de 2010 indicó que < para personas nacidas a partir de 1938 el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1970> "*⁵².

Se descarta la posibilidad de reparar aquellos reclamantes que se anunciaron como hijos, pero que no fueron reconocidos como tales, al acoger la Sala la directriz impartida por la citada Corporación, esto es, de no someter la pretensión indemnizatoria a los resultados de

⁵⁰ CSJ SP17548-2015 posición reiterada en la SP1788-2022, rad. 58238 en la que se advierte que no es posible reconocer la condición de víctima ni liquidar la indemnización en favor de personas que no acreditaron el vínculo parental con la víctima directa como quiera que aunque en materia penal rige el principio de libertad probatoria, consagrado tanto en el artículo 237 de la Ley 600 de 2000, como en el 373 de la Ley 906 de 2004, frente a la acreditación procesal del parentesco, es claro que existe una tarifa legal, en la medida que por tratarse de un asunto ligado al estado civil de las personas, debe demostrarse con el registro civil respectivo.

⁵¹ Como lo dispone el artículo 4º del Decreto 315 de 2007, según la interpretación de la sentencia CSJ SP 17 abr. 2013, radicado 40559.

⁵² CSJ SP1788-2022, rad. 58238.

pruebas de ADN, al no ser posible dejar sin definición el asunto, porque actuar de otro modo sería ir en contravía de los deberes funcionales de la Colegiatura, que impone dar respuesta puntual a las cuestiones debatidas en la actuación como garantía del derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, sin entrar a reemplazar a la jurisdicción ordinaria, dado que la filiación⁵³ es un tema que debe ventilarse al interior del proceso correspondiente y no en la justicia transicional.

Ello excluye la facultad de la Magistratura de disponer pruebas de ADN, en curso del incidente de reparación integral para determinar el parentesco; no obstante, en la liquidación se dejará en suspenso el respectivo porcentaje de renta actualizada hasta que se lleve a cabo el proceso de filiación que pruebe el vínculo consanguíneo.

De otro lado, cuando la víctima directa sea soltera, y concurren los padres a solicitar el lucro cesante, debe resaltarse que la obligación de dar alimentos se funda en el deber de solidaridad entre padres e hijos, y esta surge cuando se acredita tanto la capacidad del obligado como la necesidad del beneficiario⁵⁴, es decir, la dependencia económica (Cfr. SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; SP5333-2018, 5 dic. 2018, rad. 50236 y SP107-2020, 29 ene. 2020, rad. 48724).

⁵³ Sobre este asunto impone destacar que el proceso de filiación se encuentra regulado en la Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001 y recientemente, el Código General del Proceso indicó, frente a su procedimiento, en el artículo 386, numeral 2, que «*Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial*», lo cual explica que sea en ese proceso y a fin de establecer la paternidad donde se efectúe este tipo de ejercicio probatorio, y no en el trámite de justicia y paz, cuyo objeto principal no está encaminado a dilucidar tales asuntos sino «*facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación*». Artículo 1 de la Ley 975 de 2005.

⁵⁴ Sentencia C-029 de 2009.

Advierte la jurisprudencia que hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa(o), compañera(o) permanente e hijos menores de edad, la ley presume el vínculo, de forma que basta demostrar la relación filial para verificar su existencia.

No obstante, los padres u otros familiares⁵⁵ sin capacidad de valerse por sí mismos, donde ya no se presume la dependencia, se requiere a más de la prueba, en el caso de ascendientes, la filiación por consanguinidad o adopción mediante registro civil, de «*la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales.*» (Cfr. SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463).

Por lo que es necesario tener en cuenta sobre el tema que el Consejo de Estado ha considerado que el reconocimiento de perjuicios materiales sólo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años⁵⁶, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, la persona decide formar su propio hogar⁵⁷.

Así el 100% se dividirá entre su padre, madre y dependientes económicos y a falta de uno de éstos al reclamante se le reconocerá el 100%. Dependencia económica que se demostrará a través de cualquier prueba sumaria.

Establecidos los parámetros descritos se dará aplicación a la siguiente fórmula para determinar la **renta depurada (RD)**:

⁵⁵CSJ SP 16258-2015; SP14206-2016; SP19797-2017, 23 nov. 2017, rad. 44921.

⁵⁶CE rad. 68001-23-31-000-1997-1333201 (30.477), 12 nov. 2014, SP107-2020, rad. 48724.

⁵⁷Sentencias del 9 de junio de 2005 y 8 de agosto de 2002, expedientes 15129 y 10.952; CSJ 5333-2018, rad. 50236.

$$RD = ((RA + (RA \times X1)) - X2)$$

$$RD = ((RA + (RA \times 25\%)) - 25\%)$$

RD: renta depurada
RA: renta actual
X1: prestaciones sociales 25%
X2: valor destinado para su sostenimiento 25%

Cabe anotar que el **lucro cesante** permite liquidarse bajo dos aspectos, consolidado y futuro, esto es, al momento de la lectura de la sentencia o posterior a la misma si existen fundamentos que den lugar a su reconocimiento según el delito que se repare.

Lucro cesante consolidado

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **Ra** la renta actualizada, **i** la tasa de interés puro mensual, esto es, 0.004867⁵⁸, **n** el número de meses que comprende el período a indemnizar y **1** que corresponde a una constante matemática.

Lucro cesante futuro

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

⁵⁸La tasa de interés parte del límite legal del 6% anual de acuerdo con el artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a mensuales así:

$I = (1+ip)^{n-1}$

$I = (1+0.06)^{1/12} - 1$

$I = 0.004867$

Donde, **S** es el valor que ha de pagarse como anticipo de los perjuicios futuros, **Ra** el ingreso o salario actualizado, **i** el interés legal puro o técnico mensual (0,004867) y **n** el número de meses a liquidar.

“[El] número de meses a liquidar con relación al lucro cesante futuro, debe partir del límite de vida máximo más bajo entre la víctima directa y quien demuestre dependencia económica frente a ella, lo que se verificará en cada caso mediante las Tablas Colombianas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera, en este caso, la Resolución No. 1555 de 2010, con la precisión de que al tiempo estimado conforme a las tablas mencionadas, se le debe restar los meses que fueron objeto de liquidación en razón del lucro cesante consolidado, pues de otro modo se reconocería doble indemnización por el mismo concepto”⁵⁹.

Mientras que, con relación al lucro cesante en los casos de **muerte de menores de edad**, acorde con la sentencia SP8854-2016, 29 jun. 2016, rad. 46181, se tiene que, pese a que la Corte Suprema de Justicia ha admitido que la estimación del ingreso promedio mensual, en aquellos casos donde no ha sido posible demostrarlo se realice presumiendo que la víctima devengaba el salario mínimo legal mensual vigente (SP 27 abr. 2011, rad. 34547, criterio reiterado en la SP 17 abr. 2013, rad. 40559), también es cierto que esta aplica para quienes se encuentren dentro del rango de edad en el que se presume que la persona es activa laboralmente (18-65 años), más no para aquellos eventos frente a quien pretenda el reconocimiento del perjuicio patrimonial y no acredite alguna actividad del menor de la cual se infiera alguna remuneración, pues bajo esas circunstancias se abandona el campo de la presunción para ingresar a las simples especulaciones⁶⁰.

⁵⁹ CSJ SP2045-2017.

⁶⁰ El caso que analiza la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia a la que se está haciendo referencia, es el siguiente: “Ha quedado probado que cuatro de las mujeres víctimas directas aún no adquirían su mayoría de edad, pues tenían entre 15 y 17 años. De la misma manera, quedó establecida la responsabilidad de los postulados en la comisión de las conductas punibles, por tanto, su obligación solidaria de repararlas. //Ninguna de las menores de edad trabajaba para el momento de su deceso, luego no se acreditó que devengaran suma alguna [...]// En efecto, nada, desde el punto de vista objetivo, permite presumir que las adolescentes, una vez llegaron a los dieciocho años de edad empezarían a devengar, por lo menos, un salario

De modo que, sobre el reconocimiento del lucro cesante en los casos que el menor de edad muere, el Consejo de Estado tiene dicho que:

“[L]a jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres.

Sobre este punto manifestó el recurrente que el estar sometido a una doble eventualidad no impide la indemnización porque de acuerdo con las reglas de la experiencia y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la familia, se puede inferir que el menor si ayudaría a sus padres, pero en la providencia objeto de apelación no se analizó este aspecto.

[...]

En efecto, lo relevante a la hora de reconocer la indemnización de un daño bajo el concepto de lucro cesante futuro, es justamente la certeza sobre su existencia o su posterior materialización, es decir que ello no puede quedar en el campo de las probabilidades o depender de la realización de otros acontecimientos contingentes y extraños, ya que no en vano se afirma por la doctrina que sólo del daño que es cierto, no importa si es actual o futuro, se pueden derivar consecuencias jurídicas y por ende ordenar su indemnización”⁶¹.

Posición que reitera nuestro Máximo Tribunal de Justicia Ordinaria en la sentencia SP14206-2016, 5 oct. 2016, rad. 47209, al referir que ha sido serena la jurisprudencia en sostener que en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos, dado que los mismos son eventuales, salvo que, se acredite con grado de certeza la obtención futura de ingresos, agregando que, estos casos están sometidos a la

mínimo legal. Más aún, tampoco es dable presumir que una vez estas mujeres comenzaran a percibir alguna suma de dinero por concepto de trabajo, la utilizarían para el sostenimiento de sus madres, lo cual confluye en la ausencia del requisito referido a la dependencia económica que le corresponde acreditar a la víctima indirecta”.

⁶¹ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C. 5 jul. 2012. Radicado 05001-23-31-000-1997-01942-01(23643).

doble eventualidad, es decir, que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y los haya destinado a ayudar a sus padres⁶².

“Demostrar la configuración del lucro cesante por la muerte de un menor de edad exige aportar elementos de juicio adicionales que brinden certeza sobre la configuración del daño, deber que no se satisface con la simple afirmación de que se concretó ni con la condición de estudiante de la víctima. Si así fuese, el perjuicio se materializaría de manera automática respecto de todos los educandos menores de 18 años sin importar sus condiciones particulares, situación que no corresponde a la excepcionalidad señalada en la regla jurisprudencial citada.

Se requiere entonces de un estudio detallado, soportado en prueba legal y oportunamente aportada, del cual se deduzca sin dubitación la concreción del daño, carga procesal que el impugnante incumplió porque los certificados allegados sólo reflejan la calidad de estudiantes de los jóvenes, quedando su afirmación en el terreno de las probabilidades y conjeturas”.

Por lo que se reitera, para que se adquiriera el mérito probatorio pretendido, por ejemplo, el estudio financiero debe acompañarse de los medios de convicción demostrativos de que la víctima directa - menor de edad-, realizaba una actividad laboral productiva generadora de ingresos, su cuantía, el derecho a recibirla por quién la reclama, bien por el vínculo de parentesco y/o edad obligaban al fallecido a la manutención del reclamante (esposa/o, compañero/a permanente, hijos menores de edad) o porque se demostró dependencia económica (cuando se aduce frente a los padres u otros familiares sin capacidad de valerse por sí mismos).

No es procedente liquidar el lucro cesante cuando en favor de la víctima indirecta se reconoció pensión de sobrevivientes

Ha decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que el tema de la concurrencia de

⁶² CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 5/07/12, rad. 05001-23-31-000-1997-01942-01.

indemnizaciones ha sido abordado por varias especialidades jurídicas, en particular, por el derecho de daños, sin existir una posición unificada, al plantear la Sala Civil de la citada Corporación la complejidad en el tema.

“Suele ocurrir -y de hecho sucede con cierta frecuencia- que un mismo resultado lesivo sea susceptible de ser resarcido por distintas fuentes como, por ejemplo, cuando la víctima está amparada por un seguro particular que cubre los daños que ha sufrido; o cuando está afiliada al sistema de seguridad social integral o a un régimen especial; o cuando el daño es atribuible a culpa o dolo del empleador o de un tercero; por citar solo unos casos.

*Frente a tal situación, surge el problema de si es posible o no acumular tales prestaciones, lo cual genera una disyuntiva inevitable: si no se admite la concurrencia, se enriquece quien deja de pagar o paga menos porque el infortunio de la víctima ya estaba cubierto por otra vía; y si se acepta la acumulación, se enriquece la víctima al ser retribuida en exceso.
[...]*

La dificultad tiene su origen en la noción misma de indemnización, que no persigue como fin hacer que el perjudicado se lucre, sino reponer su patrimonio, por lo que es natural que, al comparar el estado que tenía antes y después de producirse el daño, se tomen en cuenta los efectos ventajosos producidos por el mismo hecho en virtud del cual se reclama”⁶³

No obstante, la Sala de Casación Penal determinó que en casos en los que se reconoce a la víctima directa la pensión de sobrevivientes, ésta compensa lo relacionado con el reconocimiento del lucro cesante.

“Con independencia de la solución brindada en otros ámbitos del derecho, en justicia transicional la respuesta más compatible con la finalidad del trámite imponen negar la posibilidad de que concurren el lucro cesante y la pensión de sobrevivientes respecto de los favorecidos con las dos prerrogativas, por cuanto su confluencia propiciaría su enriquecimiento injustificado, dado que se trata de beneficios resarcitorios que cumplen con el objetivo de restituir a la víctima los ingresos que dejó de percibir como consecuencia del hecho dañoso.

Lo anterior no releva a los postulados de sufragar la indemnización por los daños que causaron por cuanto la sentencia incluye la obligación de pagar el daño emergente y el perjuicio moral acreditado en el proceso, no así el

⁶³ CSJ SC 09/07/12, rad. 11001-3103-006-2002-00101-01.

*lucro cesante que fue cubierto por la prestación social reconocida en favor de [...]*⁶⁴

Por consiguiente, corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al momento de cancelar los perjuicios, pero solo en lo que atañe al lucro cesante, determinar si ya se hizo el reconocimiento y pago al interesado(a) de la pensión de sobrevivientes y de esta manera evitar un enriquecimiento sin causa.

Daño inmaterial. Es aquel que produce en el ser humano una afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas, este perjuicio entraña dos vertientes (i) daño moral y (ii) daño a la salud.

Perjuicio moral. Tiene dos modalidades (i) daño moral subjetivado consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior a consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata entonces del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y, (ii) daño moral objetivado, que se manifiesta en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega (Cfr. SP4347-2018, 3 oct. 2018, rad. 48579).

Sobre el particular, señala la jurisprudencia que los criterios utilizados por los jueces para su cuantificación se relacionan con la naturaleza de la conducta y la magnitud del perjuicio, mediados por la sensatez y la ponderación de las diversas aristas de la situación analizada (Cfr.

⁶⁴ CSJ SP14206-2016, 5 oct. 2016, rad. 47209.

SP14206-2016, 5 oct. 2016, rad. 47209 posición reiterada en la SP056-2023, 22 feb. 2023, rad. 55317).

Decisión que precisó que la indemnización por el daño moral no es reparatoria ni reparadora sino compensatoria, porque la pérdida de un ser querido o el sufrimiento padecido por la afectación de otro bien jurídico no se elimina con el suministro de una suma de dinero.

De este modo, referente a los ilícitos de **desaparición forzada** y **homicidio en persona protegida**, en relación con los parientes en primer grado de consanguinidad o civil, del cónyuge, compañero(a) permanente de la víctima directa, como se dijo con antelación, se presenta una presunción de existencia del daño moral, y en circunstancias distintas⁶⁵; deberá probarse⁶⁶.

Para acceder por vía judicial a su reparación el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01, determinó:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de	Relaciones afectivas	Relación afectiva del 2º de	Relación afectiva del 3º	Relación afectiva del 4º	Relaciones afectivas no

⁶⁵ CSJ SP 6 jun. 2012, rad. 35637; CSJ SP 23, sept. 2015, rad. 44595; CSJ SP 16, dic. 2015, rad. 45321, SP374-2018, SP036-2019, rad. 48348, SP4530-2019, SP107-2020, rad. 48724, posición reiterada en la SP056 -2023 oportunidad en la que recalcó: **“Y aunque el Consejo de Estado extiende la presunción de la existencia del daño moral por la muerte de una persona a los hermanos, estos pronunciamientos se han dado dentro de actuaciones y con normas que regulan las relaciones contractuales y extracontractuales en que la que participa el Estado, mientras que en el tema de las víctimas en los procesos de justicia transicional ja tenido un desarrollo legislativo específico y por tanto de aplicación preferente [...]// En consecuencia, las normas transicionales [...] deben aplicarse preferencialmente frente a las disposiciones que en otros contextos regulan la responsabilidad civil y del Estado, dada su especialidad y claridad con que delimitan la presunción de existencia de perjuicios morales a los parientes reseñados”** (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, en la SP1788-2022, rad. 58238 se establece: “No se accederá a indemnizar a los hermanos de [...], víctima directa, como quiera que no demostraron, a través de medio idóneo las afectaciones de orden moral padecidas como lo exige la ley la jurisprudencia, pues una declaración extra juicio no tiene la capacidad de demostrar la afectación moral y sicológica padecida por los tres hermanos, en la medida que no suministra ninguna información que permita deducir cómo se manifestó en cada uno de ellos el perjuicio aducido”.

⁶⁶ CSJ SP, 6 jun. 2012, rad. 35637 y SP 8291, 7 jun. 2017, rad. 50215; CC C-052 de 2012.

muerte	conyugales y paterno-filiales	consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	de consanguinidad o civil	de consanguinidad o civil.	familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

9.2.- INTERVENCIÓN DE LOS APODERADOS DE VÍCTIMAS

9.2.1.- MEDIDAS GENERALES

SANDRA MILENA ARIAS⁶⁷, adscrita a la Defensoría del Pueblo, indicó que su intervención se haría en torno a la totalidad de los apoderados de víctimas.

En punto a la solicitud de pruebas demandó escuchar en declaración al perito financiero, con el objeto de sentar la base del peritaje, fórmulas técnicas; al igual que a la perito psicóloga para determinar el daño moral en los casos de homicidio, en relación con los padres, hijos, esposos (as), compañeros (as) permanentes y hermanos de la víctima directa, como en los demás que se legalizaron en desarrollo de las audiencias.

Reclamó escuchar a un integrante del núcleo familiar para que la Magistratura contara con una descripción acerca de la naturaleza de las afectaciones producidas en sus proyectos de vida con ocasión de los delitos perpetrados por el exintegrante de los Comandos Armados del Pueblo.

A su vez, solicitó como medidas generales de reparación las siguientes:

⁶⁷ Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 22 de septiembre de 2022, primera sesión, minuto 00:20:20 y ss.

a.- MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

1.- Restablecer la dignidad de las víctimas directas y la reputación de cada uno de los miembros de su núcleo familiar.

Demandó ordenar al excombatiente actos de contribución a la reparación así:

(i).- Reconocimiento público de responsabilidad, declaración pública de arrepentimiento y compromiso de no incurrir en conductas punibles.

(ii).- La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y dignificación de las víctimas a las que haya lugar con los programas ofrecidos para tal efecto.

2.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas que en forma prioritaria y preferente haga efectivo el componente de la reparación integral, o en su defecto, cubran en forma solidaria con el Estado colombiano el cumplimiento de la sentencia y el pago de las sumas pedidas y reconocidas dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del fallo.

b.- GARANTÍA DE NO REPETICIÓN

1.- Que **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** declare de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta violatoria o atentatoria de los DD HH, DIH y del ordenamiento jurídico colombiano.

2.- Que el Estado colombiano asuma una política real para evitar que los GAOML sigan causando tanto daño y dolor.

c.- MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

1.- Que el Estado a través del **MINISTERIO DE VIVIENDA** otorgue subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda de acuerdo con las características de la región y de cada una de las necesidades de las víctimas.

2.- Se dé acceso preferencial a la parte educativa, al igual que cursos de capacitación para el empleo.

3.- Que a través del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, las **SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN** de los municipios donde residen las víctimas y el **ICETEX**, otorguen subsidios para la capacitación, educación, formación técnica, tecnológica y profesional, además acceso preferencial en la oferta educativa y se exonere de costos académicos en los establecimientos formativos oficiales en los niveles de capacitación y educación especial para personas con discapacidad cognitiva, preescolar, básica primaria, media técnica, tecnológico y profesional.

4.- Que la sentencia indique que las sumas de dinero reconocidas a las víctimas por el daño causado se actualicen con el IPC.

5.- Que a través del **MINISTERIO DE DEFENSA** y el **EJÉRCITO NACIONAL** se exonere de prestar el servicio militar y el pago de la libreta militar a las víctimas que en la actualidad o con posterioridad a la sentencia se encuentren en dicha obligación.

d.- MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

1.- Que, a través del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se permita el acceso al programa de salud integral física, psicológica y psiquiátrica con exoneración de todo tipo de costo económico e incluir los gastos médicos, hospitalización, medicamentos, hasta obtener el restablecimiento.

9.3.- DE LAS INDEMNIZACIONES

9.3.1.- APODERADO WILSON MESA CASAS

CARGO 6. MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA). BARRIO BLANQUIZAL. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: SIJYP 82959. MANUEL ANTONIO CORREA TORRES⁶⁸

El apoderado solicitó en favor de la compañera permanente⁶⁹ **OFIR⁷⁰ ENIDIA ÁLVAREZ HIGUITA⁷¹** a) daño emergente \$1.200.000, b) lucro cesante debido \$241.062.246, c) lucro cesante futuro \$67.912.394, d) daño moral 100 SMLMV.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hijo⁷² **DIEGO ANDRÉS CORREA ÁLVAREZ** a) lucro cesante debido \$241.062.246, b) lucro cesante futuro \$67.912.394, c) daño moral 100 SMLMV.

Respecto a las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda, en el municipio de Medellín y Copacabana (Antioquia).

⁶⁸ Identificado con la cédula No. 3.652.874, nació el 05.05.67, asesinado el 01.01.99, según el RCD No. 5503393, aportados a folios 1-3, de la carpeta de incidente.

⁶⁹ Declaración en el formato de hechos atribuibles aportada a f. Carpeta No. 124787

⁷⁰ Poder y cédula a folios 5 a 7 ídem.

⁷¹ Interviene en la audiencia de incidente de reparación integral del 21 de septiembre de 2021 récord; 00;21;26 al 00:42:07 de la tercera sesión.

⁷² RCN y poder a folios 8 al 11 ídem.

La Magistratura advierte que el lucro cesante que se solicitó en favor de las víctimas indirectas no podrá reconocerse, toda vez que luego de la muerte de **MANUEL ANTONIO**, su familia recibió la pensión de sobrevivientes, así lo consignó **OFIR ENIDIA ÁLVAREZ HIGUITA**, a f. 13 del formato de la prueba documental de afectaciones, donde narró: *“...¿Cómo cambio su vida a partir de ese momento? (áreas; familiar, laboral, relaciones interpersonales, con su entorno, cultura, costumbres, roles etc). Responde: yo trabajaba en oficios varios y así siguió hasta que llegó la pensión por sobrevivientes para el sustento de ella y de sus hijos...(...)”*

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados como se ha indicado, éstos se presumen; es así, como la Magistratura concede a **OFIR ENIDIA ÁLVAREZ HIGUITA**, la suma de **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde a lo expuesto se concede en favor de su compañera permanente e hijo **100 SMLMV** para cada uno.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MANUEL ANTONIO CORREA TORRES**, se otorga:

NO.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	OFIR ENIDIA ÁLVAREZ HIGUITA	CC. 43.593.185	DAÑO EMERGENTE	\$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 142.350.000
2	DIEGO ANDRÉS CORREA ÁLVAREZ	CC. 1.214.744.052	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 142.350.000

CARGO 6. MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA). BARRIO BLANQUIZAL. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: SIJYP 82959. LUIS ARBEY ÁLVAREZ HIGUITA⁷³

El apoderado solicitó en favor de la compañera permanente⁷⁴ **LIGIA ESTER VILLEGAS CORREA⁷⁵** a) daño emergente \$1.200.000, b) lucro cesante debido por \$241.062.246, c) lucro cesante futuro \$70.956.510, d) daño moral 100 SMLMV.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos⁷⁶:

1.- LIZET ENEIDA ÁLVAREZ ESPINOZA, a) lucro cesante debido por \$49.368.006, b) daño moral 100 SMLMV.

2.- ÉRICA TATIANA ÁLVAREZ VILLEGAS, a) lucro cesante debido \$72.318.809, b) por daño moral 100 SMLMV.

3.- ESTIVEN ARBEY ÁLVAREZ VILLEGAS, a) lucro cesante debido por \$ 80.352.586, b) lucro cesante futuro por \$2.357.906, c) daño moral 100 SMLMV.

Y demandó el reconocimiento de 100 SMLMV por daño moral en favor de su progenitora⁷⁷ **ANADILMA HIGUITA DE ÁLVAREZ**.

⁷³ Identificado con la cédula No. 15.485.981, nació el 06.07-69, asesinado el 01.01.99, según el RCD No. 5503393, aportados a folios 1-3, de la carpeta de incidente

⁷⁴ Poder y cédula a folios 5 a 7 ídem.

⁷⁵ Declaración de hechos atribuibles aportada a folios 34 y 35 de la carpeta No. 124787

⁷⁶ RCN y poder a folios 8 al 11 ídem.

En relación con las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda, que el grupo familiar sea calificado como nivel uno de SISBÉN para la atención en salud, exoneración del servicio militar y expedición de la libreta militar en favor de **ESTIVEN ARBEY**.

La Magistratura observa del Registro Civil de Nacimiento que se aportó a nombre de **LUIS ARBEY ÁLVAREZ HIGUITA**, que es hijo de **ANA EDILMA HIGUITA BOLÍVAR**, con cédula No. 4.466.389 expedida en Medellín; empero, acudió al incidente **ANADILMA HIGUITA DE ÁLVAREZ**, identificada con cédula No. 32.466.389; por tanto, no se trata de la misma persona, y al no aportar otros medios que den fe del parentesco filial y fraterno con **LUIS ARBEY**, quedan así huérfanas de sustento las pretensiones del apoderado en su favor.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

a.- Daño emergente

Pese a que los gastos funerarios no fueron acreditados, los mismos se presumen, por ende, la Sede concede a favor de **LIGIA ESTER VILLEGAS CORREA**, la suma de **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

b.- Lucro cesante

⁷⁷ Cédula y poder a folio 5 al 7 ídem.

Al no estar acreditado el ingreso devengado por **LUIS ARBEY ÁLVAREZ HIGUITA**, en su actividad de oficios varios⁷⁸, se tomará el salario mínimo de la época (1999), cantidad que se actualizará hasta la fecha del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{150,14 \text{ (vigente al 30 de junio de 2025)}}{37,23 \text{ (vigente enero de 1999)}}$$

Ra = \$952.821

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a un \$1.423.500⁷⁹, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que **ÁLVAREZ HIGUITA** para su propio sostenimiento, queda en un valor de \$1.334.531.

Así, el 50% de la renta actualizada será en favor de su compañera permanente y el restante 50% para sus hijos.

1.- LIGIA ESTER VILLEGAS CORREA

a.- Indemnización consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos (1 de enero de 1999) y la sentencia (30.06.25)	317,9667 meses
---	----------------

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{317,9667} - 1}{0,004867}$$

S= 504.843.627

⁷⁸ Informe de policía judicial aportado a folio 39 de la carpeta No. 124787 ídem.
⁷⁹ Decreto 1572 de diciembre de 2024, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 es de \$1.423.500.

b.- Indemnización futura

Límite de vida más bajo entre (Luis Arbey, con una expectativa de vida según 44 años más según informe de necropsia ⁸⁰ , equivalentes a 528,0000 meses, Ligia Ester contaba con 23 años y una esperanza de vida de 62,2 años más ⁸¹ equivalentes a 746,4 meses.	210,0333 meses
---	----------------

$$S = \$667.266 \frac{(1 + 0.004867)^{210,0333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{210,0333}}$$

S= \$87.650.195

Total = \$592.493.822

2.- LIZET ENEIDA ÁLVAREZ ESPINOSA⁸²

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 10 de enero de 1991), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	10 de enero de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos (01.01.99) y los 18 años	120,3000 meses.

$$S = \$222.422 \frac{(1 + 0.004867)^{120,3000} - 1}{0.004867}$$

S = \$36.255.564

3.- ÉRICA TATIANA ÁLVAREZ VILLEGAS

Indemnización consolidada

⁸⁰ Folios. 43 y 44 de la carpeta de investigación del hecho No. 124787 aportada por la Fiscalía.
⁸¹ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia No. 1555 de 2010.
⁸² Intervención en la audiencia de incidente de reparación integral del día 22 de septiembre de 2021, récord: 00:40:32 a 00:55:10.

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 16 de mayo de 1995), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	16 de mayo de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos (01.01.99) y los 18 años	172,5000 meses.

$$S = \$222.422 \frac{(1+ 0.004867)^{172,5000} - 1}{0.004867}$$

S = \$59.895.872

4.- ESTIVEN ARBEY ÁLVAREZ VILLEGAS

Indemnización consolidada

Fecha en que cumplió la mayoría de edad (nació el 06 de marzo de 1997), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad.	06 de marzo 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos (01.01.99) y los 18 años	194,1667 meses.

$$S = \$222.422 \frac{(1+ 0.004867)^{194,1667} - 1}{0.004867}$$

S = \$71.609.431

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde a lo expuesto se concede en favor de su compañera permanente e hijos **100 SMLMV** para cada uno.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS ARBEY ÁLVAREZ HIGUITA**, se concede:

NO.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LIGIA ESTER VILLEGAS CORREA	CC. 43.200.421	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 592.493.822
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 142.350.000
2	LIZET ENEIDA ÁLVAREZ ESPINOSA	CC. 1.017.191.958	LUCRO CESANTE	\$ 36.255.641
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 142.350.000
3	ERICA TATIANA ÁLVAREZ VILLEGAS	CC. 1.152.209.566	LUCRO CESANTE	\$ 59.895.872
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 142.350.000
4	ESTIVEN ARBEY ÁLVAREZ VILLEGAS	CC. 1.216.723.071	LUCRO CESANTE	\$ 71.609.431
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 142.350.000

CARGO 7. MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA). BARRIO ROBLEDO-EL PARAÍSO. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: SIJYP 233206. LUIS FERNANDO GARCÉS MONTOYA⁸³

El apoderado solicitó en favor del padre⁸⁴ **LUIS FERNANDO GARCÉS SÁNCHEZ**, a) \$1.200.000 por daño emergente, b) lucro cesante debido \$58.801.003, c) 100 SMLMV por daño moral.

Así mismo pidió 50 SMLMV por daño moral en favor de las hermanas⁸⁵ **MAGNOLIA DE JESÚS, RESFA MARÍA⁸⁶ GARCÉS MONTOYA.**

Como medidas especiales requirió para sus hermanas acceso a los programas para adquisición de vivienda y proyectos productivos.

La Magistratura advierte que no se reconocerá el lucro cesante en favor del padre, toda vez que para la fecha del homicidio su hijo era

⁸³ Identificado con la tarjeta de identidad No. 81081311161, nació el 13.08.81, asesinado el 25.03.99, según el RCD No. 2056898, aportados a folios 1-3, de la carpeta de incidente.
⁸⁴ Registro civil de nacimiento de la víctima directa aportado a folio 1 ídem.
⁸⁵ Registros civiles aportados a folios 9 y 12 ídem.
⁸⁶ Intervención en la audiencia de incidente de reparación integral del día 22.09.21 récord 1:02:10 a 1:14:17.

menor de edad. Es pertinente aclarar que, tratándose de la muerte y/o desaparición de un menor no hay lugar a reconocer dicho concepto por unos hipotéticos ingresos de la víctima, dado que son eventuales, y conforme con la posición del Consejo de Estado, en punto a que los posibles ingresos de un menor están sometidos a una doble eventualidad, esto es, que hubiera podido llegar a percibir ingresos y los destinara a ayudar a sus padres⁸⁷, situación que no fue probada.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Aunque los gastos funerarios no se acreditaron, se presumen, por ende, la Magistratura concede a **LUIS FERNANDO GARCÉS SÁNCHEZ**, la suma de **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde a las reglas generales establecidas por la Sala, se concederá la cantidad solicitada esto es, **100 SMLMV** en favor del padre y **50 SMLMV** a cada una de sus hermanas al acreditarse la afectación⁸⁸ por el asesinato de su congénere.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS FERNANDO GARCÉS MONTOYA**, se concede:

⁸⁷ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 5/07/12, rad. 05001-23-31-000-1997-01942-01.

⁸⁸ Fls. 32 al 51 ídem.

NO.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS FERNANDO GARCÉS SÁNCHEZ	CC. 8.310.654	DAÑO EMERGENTE	\$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$142.350.000
2	MAGNOLIA DE JESÚS GARCÉS MONTOYA	CC. 43.542.506	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$71.175.000
3	RESFA MARÍA GARCÉS MONTOYA	CC. 43.741.218	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 71.175.000

CARGO 8. MUNICIPIO DE MEDELLÍN- (ANTIOQUIA). BARRIO SAN JAVIER-SECTOR LA QUIEBRA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: SIJYP 702785. PEDRO LUIS GONZÁLEZ LÓPEZ⁸⁹

El apoderado solicitó **50 SMLMV** por daño moral en favor de los hermanos⁹⁰ **BEATRIZ ELENA NOVOA DE GÓMEZ⁹¹, LUIS FERNANDO, ROSA STELLA, NOVARDON DE JESÚS, HÉCTOR ORLANDO, HERNANDO ALBERTO, HILDA AURORA⁹² y JOSÉ ALEJANDRO**, todos **GONZÁLEZ LÓPEZ**.

Sobre las medidas especiales requirió acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Medellín.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde a las reglas generales se concede **50 SMLMV** a cada uno de sus pares al acreditar su afectación⁹³.

⁸⁹ Identificado con la cédula No. 71.338.303 nació el 10.02.79, asesinado el 03.04.99, según el RCD No.2110554, aportados a folios 1-4, de la carpeta de incidente
⁹⁰ Registros civiles de nacimiento aportados a folios 6,9,13,16,19,22,25 y 29.
⁹¹Hermana media por parte de su progenitora como se observa su registro civil de nacimiento, sin embargo, en su documento de identificación aparece en su segundo apellido con el de casada.
⁹² Intervención en el incidente de reparación integral
⁹³ Fls. 31 al 46 en el formato de afectaciones ídem.

Frente a las medidas especiales no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende restablecer, tal como plasma el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el pedimento.

Por último, la Colegiatura **ORDENA** a la Fiscalía general de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute el delito de homicidio en persona protegida de **JOSÉ UBALDO GONZÁLEZ LÓPEZ** en tanto este reato no fue traído a la Sala de conocimiento.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **PEDRO LUIS GONZÁLEZ LÓPEZ**, se concede:

NO.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	BEATRIZ ELENA NOVOA DE GÓMEZ	CC. 43.052.426	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$71.175.000
2	LUIS FERNANDO GONZÁLEZ LÓPEZ	CC. 71.650.993	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$71.175.000
3	ROSA STELLA GONZÁLEZ LÓPEZ	CC. 43.537.395	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$71.175.000
4	NOVARDO DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ	CC. 71.708.594	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$71.175.000
5	HÉCTOR ORLANDO GONZÁLEZ LÓPEZ	CC. 71.710.468	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$71.175.000
6	HERNANDO ALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ	CC. 71.709.708	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$71.175.000
7	HILDA AURORA GONZÁLEZ LÓPEZ	CC. 43.565.951	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$71.175.000
8	JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ LÓPEZ	CC. 71.750.486	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$71.175.000

CARGO 9. MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA). BARRIO JUAN XXIII. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: SIJYP 689071. JOSÉ ALONSO SERNA OCHOA⁹⁴

El apoderado demandó en favor de sus hermanos⁹⁵ **OLGA ELENA⁹⁶, LUZ DARY, ALBA LUCÍA, MARTHA CECILIA, LILIANA PATRICIA,**

⁹⁴ Identificado con la cédula No.71.778.973, nació el 22.07.76, asesinado el 30.04.02, según el RCD No. 03738606, aportados a folios 1-3, de la carpeta de incidente.

MARÍA ALEIDA y JUAN CARLOS SERNA OCHOA, a) \$1.200.000 por daño emergente en favor de la primera, b) 50 SMLMV por daño moral para cada uno.

Sobre las medidas especiales requirió para ellos acceso a los programas para adquisición de vivienda en el municipio de Medellín, proyectos productivos, revisión de la calificación al SISBÉN, para que sea nivel uno para la atención en salud integral.

Establecidas las víctimas se harán los siguientes reconocimientos:

I.- Daño material

Daño emergente

Pese a no ser acreditados los gastos funerarios, se presumen, por ende, la Magistratura concede a **OLGA ELENA SERNA OCHOA**, la suma de **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

Acorde a las reglas generales establecidas por la Sala, se concederá **50 SMLMV** a cada uno al acreditar su afectación⁹⁷.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ ALONSO SERNA OCHOA**, se concede:

⁹⁵ Según registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco, cédulas y poderes a folios 4 al 31 ídem.

⁹⁶ Intervención en audiencia de incidente de reparación integral del 22.09.21, récord 00:02:45 a 00:12:25.

⁹⁷ Fls. 32 al 51 en el formato de afectaciones ídem.

NO.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	OLGA ELENA SERNA OCHOA	CC. 43.507.010	DAÑO EMERGENTE	\$1.200.000
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$71.175.000
2	LUZ DARY SERNA OCHOA	CC. 43.053.341	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$71.175.000
3	ALBA LUCIA SERNA OCHOA	CC. 43.497.292	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$71.175.000
4	MARTHA CECILIA SERNA OCHOA	CC. 43.536.514	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$71.175.000
5	LILIANA PATRICIA SERNA OCHOA	CC. 43.727.684	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$71.175.000
6	MARÍA ALEIDA SERNA OCHOA	CC. 43.617.297	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$71.175.000
7	JUAN CARLOS SERNA OCHOA	CC. 71.749.921	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$71.175.000

9.4.- RESPUESTA A LAS SOLICITUDES GENERALES EFECTUADAS POR LOS APODERADOS DE LAS VÍCTIMAS

En lo que atañe a las peticiones generales, es decir, aquellas que no fueron objeto de pronunciamiento en concreto en el *ítem* del incidente de reparación integral, serán decretadas, según sean aplicables a cada caso, para lo cual habrá de partirse del reconocimiento de la calidad de víctima al interior de la actuación; tanto que, las solicitadas en favor de las víctimas indirectas, se otorgan solo en los casos en que resulte evidente el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que se pretende restablecer, de ahí que, en la conducta punible de homicidio en persona protegida, en los que no se probaron, se niegan con soporte en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

Con todo se **RECONOCE** como víctimas a las personas acreditadas como tal, en los términos consignados en el acápite del Incidente de Reparación Integral, de tal manera que se **INSTA** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que realice la inscripción inmediata de todos los afectados con el actuar de **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, para que puedan acceder a los beneficios a que tienen derecho.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y NO REPETICIÓN

En lo relacionado con el reconocimiento de los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) y los inmateriales (daño moral) se determinarán de manera específica para cada caso particular y respecto de los delitos en concreto.

Por lo anterior se **EXHORTA** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** la constitución de un fideicomiso en una entidad bancaria autorizada, con el producto de la indemnización material e inmaterial reconocida, en favor de las víctimas que al momento de proferir esta sentencia sean menores de edad.

Como medida de satisfacción demandó restablecer la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros de los grupos familiares representados ofreciendo disculpas públicas, **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** en condición de exintegrante de los Comandos Armados del Pueblo deberán ser publicadas en un diario de amplia circulación nacional, regional o local en el municipio de Medellín.

Así mismo, acorde con lo establecido en los literales a, b, c, d, e, f, i, j, k, l y el parágrafo del artículo 139 de la Ley 1448 de 2001, se **ORDENA** a **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** exintegrante de los Comandos Armados del Pueblo, que brinde a las víctimas las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad, tales como: (i) reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor ante la comunidad y el ofensor; (ii) la realización de actos conmemorativos, reconocimientos y homenajes públicos; (iii) difusión de disculpas y aceptación de responsabilidad por parte del victimario; (iv) contribuir con la búsqueda de desaparecidos y la colaboración con la identificación de cadáveres e

inhumación: (i) investigación, juzgamiento y sanción de responsables de violaciones de Derechos Humanos; (vi) reconocimiento público donde los ofensores se comprometerán a garantizar que nunca se repetirán los actos victimizantes, así mismo, que no cometerán conductas atentatorias contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario del Derecho de la población civil, en acto protocolario realizado con la coordinación de la **UARIV** junto con las entidades administrativas pertinentes a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** de las áreas de influencia de los Comandos Armados del Pueblo -CAP. Disculpas que deberán ser publicadas en diarios de circulación regional y llevar a cabo acciones de servicio social en favor de la comunidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la firmeza de la sentencia. El periódico que contenga estas manifestaciones deberá ser entregado a cada una de las familias víctimas reconocidas en esta sentencia en la fecha de la conmemoración que se hará en el municipio de injerencia de este GAOML, en favor de las víctimas indirectas de los cargos (6), (7), (8) y (9).

De la misma forma, **EXHORTAR** al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, previo consentimiento de las víctimas indirectas de los cargos (6), (7), (8) y (9), reconstruya las biografías de las personas afectadas con la conducta delictiva de homicidio en persona protegida a manos de los Comandos Armados del Pueblo, y con ello conseguir que sigan vivas en la memoria social del departamento de Antioquia y del país. Dichas biografías, de ser el deseo de las víctimas, podrán ser publicadas como aporte a la garantía de no repetición.

En relación a la solicitud frente a las medidas de no repetición, se **INSTA** al Estado, para que asuma una política que evite que estos

grupos armados al margen de la ley sigan causando daño y dolor, y declarar a través de un acto público, de viva voz que se compromete a crear las garantías tendientes a prevenir y restablecer las terribles violaciones a los Derechos Humanos padecidos en los barrios del municipio de Medellín (Antioquia) en donde tuvo injerencia el grupo insurgente Comandos Armados del Pueblo.

FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA, deberá participar en los diferentes actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas directas de los cargos (6), (7), (8) y (9) a los que haya lugar, de conformidad con los programas que sean ofrecidos por las entidades que participan en el Proceso de Justicia y Paz, pese a que al momento esté gozando de la libertad.

Deja en claro la Magistratura que para la adopción de cualquiera de las medidas referidas deberá contarse con la intervención de las víctimas, conforme a los mecanismos de participación previstos en la Constitución Política, la Ley, y debe respetarse el principio de enfoque diferencial consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

En lo que atañe a la responsabilidad solidaria del Estado colombiano y el término para hacer efectivo el pago de las cifras reconocidas, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

“Toda vez que las condenas a pagar indemnizaciones a cada uno de los postulados y a los demás miembros del Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado lo fueron de forma solidaria con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia al ser un tema inescindiblemente conectado al reconocimiento de las indemnizaciones, indicando que las entidades gubernamentales sólo concurren de manera subsidiaria, pues como se indicó en sentencia C-286 de 2014 por la Corte Constitucional: “los responsables patrimoniales primordiales de la reparación son los victimarios, y solo subsidiariamente, en caso de que el

victimario no responda, o no alcance a responder totalmente, responde subsidiariamente el Estado”

Del mismo modo, las entidades públicas para efectuar los pagos de dicha naturaleza, según lo prescribe el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, de manera que no le corresponde al fallador fijarlo”⁹⁸

De lo anterior se deduce que el Estado es responsable en forma subsidiaria en aspectos relacionados con la indemnización; y no es competencia de esta Sala establecer un plazo a las autoridades administrativas a efectos del cumplimiento del pago de las cifras reconocidas.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

EXHORTAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que, a través de la **DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, solucione la situación militar de la víctima indirecta, sujeto del fallo, sin necesidad de prestar el servicio militar ni generar cobro alguno para la expedición de la respectiva libreta, a los varones, conforme lo dispuesto en el artículo 140 concordante con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 afín con la solicitud reclamada, en el cargo (6).

Conteste a lo establecido en el Capítulo IV, artículo 123 y ss de la Ley 1448 de 2011, se **EXHORTA** a los **MINISTERIOS DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, o a las entidades que hagan sus veces, previo estudio socioeconómico, a ejercer las funciones que les otorga la normatividad vigente, con el objeto de incluir de **MANERA PREFERENTE Y PRIORITARIA** a los afectados relacionados en el cuadro anexo de víctimas indirectas de los cargos

⁹⁸ CSJ SP SP 2045-2017, rad. 46316; CSJ SP 107-2020, rad. 48724.

(6), (7), (8) y (9) con la finalidad de acceder al subsidio familiar de mejoramiento, construcción o adquisición de vivienda, así como el otorgamiento de créditos favorables y ayudas; de acuerdo al pedimento deprecado por el apoderado.

De igual manera, acorde con las previsiones de los artículos 91, 93, 94 a 96 de la Ley 4800 y el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se **INSTA** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que en coordinación con el **ICETEX** y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, fomente a través de líneas de crédito, ya sean reembolsables o condonables, el acceso a la educación superior para las víctimas indirectas del cargo (6) de este proceso; que con su asistencia y atención brinde **ACCESO DE MANERA PRIORITARIA** a las personas relacionadas en el cuadro anexo al fallo, en sus programas de formación y capacitación en los niveles de preescolar, básica primaria, media, técnica, tecnológica en los establecimientos educativos oficiales, en un programa de su elección, lo anterior, una vez cumplidos los requisitos mínimos para ser beneficiados, y así puedan iniciar sus estudios superiores, en un centro académico cercano al lugar de su domicilio.

Así, se **EXHORTA** a los **MINISTERIOS DE EDUCACIÓN NACIONAL** y del **TRABAJO**, para que gestionen a través del **SENA**, universidades públicas o cualquier entidad oficial de carácter educativo del orden municipal, departamental o nacional, dar acceso preferencial, a las víctimas indirectas del incidente de reparación integral en proyectos productivos y de generación de empleo según su elección en los cargos (6) y (7), en la sede más cercana a su domicilio, a más de contar con apoyo y sostenimiento mientras participen en los cursos de acuerdo con las condiciones de alfabetización, económicas y culturales desarrolladas de acuerdo al

perfil socio-económico de los beneficiarios y necesidades de cada barrio afectado del Municipio de Medellín (Antioquia), zona de injerencia de los Comandos Armados del Pueblo-CAP.

De este modo, acorde con las directrices impartidas por la Colegiatura⁹⁹ y lo dispuesto por el Consejo de Estado, al constatar al interior de la actuación el grado de aflicción ocasionado tanto a las víctimas directas como indirectas a consecuencia del actuar violento del exintegrante de los Comandos Armados del Pueblo-CAP, se **EXHORTA** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **SECRETARÍA DE SALUD** del departamento de **ANTIOQUIA**, así como la del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y de los diferentes municipios del país donde están ubicadas las víctimas indirectas de los cargos (6) y (9), para que personal especializado en violencia derivada del conflicto armado garantice el diagnóstico y tratamiento médico y psicológico necesario para su recuperación, en lo relacionado con los casos de homicidio en persona protegida que fue abordado como patrón de macrocriminalidad dentro de la decisión.

Frente a la pretensión de indicar que las sumas reconocidas deben ser actualizadas conforme al IPC, la Sala realiza lo correspondiente, en cada una de las liquidaciones a las que se les concede la indemnización, de manera individual, las cuales se indexan hasta la fecha de la lectura de la sentencia.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

INCLUIR en los **PROGRAMAS DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS (PAPSIVI)** de **MANERA**

⁹⁹ Sentencia del 9 de septiembre de 2016 contra Fredi Alonso Pulgarín Gaviria, Comandos Armados del Pueblo (CAP), radicado 201084442 y sentencia del 28 de junio de 2018, contra Ramiro Vanoy Murillo, proceso priorizado del Bloque Mineros, rad. 2006.80018.03.

INMEDIATA, PRIORITARIA Y URGENTE, una vez sea requerido, a las víctimas relacionadas en los cargos (6) y (9), que aparecerán contenidas en el cuadro anexo a esta decisión para que reciban atención en salud integral médica, física, psicológica y psiquiátrica, con exoneración de cualquier costo económico que incluirá gastos médicos, hospitalización, medicamentos, entre otros, hasta obtener el restablecimiento de sus derechos.

Ahora, en caso de que **PAPSIVI** no pueda suministrar la atención médica psicológica o psiquiátrica, a las víctimas de los cargos (6) y (9) se dispone que ello sea cumplido por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **SISBÉN**.

De acuerdo con las solicitudes individuales de los apoderados se **INSTA** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a cruzar el Registro Único de Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011, que certifique la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, o la que haga sus veces con las bases de datos de los regímenes especiales. La población que se identifique como no afiliada, será reportada a la entidad territorial de manera inmediata para que se proceda a su afiliación a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, preservando la libre escogencia por la víctima, de acuerdo con la presencia regional de estas, según la normatividad vigente, en desarrollo del artículo 52 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando cumpla con las condiciones para ser beneficiario de dicho Régimen, de acuerdo con la solicitud efectuada en los cargos (6) y (9).

Esto último se garantizará mediante la aplicación de la encuesta SISBÉN por la entidad territorial. En caso de que transcurridos tres (3) meses no se haya efectuado la afiliación, se procederá a realizarla en forma inmediata a la Entidad Promotora de Salud de naturaleza Pública del orden nacional, y en caso de que ésta no cuente con cobertura en la zona, se hará en una con el mayor número de afiliados, en favor de las víctimas indirectas relacionadas en el cuadro anexo a este fallo, tal como lo consigna el artículo 87 del Decreto 4800 de 2011.

10.- INFORME DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En la primera sesión de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, el representante de la UARIV indicó a la Magistratura en relación con las víctimas presentadas por la Fiscalía General de la Nación al incidente de reparación que recibió un listado correspondiente a 11 directas y 12 indirectas.

Ante ello, la UARIV realizó los cruces correspondientes con la Red Nacional de Información y las bases del Fondo para la Reparación de las Víctimas, con el objetivo de determinar si los afectados contaban con inclusión en el Registro Único de Víctimas, las ayudas recibidas y si algunas de las enlistadas tenían pagos previos por reconocimiento en otra sentencia en el marco del proceso de Justicia y Paz.

Evidenció que ninguna de las personas registradas recibió pago en virtud de una orden judicial; así mismo, 15 de las víctimas están incluidas en el RUV por vía administrativa y en relación con 8 no se hallaron coincidencias, al no aparecer en el citado registro.

De otro lado, de las víctimas que reportó el listado de la Fiscalía se constató que solo una ha recibido ayuda humanitaria, sin que los once restantes lograran ser beneficiarios de dicho rubro.

Y de las 23 víctimas que aportó la delegada, cinco cuentan con pago en virtud de la reparación por vía administrativa, once han sido beneficiarias de la oferta institucional de la UARIV y una ha recibido acompañamiento en talleres.

En relación con el sujeto de reparación colectiva “Mujeres Caminando por la Verdad” (con identificación interna ID 691), se tiene que ingresó al Registro Único de Víctimas como Sujeto de Reparación Colectiva (SRC) el 22 de agosto de 2017, notificándose el 20 de noviembre de ese año.

Respecto al avance en la ruta de reparación colectiva, en cuanto a la fase de identificación, iteró, su inclusión en el RUV con fichas elaboradas de identificación y correlación (cerrada).

Fase de Alistamiento, se desarrollaron jornadas comunitarias donde se definieron los integrantes del Comité de Impulso (acta del 8 de octubre de 2019) y se estableció el acta de Reconocimiento de Tejedores y Tejedoras (21 de octubre de 2021), junto con las jornadas de Alistamiento Institucional (acta del 9 y 10 de noviembre de 2020) y el cierre de la fase con el respectivo informe (21 de diciembre de 2020).

Fase de Diagnóstico del Daño, está priorizado su desarrollo para el 2021, empero el sujeto reportó vía e-mail que no han definido fechas para iniciar ésta encontrándose a la espera de dicho reporte para dar comienzo a su construcción y dejó en claro que la UARIV ha realizado

acompañamiento para que el SRC asigne las fechas para dar curso a la fase.

Respecto a la inversión histórica de dicho colectivo ascendía de 2019 a 2021 por costos operacionales (honorarios, contratistas, ARL, viáticos, tiquetes) y operador logístico a \$117.973.667,40.

Concluyó que al no contar a la fecha con un diagnóstico del daño no era posible a la entidad indicar cuáles serían las medidas de reparación que permitieran transformar los hechos de violencia ocurridos sobre la organización como se indicó.

11.- REPARACIÓN COLECTIVA

En audiencia del 20 de septiembre de 2021, la Agente del Ministerio Público presentó concepto en relación con el daño colectivo y los sujetos de reparación colectiva ocasionados por el actuar de los Comandos Armados del Pueblo en la Comuna 13 de Medellín, soportado en las facultades contenidas en los artículos 28 de la Ley 975 de 2005, el 2.2.5.1.2.2.16 del Decreto 1069 de 2015 y la Directiva No. 004 del 11 de noviembre de 2014 de la Procuraduría General de la Nación.

Reseñó que el grupo guerrillero surgió en febrero de 1996 y se conformó por exintegrantes de las milicias no desmovilizadas, su función primordial fue el control territorial y social con base en actividades de “limpieza social”, en búsqueda de recuperar la seguridad de la Comuna que estaba en manos de las milicias de las FARC, el ELN y grupos de delincuencia común.

Adujo que el marco de referencia temporal para el daño colectivo iba de 1996 hasta octubre de 2002, cuando el excombatiente desertó del grupo.

Concluyó que las políticas establecidas por los CAP y su *modus operandi* para el control del territorio, limpieza social y manejo de los recursos generó un impacto colectivo en la población.

Trajo a colación que las medidas de reparación en cuanto al daño colectivo ordenadas en la sentencia parcial se centraron en (i) desestigmatización de la comunidad; (ii) atención al daño psicosocial; (iii) recuperación de espacios colectivos; (iv) provisión de los servicios públicos esenciales y (v) educativas, tendientes a reforzar actividades de prevención de riesgos.

Recalcó que el daño ocasionado a los miembros de la Comuna 13 se transversalizó ante la estigmatización de la colectividad, por ende, era necesario dar continuidad a las acciones ordenadas en el fallo parcial dirigidas al restablecimiento de la confianza entre la población y hacia el Estado.

La Alcaldía de Medellín informó que en la Comuna 13 se ha presentado fomento de la oferta de servicios artísticos y culturales mediante la red de danza, de creación escénica, artes plásticas, música y audiovisual, fortalecimiento de bibliotecas populares y comunitarias, acompañamiento de mesa de Derechos Humanos mediante acciones de promoción y difusión de los mismos y reconstrucción de paz, presentación de escuelas y proyectos de prácticas deportivas con inclusión de la población con discapacidad.

Por su parte, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Alcaldía de Medellín, cuenta con rutas en temas de no repetición: (i) reclutamiento, uso y utilización de (NNA); (ii) violencia sexual; (iii) ruta de atención a las familias víctimas de homicidios (iv) trata de personas; (v) búsqueda urgente de personas dadas por desaparecidas y (vi) protección a líderes defensores de Derechos Humanos y periodistas.

Se implementó el Plan de Acompañamiento Integral C13 para brindar oportunidades a aquellas personas afectadas por la violencia contra la vida digna y libre en el territorio, y se conformó la Mesa Técnica Comuna 13 que se reúne cada mes para socializar las acciones que desde cada dependencia se priorizan en la Comuna. Se desarrolló el proyecto “alimento para el alma Comuna 13” con la entrega de kits con lecturas, mándalas, directorios telefónicos con la finalidad de promover la resolución pacífica de conflictos y la cultura de paz.

Y, por último, sobre el cumplimiento de las medidas que ordenó la sentencia parcial, aportó el informe de la Alcaldía, y reiteró que las mismas debían mantenerse debido al impacto positivo que en reparación colectiva para los habitantes de la Comuna 13 ha tenido el fomento del turismo, la cultura, el deporte, los ejercicios de memoria y actividades de promoción de la paz en el territorio.

En lo que atañe a la identificación de los sujetos de reparación colectiva, en punto a los hechos sobre los que se formularon cargos, no se estableció en forma directa los sujetos de reparación colectiva que se presentarían al interior del incidente; no obstante, consideró la Agente Ministerial que los pobladores que integran los barrios de la Comuna 13, sufrieron daños colectivos que perturbaron sus derechos de locomoción, a la paz, domicilio, trabajo, educación y recreación.

Señaló que, ante el alto número de homicidios de hombres jóvenes de la comunidad, se desataron una serie de daños colectivos a partir de la desestructuración de toda la organización social y familiar, lo que empujó a las mujeres a tomar el liderazgo y orientación de sus núcleos, teniendo que afrontar en muchas ocasiones las obligaciones relacionadas con la economía del hogar, protección, crianza y educación de sus hijos.

Describió que tal circunstancia, implicó que los daños considerados desde lo individual se reflejaran en los impactos psicológicos y emocionales para los pobladores, en particular, las mujeres y los niños quienes sufrieron la mayor parte de las afectaciones, al vivir en forma permanente en la zona del conflicto siempre con miedo y sintiendo la desprotección.

ENFOQUE DE GÉNERO

Refirió la Agente Ministerial que, aunque en la formulación de cargos se observa que las víctimas directas fueron hombres jóvenes, las indirectas, en alto porcentaje eran mujeres, madres, hermanas, compañeras o esposas sobre quienes recayó el peso de mantener unidas las familias y salvaguardarlas de las situaciones de precariedad y dificultades de todo orden que vivieron en la cotidianidad, sobre todo en zonas como la Comuna 13.

Indicó que como resultado de los diferentes informes de los investigadores de este fenómeno se expuso la magnitud del daño ocasionado a las mujeres y con ello las razones para ser estimadas como (SRC), al hacer parte de la comunidad que ya ha sido beneficiada con antelación con unas órdenes de reparación, pero de igual forma como un grupo diferenciabile desde su singularidad y

particulares necesidades, que en este incidente serán las mujeres de la Comuna 13, al verificar que este grupo poblacional ha sido golpeado por el conflicto armado que ha atravesado la zona.

Adujo que una de las principales manifestaciones de los hechos de violencia dentro del contexto del conflicto armado en la Comuna 13 se centró en la pérdida de vidas humanas, hecho que generó modificaciones en la estructura familiar, donde a más de tener que superar el duelo se produjo un fenómeno de adaptación a las nuevas dinámicas impuestas en la zona por quienes ejercían el control territorial.

Describió que a partir de todas las vivencias las mujeres se han erigido como un colectivo con identidad propia, conformándose como grupos de mujeres lideresas que, a partir de la conformación de varias agrupaciones, con amplia participación comunitaria, han trabajado por la protección y desarrollo de los habitantes de la zona.

De este modo, el rol de la mujer en la Comuna 13 ha sido el de víctima, integrante de los grupos armados, pero también de lideresa, en algunas ocasiones han arriesgado hasta sus vidas, al interceder ante los miembros de las agrupaciones para salvar a los pobladores.

Expuso que la presencia del conflicto armado en la Comuna generó la estigmatización hacia sus habitantes a un nivel que llevó a que muchas organizaciones sociales fueran interpretadas como células guerrilleras, lo que impidió que estas agremiaciones ejercieran sus derechos asociativos y participativos a nivel comunitario.

Presentó como muestra el Colectivo de Mujeres de La Comuna 13, integrado por 25 de ellas, instaurado en el 2009, dentro de sus objetivos tiene crear una red que permita a sus participantes estar

empoderadas de todos los temas que trabajan con enfoque de género en la comunidad, surgido a partir de la necesidad de brindar espacios de apoyo psicológico y económico a mujeres solas a cargo de sus grupos familiares por la pérdida violenta de sus seres queridos.

El Colectivo solicitó reivindicar sus derechos mediante proyectos que ayudaran a recuperar la autonomía económica y la salud mental de las mujeres víctimas del conflicto, a través de proyectos de inclusión más flexibles y sin limitaciones por la edad o cualquier otra condición a fin de mejorar su calidad de vida en la Comuna 13, asistencia para siembra de huertas sostenibles para consumo y venta, galpones para pollos de engorde, gallinas ponedoras y una casa adecuada para las reuniones del colectivo.

Trajo a colación que desde las Cortes la reparación colectiva se compone a partir de dos conceptos: (i) el carácter colectivo de los daños causados y (ii) el impacto generalizado en la comunidad o grupo. Para indicar que la dimensión colectiva iba más allá del sujeto colectivo previo, caracterizándose por la noción de comunidad, la afectación generalizada de ésta y el daño ocasionado al colectivo en cuanto a dinámicas comunitarias.

Describió que la Corte Constitucional precisó que el derecho a la reparación colectiva no puede construirse solo con base en factores territoriales (C-575 de 2006), lo que permite la inclusión de colectivos tales como organizaciones sociales y de defensa de Derechos Humanos.

Dijo que merecían destacarse los proyectos asociativos de las mujeres de la Comuna 13, como uno de los apoyos más importantes que ha tenido la comunidad para enfrentar las pérdidas consintiendo

mantener la identidad colectiva y un proyecto comunitario en las épocas de crisis.

Sobre la Asociación de Mujeres de Las Independencias (AMI), consideró que la reparación en términos de verdad era lo más importante para ellas, porque según refirieron muchas veces puede haber justicia y entrega de indemnizaciones, pero no se dice la verdad completa; demandó capacitación en DIH como la manera que tienen para conocer y defender sus derechos.

En la actualidad la UARIV reconoció como SRC al colectivo “Mujeres Caminando por la Verdad”, de la Comuna 13, organización que reúne a 180 familiares de víctimas de desaparición forzada.

Su trabajo se enfocó en generar espacios de encuentro para la comunidad, la promoción de actividades deportivas y de arte, así como la enseñanza de proyectos productivos, oficios y la formación de Derechos Humanos, crearon el Salón de la Memoria inaugurado en 2013 en el Convento de La Madre Laura; además, con el propósito de fortalecer la reparación con enfoque diferencial, la UARIV cuenta con el proyecto de inclusión social de víctimas del conflicto con discapacidad.

Recalcó que debido a los efectos del conflicto armado en la Comuna 13, muchos pobladores padecieron el desarraigo, las familias se desintegraron, el tejido social se afectó, se instauraron nuevas dinámicas, la comunidad vivía en zozobra y temor de la violencia, las personas sentían miedo por su propia vida, familias, estilo de vida y por perder sus pertenencias; en muchos casos se vieron enfrentadas las familias a la pérdida de su protector y proveedor económico, sufrieron la deserción escolar, las carencias económicas, el temor y el

sentimiento de desesperanza. Fueron múltiples las afectaciones, entre las que se destacan los daños psicológicos a través de las acciones de este grupo armado.

Ahora, en relación con las pruebas del daño colectivo, señaló la Representante de la Sociedad que los informes soporte de la presentación de la Fiscalía eran pertinentes para demostrar el daño colectivo, al referirse en forma directa a los hechos objeto de los cargos y de los que se extraían las afectaciones de las víctimas indirectas que en el incidente concitaban la atención con enfoque de género.

Con ocasión del conflicto en la Comuna 13, se presentó el daño del tejido social mediante la imposición del miedo, a través de las armas, el control de las actividades comunitarias, la implantación de la desconfianza, la censura de las formas de participación en organizaciones sociales y grupos artísticos, culturales, juveniles y políticos, lo que hizo que muchos asumieran que su pertenencia a este tipo de agremiaciones resultara insegura por la muerte de varios líderes, lo que llevó a una falta de autonomía y a limitar el desarrollo de los proyectos individuales y colectivos que beneficiaran a sus pobladores.

Así mismo, vio afectados todos sus ritos de integración social lo que llevó a que el futuro perdiera sentido para sus jóvenes y que la misma existencia como comunidad se viera amenazada. Las mujeres buscaron formas de superar la estigmatización y la violencia posibilitando encuentros de memoria como un llamado a la resistencia pacífica y la cohesión social para la solución de sus problemáticas.

11.1.- SOLICITUD DE MEDIDAS DE REPARACIÓN Y ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA SALA

Señaló que la UARIV confirmó que solo ha reconocido al Colectivo de Mujeres Caminando por la Verdad; empero, eran SRC los habitantes de la Comuna 13, por ende, resultaba vital dar continuidad a las previsiones de reparación ordenadas.

Demandó en forma adicional que, a las medidas dictadas en la sentencia, con soporte en la información recaudada y el estudio de las fuentes documentales se dispusiera: (i) atención psicosocial; (ii) fortalecimiento de los programas educativos con énfasis en Derechos Humanos; (iii) fortalecimiento de los programas productivos y (iv) adecuación de espacios para las mujeres.

Recalcó, para esta determinación que la pertinencia de las medidas se centraba en mitigar las consecuencias nocivas para el bienestar mental que ocasionaron en la comunidad el actuar del grupo armado ilegal, representado en el fortalecimiento de programas de educación, oportunidades laborales, propendían por garantizar el fortalecimiento a nivel social y económico de la comunidad. La creación de programas que facilitaran la comunicación e interacción de las personas buscaba la restauración del tejido social en dichos sectores. La destinación de un recinto con finalidades de sitio de encuentro permitirá que las víctimas sean recordadas, honradas, a más de fortalecer los lazos de la colectividad y que las nuevas generaciones conozcan lo ocurrido en la Comuna y los esfuerzos realizados por el colectivo para superar la época dolorosa que sufrieron.

Mientras que, el enfoque de género cumple con el mandato constitucional y legal, pero además con una necesidad social para la

redignificación y la superación de la inequidad y desigualdad, donde el rol de la mujer suele estar atado a una serie de constructos sociales que con frecuencia la demeritan e invisibilizan.

1.- En relación con la continuidad de las medidas ordenadas en la sentencia parcial de septiembre de 2016, la Magistratura no efectuará pronunciamiento, al ser del resorte de la labor de seguimiento que compete a la Juez de Ejecución de Sentencias.

2.- En cuanto al estudio, oferta de inclusión y reconocimiento de otros colectivos de mujeres, entre ellos, **AMI, COLECTIVO DE MUJERES DE LA COMUNA 13 y LAS BERRACAS DE LA 13**, como SRC, previo al estudio que realice la **UARIV**, deberán aquellos acatar lo contenido en el artículo 152 de la Ley 1448, el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015 y la Resolución Interna de la Unidad No. 03143 del 23 de julio de 2018, a fin de surtir toda la ruta administrativa a efectos de ser reparados en debida forma.

3.- **EXHORTAR** a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, para que realicen un estudio con las mujeres de la Comuna 13, en punto a posibilidades e interés en desarrollar proyectos productivos, se les brinde de ser el caso, apoyo para el cuidado de sus hijos, subsidios, préstamos, capacitación, asistencia para su implementación y desarrollo junto con la promoción y comercialización de los productos, sin limitación de su edad o condición personal.

4.- **EXHORTAR** al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** para que, en coordinación con la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, se estudie la posibilidad técnica y financiera de brindar internet como servicio

público esencial a toda la comunidad. En específico se implemente la capacitación de marketing virtual para los proyectos productivos que se efectúen con las mujeres.

5.- **EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, la **SECRETARÍA DE SALUD** y las autoridades locales para que desarrollen campañas de formación sexual, planificación familiar, talleres en los que se promuevan rutas de prevención del maltrato (violencia intrafamiliar y Violencia Basada en Género).

6.- **INSTAR** a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** y la **SECRETARÍA DE SALUD** con el objeto de que adelanten campañas para el suministro de elementos de aseo, higiene y cuidados básicos para las mujeres que no cuenten con la posibilidad de acceder a ellos.

7.- **EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** con el objeto de que propicie espacios adecuados para que los colectivos de mujeres de la Comuna 13 que así lo requieran, cuenten con espacios de interacción con el objeto de fortalecer su autonomía y posibilidades de desarrollo. Así mismo, se analice la posibilidad de proveer apoyo económico y financiero para la implementación de proyectos que mejoren su autonomía y fortalezcan las formas de participación asociativa.

8.- **EXHORTAR** a la **UARIV**, el **MINISTERIO DE SALUD** y la **SECRETARÍA DE SALUD**, para dar continuidad al desarrollo de programas de atención psicosocial con énfasis en las mujeres de la Comuna 13 y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que preste acompañamiento y asesoría jurídica a las mujeres víctimas que así lo requieran.

9.- **EXHORTAR** a la **UARIV** para que mantenga la priorización del Programa de Reparación Colectiva a “Mujeres Caminando por la Verdad”.

10.- **EXHORTAR** a la **UARIV** para que en coordinación con la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** e instituciones públicas promueva la capacitación en DD HH y DIH para los habitantes de la Comuna 13 que deseen acceder a estos programas.

11.- **EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** con el objeto de que garantice la participación de las mujeres de la Comuna 13 en la construcción de las políticas públicas territoriales.

12.- **DISPONER** que la **UARIV** en coordinación con la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** realice una ceremonia de reconocimiento de las mujeres víctimas en los distintos hechos ejecutados por los integrantes de los Comandos Armados del Pueblo en la Comuna 13.

13.- **CONMINAR** a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** para que en unión con la **UARIV** realicen una ceremonia de reconocimiento a la labor de resiliencia de las mujeres de la Comuna 13, junto con la elaboración de una placa al esfuerzo colectivo de las distintas organizaciones de mujeres en dicho territorio, entre ellas, la Asociación de Mujeres de Las Independencias, Mujeres Caminando por la Verdad, Colectivo de Mujeres de la Comuna 13 y Las Berracas de la 13.

14.- **INSTAR** al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** con el objeto de que elabore un documental a través del cual se consigne y se visibilice la lucha de los colectivos de mujeres de la Comuna 13 por el respeto de los Derechos Humanos y continúe realizando el acompañamiento y apoyo a las iniciativas locales, como son el Museo

Escolar de la Memoria, el Salón de la Memoria, la Galería Viva y la Red Local de Memoria.

12.- CRUCE DE INFORMACIÓN PARA NO INCURRIR EN DOBLE REPARACIÓN

La Colegiatura teniendo en cuenta la posibilidad de que haya víctimas que fueron reparadas con ocasión de otras decisiones judiciales o administrativas, tanto a nivel nacional como internacional, dispondrá que la Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas efectúe el correspondiente **cruce de información** para lo cual se tendrá en cuenta la que se reporta en cuadro anexo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR que en lo atinente a los requisitos de elegibilidad consagrados por la Ley 975 de 2005, para los eventos de desmovilización colectiva y lo pertinente respecto de los requisitos individuales analizados, hasta la fecha y conforme a las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, se encuentran cumplidos por el postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “La Pulga”.

Segundo. DECLARAR que los hechos que motivaron la imputación, formulación y legalización de cargos contra **FREDI ALONSO**

PULGARÍN GAVIRIA, alias “La Pulga”, fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a los Comandos Armados del Pueblo (CAP)- y, por tanto, en el marco del conflicto armado interno acreditado dentro del proceso y en la sentencia del 9 de septiembre de 2016.

Tercero. DECLARAR que en la actuación conforme a lo motivado se acreditaron los cargos y su pertenencia respecto del **patrón de macrocriminalidad** de “**homicidio**” y que todos los delitos se adecuaron a acciones desplegadas por el postulado como integrante de los -CAP- y que se corresponden con graves, sistemáticos y generalizados ataques contra la población internacional y nacionalmente protegida, como violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) e infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario (DIH), perpetradas por éste en su condición de **coautor material** desmovilizado de los Comandos Armados del Pueblo.

Cuarto. LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 73 DAIAOCO en contra de **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “La Pulga”, por su participación en los delitos de **homicidio en persona protegida** de **JOSÉ ORTIZ, EDWIN ALBERTO ORTIZ Saldarriaga, JOSÉ GUILLERMO ORTIZ Saldarriaga, JAIME DE JESÚS RESTREPO RODRÍGUEZ, ESTIVEN TORO, EDISON ORLANDO MORA SUÁREZ, MANUEL ANTONIO CORREA TORRES, LUIS ARBEY ÁLVAREZ HIGUITA, LUIS FERNANDO GARCÉS MONTOYA, PEDRO LUIS GONZÁLEZ LÓPEZ y JOSÉ ALONSO SERNA OCHOA**, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Quinto. CONDENAR a FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA, alias “La Pulga”, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.778.863, a la pena privativa de la libertad de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de veintinueve mil quinientos setenta y cinco (29.575) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

Sexto. CONCEDER a FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA, alias “La Pulga”, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.778.863, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, en un término de **siete (7) años de prisión**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la sentencia ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Séptimo. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización y reincorporación a la vida civil de que trata el artículo 2.2.1.10.1.2 del Decreto 1069 de 2015 a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

Octavo. FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA, alias “La Pulga”, deberá cumplir con las obligaciones impuestas dentro de la decisión y seguirlas cumpliendo con posterioridad a la misma, durante el tiempo de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba, sin estar

incurso dentro de ninguno de los numerales previstos en el artículo 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015, en lo atinente a sus obligaciones de cumplimiento de este fallo, no volver a cometer delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización y que se descubra que éste no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, todo ello, so pena de revocatoria del beneficio de la pena alternativa impuesta.

Noveno. Una vez haya quedado en firme el fallo, remitir la decisión ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Sala de Justicia y Paz con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que vigile las obligaciones y la pena impuesta dentro de esta providencia.

Décimo. ORDENAR a la Fiscalía Delegada o a quien haga sus veces, que proceda a realizar las investigaciones a que haya lugar, producto de lo anotado por la Sala dentro del acápite de patrones de macrocriminalidad y legalización de cargos y si es del caso, realice las imputaciones y formulación de cargos correspondientes, en lo relacionado con:

a).- Todos los delitos relacionados con secuestro simple y extorsión de los que se dio cuenta al momento de explicar el patrón de macrocriminalidad, así como los relacionados con Violencia Basada en Género y los demás que puedan ser traídos, cuya responsabilidad recaiga en **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “La Pulga”; así también, por parte de la Fiscalía General de la Nación los que, por no serle atribuibles al hoy condenado, deban ser juzgados en la justicia ordinaria.

b).- Por parte de la Fiscalía Delegada para este proceso o quien haga sus veces, se realice investigación y si es del caso impute el delito de homicidio en persona protegida de **JOSÉ UBALDO GONZÁLEZ LÓPEZ** acorde a lo expuesto en la parte motiva.

c).- Se dispone que, para efectos de la garantía de los derechos a la verdad y la justicia, por parte de la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces, se realice la imputación que corresponda, toda vez que se produjo una privación ilegal de la libertad de **JAIME DE JESÚS RESTREPO RODRÍGUEZ**.

d).- Toda vez que de la narración del hecho se da cuenta de una retención de la víctima **JOSÉ GUILLERMO ORTIZ SALDARRIAGA** previa a su asesinato, se dispone que por la Fiscalía General de la Nación se realice la imputación y formulación de cargos que corresponda por esa conducta.

Decimoprimer. DECLARAR la acreditación de condición de víctimas de quienes conforme a lo motivado la soportaron.

Decimosegundo. DECLARAR la acreditación de los daños y afectaciones que vienen reconocidas en las motivaciones del fallo.

Decimotercero. CONDENAR a **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “La Pulga” al **pago de los perjuicios materiales e inmateriales y por el monto total señalado en este fallo de manera solidaria junto con los demás integrantes de los CAP**, ocasionados con los delitos objeto de esta sentencia, liquidados en favor de las víctimas reconocidas dentro del acápite denominado Incidente de Reparación Integral y de manera subsidiaria, al **Estado Colombiano** a través de la **Unidad Administrativa Especial para la**

Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- o quien haga sus veces, de acuerdo con los montos establecidos en la parte motiva de esta decisión y que están consignadas en cuadro anexo.

Decimocuarto. En virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015, una vez ejecutoriada la decisión, en **FORMA INMEDIATA** será remitida por la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de Medellín a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Administrativa a las Víctimas**, para efectos de la inclusión de las víctimas en el Registro Único de Víctimas y su acceso a las medidas de reparación integral de carácter administrativo, a fin de que esta entidad pueda dar inicio al procedimiento administrativo de Registro y Reparación Integral definido en las respectivas rutas de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 y a las normas establecidas en la Sección Tercera del Capítulo II del referido Decreto.

Décimo quinto. La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** cancelará las indemnizaciones comprendidas en la decisión judicial, teniendo en cuenta la reparación integral dispuesta para las víctimas, atendiendo los gravísimos impactos y perjuicios causados por los delitos objeto de esta sentencia en lo atinente al Incidente de Reparación Integral, aquí contenido.

Décimo sexto. Con fundamento en el mandato constitucional de colaboración armónica, se **EXHORTA** a efectuar el cruce de información entre la **Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas**, la **Unidad de Restitución de Tierras**, el **I.C.B.F** y demás instituciones a nivel regional y nacional que intervienen en la reparación a las víctimas, y la Sala, para que no se incurra en dobles

reparaciones, debido a la posibilidad de que haya víctimas reparadas con ocasión de otras decisiones judiciales o administrativas, tanto a nivel nacional como internacional.

Décimo séptimo. Medidas generales de reparación para las víctimas de reparaciones individuales:

i).- Se **EXHORTA** a la Unidad para la **ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** la constitución de un fideicomiso en una entidad bancaria autorizada, con el producto de la indemnización material e inmaterial reconocida, en favor de las víctimas que al momento de proferir esta sentencia sean menores de edad.

ii).- Restablecer la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros de los grupos familiares representados, para lo cual **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, ofrecerá disculpas públicas en condición de exintegrante de los Comandos Armados del Pueblo, las que deberán ser publicadas en un diario de amplia circulación nacional, regional o local en el municipio de Medellín.

iii).- Acorde con lo establecido en los literales a, b, c, d, e, f, i, j, k, l y el parágrafo del artículo 139 de la Ley 1448 de 2001, se ordena a **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** exintegrante de los Comandos Armados del Pueblo para que brinde a las víctimas, las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad, tales como: (i) reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor ante la comunidad y el ofensor; (ii) la realización de actos conmemorativos, reconocimientos y homenajes

públicos; (iii) difusión de disculpas y aceptación de responsabilidad por parte de los victimarios; (iv) contribuir con la búsqueda de desaparecidos y la colaboración con la identificación de cadáveres e inhumación; (v) investigación, juzgamiento y sanción de responsables de violaciones de Derechos Humanos; (vi) reconocimiento público donde los ofensores se comprometerán a garantizar que nunca se repetirán los actos victimizantes, así mismo, que no cometerán conductas atentatorias contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario del Derecho de la población civil, en acto protocolario realizado con la coordinación de la **UARIV** junto con las entidades administrativas pertinentes de las **GOBERNACIONES DE ANTIOQUIA** y la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** de las áreas de influencia de los Comandos Armados del Pueblo -CAP. Disculpas que deberán ser publicadas en diarios de circulación regional y deberán llevar a cabo acciones de servicio social en favor de la comunidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la firmeza de la sentencia. El periódico que contenga estas manifestaciones deberá ser entregado a cada una de las familias víctimas reconocidas en esta sentencia en la fecha de la conmemoración que se hará en los municipios de injerencia de este GAOML.

iv).- **EXHORTAR** al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, previo consentimiento de las víctimas reconstruya las biografías de las personas afectadas con la conducta delictiva de homicidio en persona protegida a manos de los Comandos Armados del Pueblo y con ello conseguir que sigan vivas en la memoria social del Departamento de Antioquia y del País. Dichas biografías, de

ser el deseo de las víctimas, podrán ser publicadas como aporte a la garantía de no repetición.

v).- Se **INSTA** al Estado, para que asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando daño y dolor, declarando a través de un acto público, de viva voz que se compromete a crear las garantías tendientes a prevenir y restablecer las terribles violaciones a los Derechos Humanos padecidos en los barrios del municipio de Medellín (Antioquia) en donde tuvo injerencia el grupo insurgente Comandos Armados del Pueblo.

vi).- **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, deberá participar en los diferentes actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos por las entidades que participan dentro del Proceso de Justicia y Paz, pese a que al momento estén gozando del derecho a la libertad.

vii).- **EXHORTAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que, a través de la **DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, solucione la situación militar de las víctimas directas e indirectas, sujetos del fallo sin necesidad de prestar el servicio militar y sin generar cobro alguno para la expedición de la respectiva libreta, a los varones, atendiendo lo dispuesto en el artículo 140 concordante con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 acorde con la solicitud reclamada.

viii).- Conforme a lo establecido en el Capítulo IV, artículo 123 y ss de la Ley 1448 de 2011, se **EXHORTA** al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** o a las entidades que hagan sus veces, previo estudio socioeconómico, a ejercer las funciones que les otorga la normatividad vigente, con el objeto de incluir de **MANERA PREFERENTE Y PRIORITARIA** a los afectados relacionados en el cuadro anexo de víctimas con la finalidad de acceder al subsidio familiar de mejoramiento, construcción o adquisición de vivienda, así como el otorgamiento de créditos favorables y ayudas; acorde al pedimento deprecado por el apoderado, y consignado en la parte motiva de esta decisión.

ix).- De acuerdo con las previsiones de los artículos 91, 93, 94 a 96 de la Ley 4800 y el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se **INSTA** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que en coordinación con el **ICETEX** y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, fomenta a través de líneas de crédito, ya sean reembolsables o condonables, el acceso a la educación superior para las víctimas indirectas, de este proceso que con su asistencia y atención brinde **ACCESO DE MANERA PRIORITARIA** a las personas relacionadas en el cuadro anexo al fallo, en sus programas de formación y capacitación en los niveles de preescolar, básica primaria, media, técnica, tecnológica en los establecimientos educativos oficiales, en un programa de su elección, lo anterior, una vez cumplidos los requisitos mínimos para ser beneficiados, y así puedan iniciar sus estudios superiores, en un centro académico

cercano al lugar de su domicilio, de acuerdo con lo descrito en la parte motiva.

x).- se **EXHORTA** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que gestione a través del **SENA**, universidades públicas o cualquier entidad oficial de carácter educativo del orden municipal, departamental o nacional, dar acceso preferencial, a las víctimas directas e indirectas del incidente de reparación integral en proyectos productivos y de generación de empleo según su elección, en la sede más cercana a su domicilio, a más de contar con apoyo y sostenimiento mientras participaran en los cursos de acuerdo con las condiciones de alfabetización, económicas y culturales desarrolladas de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios y necesidades de cada barrio afectado del Municipio de Medellín (Antioquia), zona de injerencia de los Comandos Armados del Pueblo-CAP, de acuerdo con lo descrito en la parte motiva.

xi).- Se **EXHORTA** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **SECRETARÍA DE SALUD** del departamento de **ANTIOQUIA**, así como la del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y de los diferentes municipios del país donde están ubicadas las víctimas indirectas de esta actuación, para que personal especializado en violencia derivada del conflicto armado garantice el diagnóstico y tratamiento médico y psicológico necesario para su recuperación, en lo relacionado con los casos de, homicidio en persona protegida, que fue abordado como patrón de macrocriminalidad dentro de la decisión.

xii).- **INCLUIR** en los **PROGRAMAS DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS (PAPSIVI)** de **MANERA INMEDIATA, PRIORITARIA Y URGENTE**, una vez sea requerido, a las víctimas relacionadas en cuadro anexo a esta decisión para que reciban atención en salud integral médica, física, psicológica y psiquiátrica, con exoneración de cualquier costo económico que incluirá gastos médicos, hospitalización, medicamentos, entre otros, hasta obtener el restablecimiento de sus derechos. En caso de que **PAPSIVI** no pueda suministrar la atención médica psicológica o psiquiátrica, se dispone que ello sea cumplido por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **SISBÉN**, de acuerdo con lo descrito en la parte motiva.

xiii).- Se **INSTA** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a cruzar el Registro Único de Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011, que certifique la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con la Base de Datos Única de Afiliados - BDUa, o la que haga sus veces con las bases de datos de los regímenes especiales. La población que se identifique como no afiliada, será reportada a la entidad territorial de manera inmediata para que se proceda a su afiliación a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, preservando la libre escogencia por la víctima, de acuerdo con la presencia regional de estas, según la normatividad vigente, en desarrollo del artículo 52 de la Ley 1448 de 2011, siempre y

cuando cumpla con las condiciones para ser beneficiario de dicho Régimen.

Décimo octavo. Con relación a las medidas constitutivas a partir de las reclamaciones que por daño colectivo ocasionado con el actuar criminal de los integrantes de los CAP y, particularmente, de **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, alias “La Pulga” y que realizara la Delegada del Ministerio Público, la Sala dispone que:

a).- En cuanto al estudio, oferta de inclusión y reconocimiento de otros colectivos de mujeres, entre ellos, **AMI, COLECTIVO DE MUJERES DE LA COMUNA 13 y LAS BERRACAS DE LA 13**, como SRC, previo al estudio que realice la **UARIV**, deberán acatar lo contenido en el artículo 152 de la Ley 1448, el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015 y la Resolución Interna de la Unidad No. 03143 del 23 de julio de 2018, a fin de surtir toda la ruta administrativa a efectos de ser reparados en debida forma.

b).- EXHORTAR a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, para que realicen un estudio con las mujeres de la Comuna 13 en punto a posibilidades e interés en desarrollar proyectos productivos, se les brinde de ser el caso, apoyo para el cuidado de sus hijos, subsidios, préstamos, capacitación, asistencia para su implementación y desarrollo junto con la promoción y comercialización de los productos, sin limitación de su edad o condición personal.

c).- EXHORTAR al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** para que, en

coordinación con la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, estudie la posibilidad técnica y financiera de brindar internet como servicio público esencial a toda la comunidad. En específico se implemente la capacitación de marketing virtual para los proyectos productivos que se implementen con las mujeres.

d).- **EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, la **SECRETARÍA DE SALUD** y las autoridades locales para que desarrollen campañas de formación sexual, planificación familiar, talleres en los que se promuevan rutas de prevención del maltrato (violencia intrafamiliar y Violencia Basada en Género).

e).- **INSTAR** a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** y la **SECRETARÍA DE SALUD** con el objeto de que adelanten campañas para el suministro de elementos de aseo, higiene y cuidados básicos para las mujeres que no cuenten con la posibilidad de acceder a ellos.

f).- **EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** con el objeto de que propicie espacios adecuados para que los colectivos de mujeres de la Comuna 13 que así lo requieran cuenten con espacios de interacción con el objeto de fortalecer su autonomía y posibilidades de desarrollo. Así mismo, se analice la posibilidad de proveer apoyo económico y financiero para la implementación de proyectos que mejoren su autonomía y fortalezcan las formas de participación asociativa.

g).- **EXHORTAR** a la **UARIV**, el **MINISTERIO DE SALUD** y la **SECRETARÍA DE SALUD**, para dar continuidad al desarrollo de programas de atención psicosocial con énfasis en las mujeres

de la Comuna 13 y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que preste acompañamiento y asesoría jurídica a las mujeres víctimas que así lo requieran.

h).- EXHORTAR a la **UARIV** para que mantenga la priorización del Programa de Reparación Colectiva a “Mujeres Caminando por la Verdad”.

i).- EXHORTAR a la **UARIV** para que en coordinación con la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** e instituciones públicas promueva la capacitación en DD HH y DIH para los habitantes de la Comuna 13 que deseen acceder a estos programas.

j).- EXHORTAR a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** con el objeto de que garantice la participación de las mujeres de la Comuna 13 en la construcción de las políticas públicas territoriales.

k).- DISPONER que la **UARIV** en coordinación con la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** realice una ceremonia de reconocimiento de las mujeres víctimas en los distintos hechos ejecutados por los integrantes de los Comandos Armados del Pueblo en la Comuna 13.

l).- CONMINAR a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** para que en unión con la **UARIV** realicen una ceremonia de reconocimiento a la labor de resiliencia de las mujeres de la Comuna 13, junto con la elaboración de una placa al esfuerzo colectivo de las distintas organizaciones de mujeres en dicho territorio, entre ellas, la Asociación de Mujeres de Las Independencias, Mujeres Caminando por la Verdad, Colectivo de Mujeres de la Comuna 13 y Las Berracas de la 13.

m).- INSTAR al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** con el objeto de que elabore un documental a través del cual se consigne y se visibilice la lucha de los colectivos de mujeres de la Comuna 13 por el respeto de los Derechos Humanos y continúe realizando el acompañamiento y apoyo a las iniciativas locales como son el Museo Escolar de la Memoria, el Salón de la Memoria, la Galería Viva y la Red Local de Memoria.

Décimo noveno. DISPONER que la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces, al momento de la presentación de nuevos cargos ante la Sala de Conocimiento al estar ante una sentencia parcial, presente informe que abarque un enfoque diferencial de la población vulnerable, tal el caso de quienes fueron sometidos a violencia Basada en Género según lo solicitado por la Representante del Ministerio Público.

Vigésimo. De acuerdo con lo previsto por el parágrafo 4º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 y el Decreto 1069 de 2015, la Sala dispone **REMITIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la actuación correspondiente, para que ésta de manera preferente proceda a realizar los actos de reparación colectiva a los afectados con el accionar de los Comandos Armados del Pueblo -CAP-, en los términos de la Ley 1448 de 2011 y Decreto Ley 4633 de 2011.

Vigésimo primero. En firme la sentencia, **REMITIR** la actuación ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, Decreto Ley

4633 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, dé cumplimiento a las diferentes medidas de reparación aquí ordenadas.

Vigésimo segundo. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, **COORDINARÁ** la debida efectivización de las restantes medidas de reparación ordenadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

Vigésimo tercero. Por la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de Medellín **REMITIR** los demás exhortos y oficios ordenados dentro de la parte motiva de la providencia, una vez la misma se encuentre ejecutoriada.

Vigésimo cuarto. En firme esta decisión, por la Secretaría se expedirán copias con destino a las diferentes autoridades, ordenadas en la parte motiva de esta sentencia.

Vigésimo quinto. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

Quedan notificados en estrados.

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
MAGISTRADA

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO

MARÍA ISABEL ARANGO HENAO

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

MAGISTRADA

SALA JUSTICIA Y PAZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - ANTIOQUIA

Juan Guillermo Cardenas Gomez

Magistrado

Sala Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Isabel Arango Henao

Magistrada

Sala Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Firma Con Aclaración Parcial De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**e5235834d9eeb3935917d6633aec3e348c70db46a6c7f63c3ab22500
bc7b6a94**

Documento generado en 09/07/2025 11:43:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ SALA DE CONOCIMIENTO

ACLARACIÓN PARCIAL DE VOTO

Asunto: Sentencia Comandos Armados del
Pueblo
Radicado: 11001 60 00 253 2010 84442-03

1. Con el mayor respeto por la posición mayoritaria de la Sala, y pese a compartir y suscribir íntegramente la decisión adoptada, procedo a aclarar parcialmente mi voto.

A. Los elementos de los patrones

2. Como sostuve en reciente aclaración de voto: *“De la forma como está construida la sentencia, pareciera desprenderse que solo existe en realidad una política, la de control territorial, en tanto, las otras tres que se señalan en la decisión, quedan subordinadas a esta”*¹. En esta sentencia, también se han reducido las políticas al control territorial.

3. Para la Sala mayoritaria, 8 de los 9 casos que conforman la decisión, obedecieron a una política de control territorial y uno a la política de control de recursos, conclusiones que no comparto, sin embargo, por ser una determinación que no afecta el contenido de la parte resolutive, las razones del disenso se expresan en esta aclaración de voto.

4. Empecemos por señalar que los Comandos Armados del Pueblo surgieron en la comuna 13, lugar donde tenían arraigo, precisamente a su asentamiento en aquel lugar obedecieron las diversas y cuestionadas operaciones militares, así como la alianza de varios grupos paramilitares para ingresar a la zona y tomar el control, ya que era el único lugar donde

¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. MP. Beatriz Eugenia Arias Puerta Medellín, sentencia del 6 de febrero de 2025, radicado 11001 60 00 253 2008 83300-05.

no había llegado de lleno el dominio paramilitar en la ciudad. Lo anterior, significa que, los CAP ejercían el control territorial en la comuna, circunstancia que se manifestaba de forma visible, como se menciona en la sentencia al referirse a homicidios perpetrados públicamente.

5. Siendo así, el homicidio de desertores del grupo, que equivale al mayor porcentaje de casos, no debió tratarse simplemente como un tema de control territorial, menos aún, cuando estos desertores, como lo afirma la sentencia, no pasaron a formar parte del bando enemigo.

6. Si bien, el control territorial puede englobar otros tipos de controles, ello no significa que la única finalidad del grupo armado sea dominar una determina área geográfica con presencia armada permanente, eliminación de antagonistas, uso de la violencia y la coerción para quebrantar resistencias, porque los grupos armados en medio del conflicto buscan la materialización de diversas políticas independientes de esta, e inclusive pueden existir casos en los que el grupo no persiga el control territorial.

7. Además, por lo general, el control territorial es una finalidad férreamente perseguida por los grupos ilegales cuando están entrando o rompiendo zona con el fin de expulsar a su enemigo, atemorizarlo, amedrentar a la población, pero una vez obtenido este control del espacio geográfico, que en este caso era pacífico, según la sentencia, las finalidades que se persiguen son diversas, tienen que ver con el control de la población, para lo que se usa, por ejemplo, la imposición de normas de conducta, y también con el control de recursos.

8. Ahora, de la descripción de los hechos contenida en la sentencia, se extrae que efectivamente, dos de los homicidios obedecieron a la política de control territorial; aquellos que tienen que ver con personas extrañas al barrio, vendedores ambulantes, que no eran conocidos por los milicianos

y cuyo tránsito por el lugar, les despertaba sospechas y les hacía pensar que su espacio podría estar siendo infiltrado por el enemigo².

9. También, existió en uno de los casos un ánimo vindicativo, debido a que la víctima regresó del ejército e influyó en su hermano para hacerlo desertar del grupo, como se ve, su homicidio obedeció a que fue determinante para que uno de los milicianos *“traicionara la causa”*, aspecto que guarda estrecha conexión con el control intra filas y con el control social, pues la víctima se opuso a los designios de los CAP y de hecho infundió en su congénere, el deseo de dejar de hacer parte del grupo, convirtiéndose en un obstáculo para el logro de sus finalidades. Sin embargo, para la Sala mayoritaria, el homicidio tuvo como objetivo el control territorial, debido a que, por parte del grupo, se percibió a la víctima como perteneciente al bando enemigo, por haber prestado servicio militar, lo que estimo, fue un análisis muy superficial del caso.

10. La mayoría de los hechos de la sentencia, recayeron sobre víctimas que habían desertado de los Comandos Armados del Pueblo, fenómeno de importancia, que debió ser develado por la Sala, ya que la deserción era vista como una traición, que, como se narra en la misma decisión, por lo general, daba lugar a un rito de terror interno, una especie de “juicio” donde se tomaban decisiones trascendentales con relación a la vida del enjuiciado, para reforzar la lealtad, mantener la autoridad, la disciplina, persuadir a los demás, evitar la fuga de información, entre otros. Se trata pues, de mecanismos de control interno del grupo, diseñados para mantener la disciplina, el mando y la cohesión entre los milicianos. De hecho, la sanción por deserción es común en los ejércitos regulares.

11. Entonces tenemos que, este tipo de acciones eran tácticas para mantener la cohesión del grupo en contextos de presión. Además, es claro que una deserción masiva podía afectar su dominio en el sector o desestabilizar su estructura. La deserción es más que una pérdida de

² Luis Fernando Garcés Montoya, Alias “Caballo” – Cargo Nro. 07 y Jaime de Jesús Restrepo Rodríguez, vendedor de pescado – Cargo Nro. 03

efectivos, puede implicar una serie de reacciones en cadena que afectan la cohesión y la moral del grupo.

12. En cuanto al caso considerado por la Sala mayoritaria como resultado de una política de control de recursos, disiento totalmente. Este hecho involucra a un desertor que sustrajo unas armas al huir, y la argumentación de la Sala, que atribuye el homicidio a la precariedad económica del grupo, es insuficiente. Este caso debería haberse agrupado con los demás homicidios de desertores, permitiendo una comprensión más profunda de las características subyacentes a este fenómeno en ese contexto. Es crucial que la Sala considere estas dinámicas para una valoración más coherente y completa de los hechos.

13. Traer descripciones de hechos que hacen parte de otra sentencia en firme, en lugar de permitir claridad termina por confundir, no se entiende la necesidad de repetir hechos y consideraciones sobre los mismos si ya hacen parte de una decisión, máxime que, la actual sentencia se incorporará a aquella primigenia. Por el contrario, se debió exhortar a la fiscalía para que proceda cuanto antes a traer todos los cargos que están pendientes de formular a este postulado, para proceder con el cierre de esta estructura.

14. Los *modus operandi* son las diversas formas reiterativas, generalizadas y sistemáticas en las que se llevan a cabo las conductas delictivas, por ello no se considera que el homicidio individual y el homicidio doble sean modos de operar, ya que su distinción no aporta información sustancial por sí misma, el número de víctimas en la realización de esta conducta, salvo que se esté hablando de una masacre, es un asunto más cuantitativo que cualitativo.

15. Y, la distinción que pretende hacer la Sala mayoritaria entre estos modos de operar no resulta para nada satisfactoria. Según la sentencia, el homicidio de una persona demuestra la garantía del resultado por la precisión o "*efectividad en su realización*", mientras que el asesinato de

dos personas resalta el ejercicio del poder, la "*supremacía militar*" y la capacidad de intimidación y sometimiento de la población. Consideraciones que no aportan nada con relación a una forma uniforme, sistemática y generalizada de llevar a cabo los homicidios, que representara un distintivo o característica especial del accionar del grupo ilegal.

16. Considero que, en el marco del análisis de la caracterización de las víctimas, el punto focal debió estar en los fenómenos del reclutamiento y la desertión, ya que, las declaraciones y entrevistas lo que resaltan un particular momento, en el que los integrantes del grupo comenzaron a desertar masivamente.

B. La coautoría

17. En este contexto, debo manifestar mi desacuerdo con la forma en que se abordaron algunos de los cargos a legalizar. En particular, considero que el análisis de los hechos estuvo deficientemente fundamentado, dejando a la interpretación el dominio del hecho que el postulado pudo o no haber ejercido, un aspecto esencial para determinar su autoría o participación.

18. Es cierto que los procesos de Justicia y Paz no se caracterizan por un enfoque adversarial, dado que, por su naturaleza transicional, los postulados deben aceptar los cargos que se les imputan. Sin embargo, esto no exime al ente acusador ni al operador judicial de realizar un análisis exhaustivo de los hechos a la luz de la dogmática penal, discerniendo los elementos que determinan el grado de participación del procesado, como garantía del debido proceso y del principio del acto.

19. En relación con el cargo número 2, la situación fáctica resumida en la sentencia sugiere que la voluntad del señor Pulgarín Gaviria no estuvo orientada hacia la muerte de José Guillermo Ortiz Saldarriaga, ya que no se mencionan órdenes para llevar a cabo tal acción. Asimismo, no se

evidencia un dominio suficiente sobre este segundo homicidio para calificarlo como coautor, lo que indica que se debió realizar una reflexión más profunda sobre el alcance de su aporte en la comisión del delito.

20. La Sala Mayoritaria reconoció la coautoría, argumentando que las acciones se enmarcaron en un plan previamente establecido para atacar a las víctimas pertenecientes a la población civil bajo políticas de control territorial, lo que desconoce el principio del acto. Estimo que, es inapropiado deducir un acuerdo previo únicamente por el hecho de que los actos se desarrollaron en el contexto de pertenencia al GAOML, porque de esta manera, todos los integrantes terminarían siendo coautores de los delitos de otros integrantes. Es claro que nuestro código penal no maneja una teoría unitaria de autoría, por el contrario, ofrece elementos para determinar cuándo se está ante una coautoría y cuándo ante una complicidad.

21. Una situación análoga, y aún más evidente, se presenta en el cargo número 3, donde se menciona que luego de identificar a la víctima como indocumentada y decidieron retenerla en una casa mientras el postulado salía a buscar información. Tras unos minutos, escuchó disparos y se percató de que alias "el Gory" había cometido el homicidio. La sentencia establece que la retención se debió a la condición de foráneo de la víctima, considerando intrascendente la acción del postulado de buscar información. Esta conclusión es inadecuada, ya que se utiliza una política de la organización como prueba para justificar la coautoría. Además, el hecho de que el señor Pulgarín Gaviria no estuviera presente en el lugar de los hechos impide vincularlo directamente con la comisión del delito, cuestiona su aporte, más aún, si no se demostró que tuviera conocimiento de lo que estaba realizando en otro lugar su acompañante, de allí que su aporte no trasciende la esfera de la participación.

22. Por lo anterior, estimo que en estos dos cargos debió llevarse a cabo un examen más riguroso de la teoría del dominio del hecho y la teoría

funcional de la coautoría, lo que podría haber permitido una calificación más ajustada a las exigencias dogmáticas de nuestro Derecho Penal.

23. Coincidió en que se reconozca la falta de antecedentes penales como una circunstancia de menor punibilidad. Sin embargo, considero que debieron incluirse otras circunstancias que concurren en este caso, como la reparación voluntaria del daño y la presentación ante las autoridades. Ambos factores fueron acreditados durante el proceso y su reconocimiento habría reflejado con mayor fidelidad los esfuerzos individuales del postulado por cumplir con las exigencias del sistema de justicia transicional, en coherencia con los principios de verdad, justicia y reparación.

24. Por otro lado, aunque apoyo plenamente la inclusión de la organización Mujeres Caminando por la Verdad y la comunidad de la Comuna 13 de Medellín como sujetos de reparación colectiva, considero que la Sala debió realizar un reconocimiento expreso, más allá de limitarse a reproducir el informe y las solicitudes de la representante del Ministerio Público. Una valoración judicial directa y fundamentada sobre la calidad de sujeto colectivo de reparación y su declaración como tal por medio de la autoridad judicial, habría otorgado mayor fuerza simbólica y jurídica a su reconocimiento, visibilizando el impacto diferenciado que estos grupos han sufrido como consecuencia del conflicto y reforzando el carácter reparador de la jurisdicción de Justicia y Paz.

25. Finalmente, en lo que respecta a la pena de multa impuesta en la sentencia, aunque se aplicaron adecuadamente las disposiciones del artículo 39 de nuestro Código Penal, debió precisarse el año de vigencia de los 29.575 Salarios Mínimos Mensuales Legales, la cual, debe corresponder, en principio, al año de consumación de las conductas punibles, sin perjuicio de la respectiva indexación que corresponda una vez ejecutoriada la decisión.

26. Esto es relevante porque estamos frente a una sanción principal, la que conlleva las mismas prerrogativas de la pena privativa de la libertad, entre ellas, el principio de legalidad de la pena, que rige y legitima la administración de justicia. En este sentido, es inapropiado que la Sala pretenda que el condenado pague delitos cometidos en 2002, una pena de multa determinada con salarios mínimos de 2025.

27. Además, si reflexionamos sobre la intención del legislador en este aspecto, se hace evidente que, de haber tenido una voluntad diversa a determinar la vigencia de los salarios mínimos correspondientes a la pena de multa en un año diferente a la comisión del hecho, lo habría estipulado explícitamente, tal como lo hizo en el artículo 188 del código penal, donde se especificó expresamente que, “se incurrirá en multa de 50 a 100 SMLMV al momento de la sentencia condenatoria”.

C. Imprecisiones en las medidas especiales de reparación

28. En la decisión se incurre en algunas indeterminaciones en los exhortos dirigidos a las entidades. En primer lugar, se establece: “...se INSTA al Estado para que asuma una política que evite que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando daño y dolor...”, como se ve, no se especifica con claridad en qué consiste la medida, ni cuál es la institución responsable de implementarla, lo cual resulta problemático, dado que el Estado está integrado por múltiples entidades con competencias diferenciadas. Esta falta de precisión impide la implementación efectiva de la medida, y así el exhorto de la magistratura, quedará solo en papel, por su imposibilidad de concreción.

29. En cuanto a la medida por medio de la cual “Se EXHORTA al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la SECRETARÍA DE SALUD del departamento de ANTIOQUIA, así como la del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y de los diferentes municipios del país donde están ubicadas las víctimas indirectas de esta actuación...”, es claro que se está exhortando a entidades territoriales que no fueron citadas ni hicieron parte del



Incidente de Reparación Integral, lo que podría implicar la afectación del debido proceso.

30. Como lo he dicho en otras ocasiones, para que los exhortos no sean letra muerta, constituyan una verdadera medida de reparación y puedan ser cumplidos, las medidas ordenadas deben ser precisas, pues la falta de claridad en la identificación de las entidades responsables, la indicación general de las víctimas, sin verificar si la medida guarda o no relación con el daño causado, las medidas indeterminadas y/o la inclusión de intervinientes que no hicieron parte del proceso, puede generar obstáculos tanto en la implementación de las medidas como en el seguimiento de su cumplimiento.

Fecha ut supra


MARIA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

Medellín, Catorce (14) de agosto de 2025.

Radicación	110016000253201084442-03
Gaoml	Comando Armados del Pueblo (CAP)
Postulados	Fredi Alonso Pulgarín Gaviria
Decisión	Corrige

1.- ASUNTO

Se pronuncia la Sala de Conocimiento sobre la solicitud efectuada por la Representante de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de la audiencia de lectura del fallo.

2.- DE LA PETICIÓN

La Agente Fiscal demandó conforme a lo dispuesto en los artículos 24, 42 y 62 de la Ley 975 de 2005, Ley 782 de 2002, Ley 906 de 2004, Ley 600 de 2000, artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, Ley 1708 de 2014 y el Código General del Proceso, la aclaración del fallo proferido el 8 de julio de 2025 contra **FREDI**

ALONSO PULGARÍN GAVIRIA, por inexactitud en la parte resolutive en cuanto a los nombres de dos de las víctimas directas.

Indicó que pese a tratarse de una formalidad, la misma ostentaba una incidencia sustancial ante las pretensiones indemnizatorias que a futuro podrían elevar las víctimas indirectas, circunstancia que *per se* determinaba la pertinencia de la corrección a fin de quedar plasmada en la decisión la identidad de los afectados con la conducta delictiva de homicidio en persona protegida.

Así, recalcó que al referirse al hecho 1º, ocurrido el 14 de abril de 2002, anunció la sentencia en algunos apartes que se trataba de **JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ ORTIZ** (f. 24, 38, 46, 87 y 88); pero en otros, y en la parte resolutive se consignó como **JOSÉ ORTIZ**, es decir, una identidad que no corresponde (f. 47, 96, 100, 117, 119 y numeral 4º de la parte resolutive). Similar hecho emerge en el hecho 4º acaecido el 25 de febrero de 2002, donde se hizo referencia a **ESTIVEN TORO**, cuando en realidad es **STIVENS TORO**.

De modo que, el hecho 1º habrá de corregirse por **JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ ORTIZ**, con Registro Civil de Nacimiento 18729306 y tarjeta de identidad No. 82102253902 y la víctima del hecho 4º como **STIVENS TORO** con cédula de ciudadanía No. 71.388.432.

Por último, consideró que era necesario aludir en la parte resolutive, como se hizo en la motiva, la no legalización del cargo de represalias previsto en el artículo 158 de la Ley 599 de 2000, mencionado en el hecho 3º **-JAIME DE JESÚS RESTREPO RODRÍGUEZ-**.

3.- CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 975 de 2005, consagra el principio de complementariedad, al reseñar que, para lo no dispuesto en este cuerpo normativo, se acudirá a la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal -remisión que abarca tanto la Ley 600 de 2000 como la Ley 906 de 2004-.

A lo anterior, se adiciona lo contenido en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 al referir que: *“En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”*.

Y el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, señala que: *“La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.// En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso será atendiendo a los fines generales de la justicia transicional”*.

Todo para concluir como lo hace la Corte Suprema de Justicia al reseñar en auto AP8063-2016, 23 nov. 2016, rad. 46075 que:

“Como ninguna de las leyes mencionadas en precedencia contiene disposiciones sobre la adición de la sentencia, pero todas ellas autorizan la integración con normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, es viable la remisión a dicho estatuto”

Derroteros que en punto a la solicitud de corrección, que demandó la Representante de la Fiscalía General de la Nación permite la aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso que consagra: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.// Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.// Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

De modo que, revisada la actuación razón le asiste a la Delegada Fiscal al efectuar solicitud de corrección en relación con los nombres de las víctimas directas en los hechos 1 y 4, circunstancia por la cual se procederá de conformidad.

Así las cosas, el **HECHO 1** está relacionado con el homicidio en persona protegida de **JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ ORTIZ**, ocurrido el 14 de abril de 2002, verificándose en el cuerpo de la sentencia (f. 47, 96, 100, 117, 119 y 189 (-parte resolutive-), por error se consignó que se trataba de **JOSÉ ORTIZ**, sujeto que nada tiene que ver con el hecho que aquí se relaciona.

De otra parte, en el **HECHO 4**, se afirmó que la víctima directa de homicidio en persona protegida perpetrado el 25 de febrero de 2002, correspondía a **ESTIVEN TORO** (f. 25, 39, 56, 96, 103, 118, 119 y 189 -parte resolutive-) sin ser así, puesto que, al revisar la carpeta de investigación del hecho se constató que su nombre no

corresponde al informado por la Delegada como STIVENS TORO sino a STEVENS TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.388.432 (f. 5 carpeta de la Fiscalía).

Por consiguiente, al estar en presencia de un error objetivo con soporte en la normatividad transcrita se procederá a efectuar la modificación al interior de la sentencia proferida el 8 de julio de 2025 contra **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** alias “La Pulga” exintegrante de los Comandos Armados del Pueblo (CAP), en el sentido que en los folios 47, 96, 100, 117, 119 y 189 (parte resolutive) donde se plasma el nombre de JOSÉ ORTIZ en realidad debe entenderse que se trata de JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ ORTIZ, así mismo, cuando en el cuerpo de la decisión y su parte resolutive se reseñó a ESTIVEN TORO corresponde a STEVENS TORO, víctimas directas de los hechos 1 y 4, respectivamente.

De otra parte, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso, al incurrirse en la parte resolutive en un error por omisión, al no dejar consignado lo que en la parte motiva se encontraba, se dispondrá a corregir lo propio, en el sentido de señalar que no se legaliza el delito de represalias contenido en el **HECHO 3** homicidio en persona protegida de **JAIME DE JESÚS RESTREPO RODRÍGUEZ**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de ésta (f. 102).

Así mismo se dispondrá que este proveído se publique en la página web con el objeto de que haga parte integral del fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR EL NUMERAL CUARTO la sentencia proferida el 8 de julio de 2025 contra **FREDY ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, exintegrante de los Comandos Armados de Pueblo, en sentido de legalizar el cargo de homicidio en persona protegida de **JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ ORTIZ** en vez de **JOSÉ ORTIZ** y **STEVENS TORO**, en vez **ESTIVEN TORO**.

SEGUNDO.- Al incurrir en un error por omisión, al no consignar lo que en la parte motiva se encontraba, se **CORRIGE** en el sentido de señalar que **NO SE LEGALIZA** el delito de represalias contenido en el hecho 3 relacionado con el homicidio en persona protegida de **JAIME DE JESÚS RESTREPO RODRÍGUEZ**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en la página Web la determinación para que haga parte integral de la sentencia proferida el 8 de julio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
MAGISTRADA

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

MAGISTRADO

MARÍA ISABEL ARANGO HENAO

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

MAGISTRADA

SALA JUSTICIA Y PAZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - ANTIOQUIA

Juan Guillermo Cardenas Gomez

Magistrado

Sala Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Isabel Arango Henao

Magistrada

Sala Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cbebcdd3ef93afe2cadfc010f460bc26f22045e141b1cf7
a090b230bb0ce3e5**

Documento generado en 14/08/2025 04:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>